

**ANALISIS DE LA RETROACTIVIDAD COMO SANCION FRENTE A LA
INJUSTIFICACION DEL PAGO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS PARA
MENORES POR PARTE DE LOS OBLIGADOS LEGALMENTE EN
COLOMBIA.**



CLAUDIA PATRICIA CONTRERAS PEINADO
KAREN LORENA CABALLERO QUINTERO

**UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA
PROGRAMA DE DERECHO
SAN JOSÉ DE CÚCUTA**

2018

**ANALISIS DE LA RETROACTIVIDAD COMO SANCION FRENTE A LA
INJUSTIFICACION DEL PAGO DE LA CUOTA DE ALIMENTOS PARA
MENORES POR PARTE DE LOS OBLIGADOS LEGALMENTE EN COLOMBIA.**



PROYECTO DE INVESTIGACIÓN I

Proyecto de investigación presentado como requisito para optar título de abogado.

Asesor Disciplinar

Dra. ANDREA CAROLINA GARZÓN SEVERICHE

Asesor Metodológico

Dra. ANDREA JOHANA AGUILAR BARRETO

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR SEDE CÚCUTA

PROGRAMA DE DERECHO

SAN JOSÉ DE CÚCUTA

2018

CONTENIDO

	Pág.
TITULO	6
RESUMEN	7
INTRODUCCIÓN	8
1. PROBLEMA	9-13
1.1. Planteamiento del problema	9-10
1.2. Formulación del problema	10
1.3. Objetivos	11
1.3.1. Objetivo General	11
1.3.2. Objetivos Específicos	11
1.4. Justificación	12-13
2. MARCO REFERENCIAL	14-33
2.1. Antecedentes	14-20
2.2. Marco Teórico	21-25
2.3. Marco Contextual	26-28
2.4. Marco Legal	29-33

3. METODLOGIA	34-
3.1. Paradigma de la Investigación	34
3.2. Enfoque de la Investigación	34
3.3. Tipo de Investigación	34
3.4. Diseño de la Investigación	34-35
3.5. Método de Investigación	35
3.6. Fuentes de Información	35-36
3.7. Objeto de Estudio	36
3.8. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos	36
3.9. Criterios para el Análisis de la información	37
3.10. Matriz de Categorías	39-40
4. ANALISIS DE LA INFORMACION	41
4.1. Resultados	42-62
4.2. Discusión	63-72
CONCLUSIONES	73
RECOMENDACION	74
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	75-90

ANEXOS

	Pág.
Anexo 1. Ruta metodológica	91-94
Anexo 2. Acta de Validación de Instrumentos	95-178
Anexo 3. Formato de Instrumentos Validados	179

TITULO

Análisis de la Retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia

RESUMEN

El presente trabajo de Investigación está encaminado a la contribución efectiva del derecho alimentario en beneficio de los menores titulares de derechos y de especial protección por parte del Estado, la Familia y la Sociedad en sus derechos fundamentales reconocidos tanto en el ordenamiento jurídico internacional como en el nacional como el derecho a la vida, a su integridad moral, psíquica y física, a la igualdad ante la ley y a su libre desarrollo y bienestar, así como velar por el Interés Superior del Niño. Es por ello, que se busca la disminución de los casos de incumplimiento de la obligación alimentaria por parte de la irresponsabilidad de los obligados legalmente al omitir su deber constitucional de brindar asistencia familiar a sus hijos, hasta tanto no se interpongan acciones judiciales en su contra y dejando en una total desprotección a los menores incapaces de sustentarse por sí mismos. De esta manera, se busca explicar la Retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

INTRODUCCION

Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general. Por ello, constituyente de 1991 contemplo la responsabilidad del Estado como ente principal de la Nación en la protección y garantía de los derechos fundamentales de todo su conglomerado social, en especial la prevalencia de los derechos de los menores ante cualquier decisión u otro sujeto de derecho. Lo anterior, tiene su fundamento en el artículo 44 de la Constitución Política y el artículo 24 de la ley 1098 de 2006 “Código de Infancia y Adolescencia”, en los cuales se obliga a los miembros de la familia a dar todo lo necesario para el desarrollo integral (sustento, habitación, vestido asistencia médica, recreación, educación o instrucción) de los menores.

Sin embargo, dicho derecho fundamental se ve vulnerado cuando germina el incumplimiento de la pensión de alimentos, donde es a partir de la interposición de una demanda donde se logra parcialmente el cumplimiento a este deber y deja evidenciado que la obligación del Estado a través de su ordenamiento jurídico para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescente, en especial el amparo del derecho de alimentos quedan en letra muerta, y más al contrario se deja de lado el interés superior del niño y consecuentemente se “premia” la irresponsabilidad de los padres quienes dejan de lado este deber que tienen con sus hijos hasta el momento que son obligados por la justicia a cumplir con esta obligación.

Por lo anterior, este proyecto nace con la finalidad de explicar la pertinencia y viabilidad de la Retroactividad de la cuota alimentaria (desde su nacimiento e inclusive desde la gestación) en Colombia como mecanismo alternativo para que el acreedor alimentario pueda hacer exigible el pago de la obligación dejada de percibir por el deudor alimentario, y buscando la protección efectiva del interés superior de los menores a su desarrollo armónico e integral.

1 PROBLEMA

1.1 Planteamiento del Problema

En Colombia la familia se constituye como el núcleo fundamental de la sociedad, estableciendo grados de parentescos tanto por consanguinidad, como por afinidad y civil, así como la relación que existe entre los cónyuges, hijos y demás miembros de la familia. Con base en lo anterior, el constituyente de 1991, consagro el deber legal de suministrar alimentos a los integrantes de la familia y aun con mayor prontitud cuando el que los necesita es menor de edad. El Estado como ente principal de responsabilidad frente a esta problemática, tiene a cargo la garantía de las condiciones necesarias para el desarrollo armónico e integral y el futuro de los menores.

Por su parte Escudero (2008), menciona que este derecho se encuentra consagrado como una obligación civil el deber moral que asiste a una persona de suministrar a un pariente suyo cercano los medios necesarios para su manutención y desarrollo, cuando este último los precise. De esta forma, es posible coaccionar jurídicamente a un sujeto de derechos a que realice un aporte, generalmente en dinero, o en especie, a favor de otra persona que podrá reclamarlo cuando no pueda generar ingresos o carezca de bienes (Escudero, 2008).

Sin embargo, en la realidad este deber constitucional es incumplido por parte de los obligados legalmente (padres, madres, abuelos, hermanos, tíos), menoscabando los derechos de los niños, niñas y adolescentes. De igual manera, este incumplimiento se ve reflejado en las altas tasas de casos de denuncias, demandas y condenas en prisión por el delito de inasistencia alimentaria, acarreando nefastas consecuencias para los menores a su desarrollo armónico e integral.

Sumado a lo anterior, desde el 2012 el legislador determinó que este delito ya no fuera conciliable ni desistibles y esto incrementó la tasa de congestión del sistema judicial en Colombia. Encontramos entonces que las audiencias judiciales pasaron de 3.779 audiencias realizadas en 2007 a 16.244 en el año 2010, más de cinco veces la cantidad de procesos judiciales. Por otra parte, sólo en 4 años el Consejo Superior de

la Judicatura reportó un incremento significativo que elevó las cifras a 25.726 las que se realizaron en 2014. Convirtiéndose en la quinta causa que más congestiona a la justicia y es comparada con homicidio, sólo los separa un margen de 600 audiencias (Noticias RCN, 2015).

Resulta entonces relevante, analizar los alimentos como derecho fundamental de las personas y de los niños, niñas y adolescentes (sujetos de especial protección) frente a la figura jurídica de la prescripción y los criterios necesarios a tener en cuenta para garantizar la plena vigencia y cumplimiento del derecho a percibir alimentos, tomando en cuenta la realidad socio-jurídica que viven a diario los colombianos y la falta de conciencia de los padres irresponsables que abandonan o desamparan a sus hijos sin remordimiento alguno, entre otros factores que de manera directa o indirecta inciden en el crecimiento desproporcionado en el incumplimiento de la pensión alimentaria adeudada a sus menores hijos.

La presente investigación ahondará, detallará y analizará los mecanismos vigentes para el cumplimiento de la obligación alimentaria, tomando como base el ordenamiento jurídico internacional y nacional. Por último, se busca explicar la viabilidad y/o aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia. Lo anterior, permitirá contribuir a resolver el problema de la reclamación de los alimentos en Colombia e incorporar esta figura jurídica en nuestro Ordenamiento Jurídico.

1.2 Formulación del Problema

¿Qué relevancia tiene la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia?

1.3 Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Explicar la Retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia

1.3.2 Objetivos Específicos

Describir el proceso de alimentos en el marco del ordenamiento jurídico colombiano

Identificar las áreas de aplicación de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano

Establecer la relevancia de la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

1.4 Justificación

La obligación alimentaria u obligación de alimentos, es aquel deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última” (López Herrera, 2008).

Actualmente en nuestra sociedad hay un gran porcentaje de padres de familia que han evadido la obligación de la pensión de alimentos para con sus hijos, sin justificación alguna, siendo este un deber ineludible he irrenunciable hasta tanto la persona en quien recae la obligación de prestarlos no demuestre que el alimentado goza de capacidad para su propia independencia económica. Dejando entonces la carga económica a uno de los padres para que responda con la formación de los hijos, obviamente esta responsabilidad quedaría en manos de quien tenga en su monto la custodia del menor, esta problemática social conlleva en ciertas ocasiones a que la irresponsabilidad de aquel obligado en brindar alimentos recaiga totalmente en cabeza de la otra parte, a quien forzosamente asume una doble responsabilidad donde la mayoría de los casos no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer a cabalidad las necesidades de sus descendientes, lo que genera así un quebrantamiento indirecto a los derechos fundamentales de quienes sin tener el deber de soportar esa carga son los menores quienes albergan las consecuencias de toda una alteración al deber ser.

La presente investigación busca explicar si existe viabilidad jurídica para la aplicación de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados dentro del marco jurídico establecido para su protección integral en Colombia.

Con base en lo anterior, servirá de herramienta para su incorporación a futuro en la legislación Colombia:

1. En primera instancia a los niños, niñas y adolescentes objeto de especial protección.
2. En segunda instancia a las autoridades encargadas de brindar protección integral en el derecho alimentario.
3. En tercera instancia a los estudiantes universitarios y profesionales del derecho que brinden acompañamiento y representación en la exigibilidad

de los derechos fundamentales de los alimentantes (niños, niñas y adolescentes) dentro de los procesos judiciales.

4. En cuarta instancia fortalecerá la línea de investigación en Instituciones del Familia, Cultura y Sociedad.

2 MARCO REFERENCIAL

2.1 Antecedentes

Los presentes antecedentes servirán de soporte para conocer el alcance, impacto y/o relevancia de la investigación “Análisis de la Retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia”. Es decir, servirán de soporte científico y jurídico para su desarrollo y ejecución y darán respuesta a la pregunta problema ¿Qué relevancia tiene la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia? Y asimismo, permitirá hacer un contraste con el principio del interés superior del menor y los pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema.

2.1.1. Antecedentes Internacionales

A nivel internacional se pueden observar grandes avances normativos en materia de regulación del derecho de alimentos de las personas, en especial en lo que respecta a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de especial protección, cuya finalidad es la obtención integral de este derecho para su subsistencia, como es la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación, entre otros.

Palacios Suárez y González (2012), en su tesis “*La Pensión Alimenticia en el marco jurídico Nicaragüense*”, analizaron los aspectos generales de la pensión alimenticia en Nicaragua, así como también la regulación jurídica de la misma, para demandar o exigir el cumplimiento de los deberes alimenticios y proponer soluciones ante los vacíos y contradicciones existentes en nuestra legislación. Los Juzgados de Familia y de lo civil, no cuentan con el personal suficiente para resolver la gran cantidad de demandas que a diario se presentan en los distintos departamentos del país. La Ley de alimentos de Nicaragua establece en los artículos 6 y 7, que se deben

alimentos a los hijos, al cónyuge, al compañero de hecho estable, a los ascendientes y descendientes, pero no establece de forma explícita la obligación de dar alimentos a los colaterales del grado de consanguinidad más próximo como los hermanos, dejándolos en desamparo, es decir sin ninguna protección y no se le atribuye éste importante derecho. Por parte el artículo 19 de dicha norma, establece que una vez presentada la demanda, el juez lo seguirá por los trámites del juicio sumario, conocido como el 3.8.3, y lo resolverá con la mayor equidad, lo cual no sucede en la actualidad en Nicaragua, ya que en muchos juzgados existe una gran retardación de justicia, afectando de gran manera a los sujetos que tienen el derecho a recibirlos, vulnerando un derecho constitucional que tenemos todos los ciudadanos (Palacios Suárez y González, 2012).

Con base en las normas internacionales (Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre Derechos Humanos, Convención sobre los Derechos Del Niño, Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias), es posible observar que el pago injustificado de los obligados legalmente vulnera el principio del interés superior de los menores, como también el incumplimiento de las responsabilidades parentales de los progenitores para con sus hijos. Esta vulneración al derecho de alimentos de los menores, se puede ver en la práctica con el aumento de las estadísticas de denuncias y procesos judiciales iniciados para su respectiva reclamación ante las autoridades competentes.

Punina Ávila, G. F. (2015), en su proyecto *“El Pago de la Pensión Alimenticia y el Interés Superior del Alimentado”*, estableció la manera en que se vulnera el interés superior del alimentado por el retraso en los pagos de las pensiones alimenticias. En los procesos adelantados ante los Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, se logró comprobar que el 90% de alimentantes se han atrasado en los pagos de las pensiones alimenticias lo que ha vulnerado el derecho a los alimentos de los menores. Sin embargo, las retenciones de las pensiones alimenticias implementadas a petición de parte y no de oficio, garantizaron el pago en forma oportuna, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria (Punina Ávila, G. F., 2015).

A pesar de los avances normativos en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes a nivel internacional como por ejemplo la *Declaración Universal de Derechos Humanos*, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, *Convención sobre los Derechos Del Niño*, *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero* y la *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias* ratificados por la mayoría de países, se hace necesario la implementación de normas más efectivas y un acompañamiento y seguimiento integral a los países para que dentro de sus respectivos ordenamientos jurídicos en el ámbito civil, familia y penal brindar herramientas efectivas para la reclamación su derecho alimentario y un concientización de los progenitores frente a la responsabilidad parental para con sus hijos.

Chun Pérez, W. R. (2016), en su proyecto “*Ineficacia de la Obligación Legal de Pago de Pensión Alimenticia Provisional a partir del momento de su fijación dentro de los Juicios Orales de Alimentos, que se tramitan en el Municipio de Huehuetenango, Departamento De Huehuetenango*”, estableció cuáles son las causas que surgen en la falta de pago de la pensión provisional, en los juicios orales, desde el momento de su fijación por parte de los obligados. En los juicios orales de alimentos tramitados ante el Juzgado de Primera Instancia de Familia del municipio y departamento de Huehuetenango, se comprobó que si existe incumplimiento en la falta de pago de la pensión alimenticia provisional, debido a que en la mayoría de casos el pago se hace generalmente hasta que finaliza el proceso o se emite una sentencia, antes no, lo cual va en contra de los derechos fundamentales del niño. De igual manera, se estableció que la legislación civil sustantiva y adjetiva, así como las normas penales por sí solas no proporcionan herramientas efectivas para erradicar el incumplimiento del pago de las pensiones provisionales. Por último, se estableció que el problema del incumplimiento de la obligación legal de pago de pensión alimenticia provisional a partir del momento de su fijación dentro de los juicios orales de alimentos, no radica específicamente en la burocracia, sino en la debilidad normativa a las pensiones provisionales, por ello se hace necesario que se modifique el artículo 213 del Código Procesal Civil y Mercantil donde fija la pensión

provisional para hacerla efectiva por ser caso especial de alimentos (Chun Pérez, W. R., 2016).

El pago injustificado de las obligaciones alimentarias a cargo de los obligados legalmente, especialmente en cabeza de los progenitores, trae como consecuencia la vulneración constante de los derechos fundamentales de los menores y los principios establecidos en la Declaración de los Derechos del Niño y la Convención sobre los Derechos del Niño.

Vela Arteaga, C. V. (2016), en su trabajo “*La Inexistencia de un Límite Máximo en la Tabla de Pensiones Alimenticias Vulnera el Principio de Equidad*”, argumento jurídicamente la necesidad de que se establezca un límite máximo en la tabla de pensiones alimenticias emitida por el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia para que se regule el pago de las mismas, evitando que se vulnere el principio de equidad. La no existencia de límites de pago máximos en la legislación referente a la pensión alimenticia, vulnera el principio de igualdad por cuanto todos y cada uno de los alimentarios poseen los mismos derechos y obligaciones e igualmente les priva de sus derechos. Por último, se estableció que se violenta el principio de igualdad en el pago de pensiones alimenticias (Vela Arteaga, C. V., 2016).

La implementación de la retroactividad como instrumento jurídico creado por el legislador para brindar mayores garantías a los derechos de las personas ante ciertas situaciones anteriores a la promulgación de la ley que no se encontraban previstas, siempre y cuando el legislador lo contemple así.

Aragón Muñoz, J. U. (2016), en su tesis “*Retroactividad de la Pensión para el Menor Alimentista*”, determino cuáles son las razones por las que se debería implementar la retroactividad de la pensión para el menor alimentista en el código Civil Peruano. La Constitución Política del Perú en su segundo párrafo del artículo 6, indica que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; a partir de este precepto afirman los investigadores que existe un sustento para la implementación de la Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, a fin de garantizar el cumplimiento de este derecho constitucional, así como los derechos de primer orden contemplados en el artículo 2 de nuestra carta magna que

se encuentran conexos con el Derecho Alimentario. De esta manera, los alimentos deberán ser pagados desde el momento en que el menor como sujeto de derecho dejó de percibirlos incluyendo los gastos de embarazo de la madre, quien es a la final la que se encarga de cubrir las necesidades del menor. La Retroactividad de la Pensión para el Menor Alimentista, reducirá la omisión de dicha obligación e incrementará la posibilidad de los menores alimentistas a disfrutar de este derecho, coadyuvando a su adecuado sostenimiento y a su desarrollo integral (Aragón Muñoz, J. U., 2016).

2.1.2. Antecedentes Nacionales

El ordenamiento Jurídico colombiano en el ámbito de derecho de familia, infancia y adolescencia con la expedición de la constitución política de 1991 y la ley 1098 de 2006 “código de infancia y adolescencia”, así como los tratados y convenios internacionales ratificados, muestran un avance en la protección integral de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en materia de reclamación de los alimentos frente a los obligados legalmente, cuya finalidad es que estos obtengan lo necesario para su subsistencia, como es la habitación, vestido, asistencia médica , recreación, formación integral, educación, entre otros.

Jaramillo González y Pineda Henao (2011), en su trabajo “*El Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Santuario Risaralda durante el 2009 y primer semestre de 2010*”, determino que en la población de Santuario Risaralda dentro del periodo 2009 y primer semestre 2010 si se protegió el derecho que tiene los niños, niñas y adolescentes, en relación a los alimentos. Los padres, madres, abuelos tienen la obligación de dar alimentos legal o voluntario y/o congruos o necesarios con relación a sus hijos o nietos, que cubran todo lo necesario para su subsistencia, como es la habitación, vestido, asistencia médica , recreación, formación integral, educación, entre otros. Dichos alimentos, prevalecen con relación a los demás créditos que tenga una persona. En cuanto a la obligación alimentaria en el municipio de Santuario se puede determinar que la comunidad accede en primer lugar a la vía administrativa, esto es por cuanto que la ley exige intentar la Conciliación como requisito de procedibilidad, hecho importante ya que en su mayoría es ahí donde se logra llegar a fijar la cuota de manera voluntaria, por las partes, sin

tener que congestionar a la administración de justicia (Jaramillo González y Pineda Henao, 2011).

El derecho de familia, infancia y adolescencia en Colombia contempla normas procesales que brindan herramientas jurídicas más efectivas para la reclamación del derecho alimentario de los menores ante instancias judiciales como consecuencia del incumplimiento injustificado de los obligados legalmente. Sin embargo, aun en la práctica se observa la congestión de procesos judiciales, falta de agilización en los trámites o procedimientos jurídicos y de implementación de medidas más eficaces para dichas reclamaciones, dejan claro la necesidad de fortalecer más el ordenamiento jurídico colombiano y poder satisfacer las necesidades fundamentales de los menores.

Junco Julio y Pájaro Ligardo (2016), en su tesis “*Mecanismos Efectivos para exigir el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria*”, buscaron ahondar, detallar y analizar los mecanismos vigentes para el cumplimiento de la obligación alimentaria, tomando como base el ordenamiento jurídico colombiano. La normatividad, jurisprudencia y doctrina es altamente amplia, pero el estado en su intención de responderle a los asociados por sus garantías y derechos constitucionales a fin de cuentas en la mayoría de los casos no suplen la necesidad por las que fueron creadas, específicamente la satisfacción del derecho de alimentos del niño, niña y adolescente, que dejan a un lado el aspecto psicosocial, y técnico del que debe gozar el derecho de familia, que los mecanismos para el cobro de la obligación alimentaria desafortunadamente no son los más idóneos, que necesitamos un cambio urgente, porque el detrimento social es inminente, por la misma razón necesitamos cambios radicales, que los juzgados están repletos de procesos de alimentos, pero de pocos títulos judiciales a favor de los alimentarios, y esta problemática permanecerá y se acrecentará mientras el estado no intervenga pero de manera directa y técnica, involucrándose porque no, en la esfera de la familia, pero con el fin de proteger al desamparado (Junco Julio y Pájaro Ligardo, 2016).

Por su parte las tres ramas del poder deben velar por la creación normas tanto procesales como sustanciales que garanticen la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes con base en los principios rectores establecidos en los

tratados internacionales. De igual manera, la implementación de normas que permitan la implementación ejecutar políticas publicas inclusivas y por último, una administración de justicia que brinde respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, así como una respuesta efectiva y ajustada a derecho como ser en formación social, física, emocional, etc.

Ruiz Malaver y Gualteros Rodríguez (2017), en su trabajo *“Protección del Derecho de Alimentos de Menores de Edad en Comisarías de Familia en Bogotá y Zipaquirá”*, mencionan que con la entrada en vigencia de la Convención Internacional de los derechos del niño se blindo todo un andamiaje jurídico para cumplir la necesidad de implementar un instrumento que tuviera una real fuerza vinculante y que tuviera la potestad de poder controlar a los estados así fuera por medio de recomendaciones y ajustar sus legislaciones internas para aplicar en toda actuación o decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos, así como las obligaciones claras que tienen para con los niños la familia, la sociedad y el estado. Ahora, en Colombia con la entrada en vigencia de la constitución de 1991 se instituyo un Estado social de derecho en donde todas las relaciones jurídicas de los seres humanos están “constitucionalizadas” y donde existen normas expresas acerca de un derecho como lo es el de alimentos con fuerza vinculante. El análisis de los datos recolectados demostró que algunas diligencias de conciliación de Zipaquirá y algunas actas de conciliación y de no acuerdo de comisarías de Bogotá, relacionadas con la fijación de cuotas alimentarias provisionales no cuentan con motivaciones ni aplicación de parámetros racionales, pasando por encima de los principios de interés general, prevalencia de sus derechos y protección integral para que la obligación preste merito ejecutivo en beneficio de los niños y adolescentes (Ruiz Malaver y Gualteros Rodríguez, 2017).

2.2 Marco Teórico

El presente marco teórico tiene como finalidad la revisión de la doctrina, teorías jurídicas, sociología jurídica, filosofía jurídica, leyes, principios, escuelas y/o enfoques que fundamentan científicamente el desarrollo y ejecución de la investigación “Análisis de la Retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia”. Es decir, se pretende corroborar o dar respuesta a la pregunta problema ¿Qué relevancia tiene la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia? desde un soporte teórico para contrastarlo con el interés superior del menor y los pronunciamientos emanados por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado sobre este tema.

El Derecho de alimentos

Los alimentos se enmarcan en el derecho como una necesidad fundamental de las personas, que debe ser solidario y humano para ayudar al necesitado. Al respecto, Castillo Rúgeles (2000), menciona que el derecho de alimentos es un principio elemental de solidaridad humana el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral, cuando se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de precisas circunstancias, se transforma en una verdadera obligación civil (Castillo Rúgeles, 2000).

El derecho de alimentos se constituye como un área de la rama de familia, infancia y adolescencia que permite velar por la protección de las necesidades necesarias para el desarrollo integral de los menores. Colombia al estar enmarcado como un Estado Social de Derecho, tiene la obligación de implementar las medidas

administrativas y judiciales necesarias para el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los obligados legalmente, especialmente sus progenitores quienes tienen a cargo una responsabilidad parental para con estos.

Según López Herrera (2008) "*En términos generales se entiende por obligación alimentaria, obligación alimenticia u obligación de alimentos, el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última*" (p. 137). Es decir, tiene un carácter de obligación estatal como producto de las necesidades sociales para garantizar el sostenimiento integral de las personas y los niños, niñas y adolescentes.

Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano debe estar encaminado al desarrollo de normas civiles, familiares y penales que regulen y brinden de manera más efectiva el acceso a la justicia de los menores ante su respectiva reclamación por el o los incumplimientos de la obligación alimentaria y cumplir con los preceptos internacionales y nacionales en materia de protección de sus derechos fundamentales ante cualquier acción que los amenace.

Al respecto, indican López Claros y Fábregas del Pilar (1844) en su análisis del Digesto, que la obligación alimentaria: "*Requiere como circunstancia preliminar, para que alguno quede obligado a alimentar a sus hijos, el que los reconozca como tales, o que se declare así. Este ha sido el motivo porque en el epígrafe de este título se habla primero del reconocimiento de los hijos y después de la obligación de alimentarlos [...]*" (p. 12). De esta manera, prima la obligación alimentaria como un deber y una obligación en las legislaciones para brindar una protección ante cualquier tipo de vulneración de los derechos fundamentales de los alimentantes jurídicamente tutelados por el derecho penal.

El ordenamiento jurídico procesal colombiano actualmente permite brindar una protección integral encaminada a la satisfacción de los menores frente a su derecho alimentario por parte de las autoridades o los jueces competentes bien sea por vía constitucional (acción de tutela) o por vía judicial (demanda ejecutiva de alimentos, regulación de alimentos, aumento o disminución de cuota alimentaria, inasistencia alimentaria o exoneración de alimentos).

El Código General del Proceso incluye la fijación de cuota de alimentos dentro de las demandas en el área de derecho de Familia, la cual se debe impetrar ante la oficina de apoyo judicial y someterse a reparto. El juez que conozca del presente proceso, tendrá la competencia para decidir sobre las peticiones que sean necesarias de modificación a futuro de la cuota alimentaria fijada mediante sentencia, bien sea para disminuirla, incrementarla o exonerarla, y se tramitaran dentro del mismo expediente. Lo anterior se realizara siempre que el menor conserve y se encuentre en el mismo domicilio, prevaleciendo el factor territorial, sino dará pie a la necesidad de iniciar un nuevo proceso ante juez competente del nuevo domicilio del menor (Congreso de la Republica, 2012).

De esta manera, el titular del derecho de alimentos debe cumplir a cabalidad con los requisitos jurídicos necesarios para la admisión de la demanda judicial para la reclamación de este derecho fundamental en favor de los menores, siempre y cuando estos realmente necesiten el cumplimiento de la satisfaccion de dicha obligación por parte de sus progenitores.

La acción de reclamación de alimento procede con el lleno de requisitos objetivos y subjetivos. Aquellos presentan un carácter, transitorio, por regla general, y son: la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Los subjetivos, por el contrario son, en principio, de carácter permanente y consisten en el vínculo parental o en el supuesto de casados o de donatarios. Es conveniente estudiar cada uno de estos requisitos (Rúgeles Castillo, 2000).

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente, que decrete el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores. La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantara sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no admitirá otra excepción que la de pago (Escudero Alzate, 1996).

El Código de Infancia y Adolescencia plantea que cuando se soliciten alimentos hasta el 50% a favor de una persona menor o mayor de edad, se podrán solicitar la imposición de medidas cautelares, dirigidas a garantizar el cumplimiento de dicha obligación (Congreso de la república, 2006).

Para este caso se impondrá provisionalmente una cuota de alimentos a favor del menor desde el auto admisorio de la demanda (Congreso de la Republica, 2006). De igual forma el Código General del Proceso plantea que los mayores de edad puedan solicitar la fijación provisional de alimentos superior a un salario mínimo según las necesidades del alimentario y la presentación de la capacidad económica del demandado. De igual manera se dejara de lado la intervención de terceros acreedores en los casos de procesos ejecutivos de alimentos (Congreso de la Republica, 2012). Con base en lo anterior se podrán decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos del demandado (Congreso de la Republica, 2006); (Congreso de la Republica, 2012).

La Retroactividad

La retroactividad se constituye como herramienta para el ordenamiento jurídico cuya finalidad es la de brindar mayores garantías a los derechos de las personas ante ciertas situaciones anteriores a la promulgación de la ley, siempre y cuando el legislador lo contemplase así.

Al respecto la Corte Constitucional ha manifestado que:

- La retroactividad de la ley está íntimamente ligada con su aplicación en el tiempo, pues una ley no puede tener efectos hacia el pasado, salvo que se trate de garantizar el principio de favorabilidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-926, 2000). Resulta censurable sólo cuando la nueva norma incide sobre los efectos jurídicos ya producidos en virtud de situaciones y actos anteriores, y no por la influencia que pueda tener sobre los derechos en lo que hace a su proyección futura (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-511, 1996).

- Es decir, la retroactividad, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-252, 2001).
- Este instituto jurídico se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, como por ejemplo, el establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-564, 2015).

Es por ello que la finalidad del legislador al realizar la elaboración de normas es la de brindar una protección y regulación de la conducta de las personas frente a situaciones que violenten sus derechos fundamentales.

- La conducta humana puede ser controlada, en vista de alguna finalidad, de múltiples maneras. Para nuestro propósito podemos hablar de dos: una que suprime la libertad del agente, como cuando se encierra a alguien o se le ata para que no se mueva de un lugar; y la otra cuando, asumiendo que el agente es libre, y respetando esa libertad, se le estimula su voluntad para que observe un comportamiento que se juzga deseable (ofreciéndosele un premio, por ejemplo) o se desestimula una opción, que se estima indeseable, asociándole un castigo (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-374, 1997).

2.3 Marco Contextual

A nivel internacional la *Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 25*, *Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 19*, *Convención sobre los Derechos Del Niño Artículo 1, 3, 6, 27*, *Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero Artículo 1*, *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7*, brindan una protección especial a los menores, cuya finalidad es el cumplimiento de su desarrollo armónico e integral (salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios) que habiten un territorio, país o nación. Es por ello, que los países a través de sus instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deben implementar medidas concernientes a la búsqueda de su bienestar social y el cumplimiento del interés superior del menor.

Colombia es un país soberano situado en la región noroccidental de América del Sur que se encuentra constituido como estado unitario, social y democrático de derecho cuya forma de gobierno es presidencialista. Es una república que está organizada políticamente en 32 departamentos descentralizados y el Distrito capital de Bogotá, sede del gobierno nacional. Como Estado Social de Derecho ostenta unos fines esenciales que buscan proteger los derechos de las personas ante cualquier adversidad.

Por ello, contempla normas como la *Constitución Política de Colombia Artículo 44*, *Código Civil Colombiano Artículos 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426 y 427*, *Ley 1098 de 2006 Artículos 2, 3, 8, 9, 10, 14, 17, 24, 29, 30, 39, 41, 111, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135*, *Código Penal Colombiano Artículos 233, 234 y 235*, *Código General del Proceso Artículo 397 y la Ley 640 de 2004* que buscan brindar una protección integral de niños, niñas y adolescentes contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Con base en lo anterior, encontramos al Estado, la Familia y la Sociedad como responsables directos de brindar medidas de protección integral a los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales de derechos. Dicha protección integral se materializa con base en el interés superior del menor, mediante la implementación del conjunto de políticas, planes, programas y acciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos. De igual manera, los actos, decisiones o medidas administrativas-judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

Las parejas tienen derecho a decidir libremente cuantos hijos quieren tener, pero también tienen la obligación de proporcionar a estos, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para su desarrollo.

Sin embargo, en la práctica esta problemática ha tenido una desprotección y un incremento de las denuncias y demandas ante las diferentes instituciones del Estado que brindan una protección integral para el cumplimiento efectivo del derecho de alimentos en los menores frente al incumplimiento injustificado de los progenitores. Por ello, desde el 2012 el legislador determinó que este delito ya no fuera conciliable ni desistible y esto incrementó la tasa de congestión del sistema judicial en Colombia. Encontramos entonces que las audiencias judiciales pasaron de 3.779 audiencias realizadas en 2007 a 16.244 en el año 2010, más de cinco veces la cantidad de procesos judiciales. Por otra parte, sólo en 4 años el Consejo Superior de la Judicatura reportó un incremento significativo que elevó las cifras a 25.726 las que se realizaron en 2014. Convirtiéndose en la quinta causa que más congestiona a la justicia y es comparada con homicidio, sólo los separa un margen de 600 audiencias (Noticias RCN, 2015). Las dimensiones del fenómeno son aún más grandes, pues la mayoría de afectados no denuncia. Otros casos son conciliados en las comisarías de familia o ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Por último, la investigación busca dar respuesta a la pregunta ¿Qué relevancia tiene la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del

Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia? Permitiendo contribuir la problemática de la reclamación de los alimentos en Colombia e incorporar esta figura jurídica en nuestro Ordenamiento Jurídico.

2.4 Marco Legal

Internacional

Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 25.

Todas las personas que habiten un territorio, país o nación tienen derecho a nivel de vida adecuado que les permita a estos y a su familia, mantener la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios. De igual manera, los niños, niñas y adolescentes nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social por parte del Estado como ente protector de sus derechos fundamentales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. Derechos del Niño

El estado, la Familia y la Sociedad deberán brindar medidas de protección integral a los niños, niñas y adolescentes como sujetos especiales de derechos.

Convención sobre los Derechos Del Niño. Artículo 1, 3, 6, 27

Todo niño menor de dieciocho años de edad será considerado ser humano y los Estados parte de la convención, las instituciones públicas o privadas, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos deberán implementar medidas concernientes a la búsqueda de su bienestar social y el cumplimiento del interés superior del menor.

De igual manera, los progenitores tienen la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño. Por ello, los Estados parte de la convención adoptaran las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia para los menores, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero.

Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Artículo 1

Toda persona podrá mediante acción judicial podrá reclamar la obtención de los alimentos de otra persona, como medida de protección (distintos a los establecidos dentro del Derecho interno o al Derecho Internacional Sustitutivos de

estos) de sus derechos fundamentales. Asimismo, dichas acciones o medidas deberán estar sujetas a la jurisdicción de la otra persona, cuya finalidad es perseguir mediante los servicios de Autoridades Remitentes e Instituciones Intermediarias.

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7.

Los titulares del derecho de alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación, podrán reclamar sus derechos ante los obligados legalmente, así se encuentren en distintos domicilios o residencias habituales, mediante la competencia de las autoridades competentes y a la cooperación procesal internacional. Los menores de dieciocho años y aquellos que han cumplido dicha edad se les extenderá los beneficios para la reclamación de las prestaciones alimentarias contenidas en la presente convención.

Nacional

Constitución Política de Colombia. Artículo 44.

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión y demás derechos consagrados en las normas de carácter internacional ratificadas por Colombia. Por tal motivo, el Estado, la Familia y la Sociedad deberán brindar asistencia y protección a estos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos, con la finalidad de garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos.

Código Civil Colombiano. Artículos 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426 y 427.

Tienen derecho a reclamar sus alimentos el cónyuge, los descendientes y los ascendientes, el cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa, los hijos naturales, su posteridad legítima y a los nietos naturales, los Ascendientes Naturales, los hijos adoptivos, los padres adoptantes, los hermanos y el que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

Dicho alimentos se dividen en congruos (que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social) y necesarios (que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio).

La obligación alimentaria será concedida para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.

Ley 1098 de 2006. Artículos 2, 3, 8, 9, 10, 14, 17, 24, 29, 30, 39, 41, 111, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135

Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a una protección integral que garantice el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado. Por ello, la protección integral se materializara con base en el interés superior del menor, mediante la implementación del conjunto de políticas, planes, programas y acciones en los ámbitos nacional, departamental, distrital y municipal con la correspondiente asignación de recursos financieros, físicos y humanos.

Los actos, decisiones o medidas administrativas-judiciales o de cualquier naturaleza que deban adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.

La familia, la sociedad y el Estado serán corresponsables la atención, cuidado y protección de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes. Por su parte, los progenitores tendrán responsabilidad compartida y solidaria de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

Los alimentos se constituyen como un derecho fundamental de los niños, las niñas y los adolescentes para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social. De igual manera, por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las medidas necesarias durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria.

Código Penal Colombiano. Artículos 233, 234 y 235

El obligado legalmente que incumpla sin justa causa la prestación de los alimentos a sus ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo o cónyuge, pagara prisión de uno (1) a tres (3) años y multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dicha sanción se aumentara de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se infrinja contra un menor. Asimismo, si se comprueba que el obligado legalmente con el propósito de sustraerse a la prestación alimentaria, fraudulentamente oculta, disminuye o grava su renta o patrimonio, la pena se aumentara hasta en una tercera parte. Por último, los sujetos titulares de derechos podrán iniciar diferentes procesos, cada vez que se presente algún incumplimiento en la prestación alimentaria.

Código General del Proceso. Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad.

Los sujetos titulares de derechos que persigan o se reclamen los alimentos para, deberá acompañar de una prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado, bien sea para la fijación provisional de alimentos, aumento o disminución de cuota alimentaria, exoneración de cuota de alimentos o para su reclamación por vía ejecutiva ante juez de familia.

Ley 640 de 2004

En materia de resolución de conflictos, la conciliación extrajudicial en derecho surge como un requisito para iniciar cualquier acción judicial ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa. Sin embargo, en los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad. En el ámbito de familia, una vez efectuada la audiencia de conciliación con acuerdo total o parcial, podrán iniciarse las acciones judiciales para solicitar la protección integral de los derechos fundamentales de los sujetos titulares.

3 METODOLOGÍA

3.1 Paradigma de la Investigación

El paradigma interpretativo comprende que la realidad es dinámica y diversa dirigida al significado de las acciones humanas, la practica social, a la comprensión y significación. El objetivo principal este paradigma no es buscar explicaciones casuales de la vida social y humana, sino profundizar el conocimiento y comprensión del porqué de una realidad (Hernández Sampieri, 2014). Permitirá interpretar los pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado referente al uso de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y su aplicabilidad como Sanción frente a la Injustificacion del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

3.2 Enfoque de la Investigación

Enfoque cualitativo: Hace registros narrativos de los fenómenos que son estudiados mediante técnicas diferentes de la meramente cuantificable como la observación participante y las entrevistas no estructuradas (Hernández Sampieri, 2014). Este enfoque permitirá realizar un análisis e interpretación referente al uso de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y su aplicabilidad como Sanción frente a la Injustificacion del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

3.3 Tipo de investigación

Investigación hermenéutica jurídica: Se refiere aquella interpretación de textos poco claros. Es decir, se ocupa de estudiar los principios construidos a partir de la doctrina y jurisprudencia, para una mayor interpretación de las normas jurídicas vigentes a cada caso en concreto (Colombia. Corte Constitucional, 2006).

3.4 Diseño de la Investigación

Diseño Hermenéutico analizar e interpretar textos jurídicos como normas y/o jurisprudencia emanada de las altas cortes sobre un caso o tema concreto (Hernández

Sampieri, 2014). Es decir, permitirá analizar e interpretar el fenómeno actual del uso de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y su aplicabilidad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

3.5 Método de investigación

Interpretativo: “Tiene como finalidad conocer el eje de las significaciones de las personas, grupos y grandes sociedades. Este modelo es denominado también naturalista, fenomenológico y hermenéutico. Asimismo, cualitativo por la naturaleza de sus datos” (Hernández Sampieri, 2014).

Permitirá interpretar las diferentes posturas de los pronunciamientos de la emanados por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, referente al uso de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y su aplicabilidad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

Explicativo: Van más allá de la descripción de conceptos o fenómenos o del establecimiento de relaciones entre conceptos; están dirigidos a responder a las causas de los eventos físicos o sociales, se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se da éste, o por qué dos o más variables están relacionadas (Hernández Sampieri, 2014).

Socio jurídico: Es la manera en la cual intentamos buscar solución a una problemática de índole social a través de las normas y leyes preexistentes, incluso atreviéndonos a la proposición de nuevos fundamentos de derecho, esto con la finalidad de ver, si el alcance de la norma es idóneo en comparación de la sociedad a la cual regula.

3.6 Fuentes de información

Fuentes Primarias de Información

Se refiere a información nueva y original producto de trabajos intelectuales como libros, revistas científicas, periódicos, documentos oficiales de instituciones públicas, informes técnicos y de investigación de instituciones públicas o privadas.

Fuentes Secundarias de Información

Se refieren al uso de información proveniente de interpretaciones ya elaboradas por teóricos, historiadores, o a las normas mismas: tesis, monografías, boletines estadísticos o censales, textos, manuales, diccionarios, etc.

Fuentes Terciarias de Información

Son aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis.

3.7 Objeto de estudio

El objeto de estudio será la jurisprudencia referente al uso de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y su aplicabilidad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

3.8 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Ficha de análisis jurisprudencial: Permitirá sistematizar la información contenida en los diferentes pronunciamientos jurisprudenciales referente al uso de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y su aplicabilidad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

Matriz de análisis documental: Permitirá el estudio y sistematización de la información recolectada en libros, revistas científicas, periódicos, documentos oficiales de instituciones públicas, informes técnicos y de investigación de instituciones públicas o privadas, tesis, monografías, boletines estadísticos o censales, textos, manuales, diccionarios, y aquellas obtenidas de un autor que cita a su vez otro anterior en el cual ha basado su análisis, frente al tema del uso de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y su aplicabilidad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

3.9 Criterios para el análisis de la información

Se analizaron un total de 62 sentencias proferidas por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado entre los años 1953-2017, con la finalidad de explicar la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

1. Corte Constitucional

- Se seleccionaron un total de 27 sentencias proferidas por la Corte Constitucional (Derecho Alimentario, Ejecutivo de Alimentos, Fijación de Cuota Alimentaria, Cuota Alimentaria, Inasistencia Alimentaria, Interés Superior del menor, Obligación Alimentaria), con la finalidad de analizar los derechos y garantías constitucionales de los menores para la reclamación de la cuota alimentaria.
- Se seleccionaron un total de 17 sentencias proferidas por la Corte Constitucional con la finalidad de analizar los avances de la retroactividad en las diversas áreas del derecho colombiano.
- Las Salas objeto de análisis fueron la Tercera, Cuarta, Quinta, Séptima, Octava, Novena de Revisión - Sexta de Revisión de tutela – Plena de la Corte Constitucional.
- Las sentencias seleccionadas fueron de tipo Acción de Tutela y Demanda de Inconstitucionalidad.

2. Corte Suprema de Justicia

- Se seleccionaron un total de 6 sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia (Ejecutivo de Alimentos, Inasistencia Alimentaria, Obligación Alimentaria), con la finalidad de analizar los derechos y garantías constitucionales de los menores para la reclamación de la cuota alimentaria.
- Se seleccionaron un total de 2 sentencias proferidas por la Corte Suprema de Justicia con la finalidad de analizar los avances de la retroactividad en las diversas áreas del derecho colombiano.

- Las Salas objeto de análisis fueron las de Casación Civil y Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia.
- Las sentencias seleccionadas fueron de tipo Acción de tutela, Definición de competencia, Recurso de impugnación, Recurso extraordinario de casación

3. Consejo de Estado

- Se seleccionó 1 sentencia proferida por el Consejo de Estado (Cuota Alimentaria), con la final de analizar los derechos y garantías constitucionales de los menores para la reclamación de la cuota alimentaria.
- Se seleccionaron un total de 8 sentencias proferidas por el Consejo de Estado con la final de analizar los avances de la retroactividad en las diversas áreas del derecho colombiano.
- Las Salas objeto de análisis fueron la Consulta y Servicio Civil, Contencioso Administrativo y Negocios Generales del Consejo de Estado.
- Las sentencias seleccionadas fueron de tipo Consulta, Recursos de apelación, impugnación y revision.

3.10 Matriz de Categorías

OBJETIVO	CATEGORÍA	SUBCATEGORÍA	PREGUNTA PROBLEMA	FUENTE	TÉCNICA
Explicar la Retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia	Alimentos	Derecho de Alimentos Obligación Alimentaria Responsabilidad Parental Retroactividad	¿Qué beneficios tendría la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para Niños (As) y Adolescentes por parte de los Obligados Legalmente en Colombia?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental
Describir el proceso de alimentos en el marco del ordenamiento jurídico colombiano	Interés Superior del menor	Acción de tutela Proceso ejecutivo de alimentos Inasistencia alimentaria	¿Qué protección tienen los menores frente a la reclamación del derecho de alimentos?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental
Identificar las áreas de aplicación de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano	Protección Constitucional	Derecho Administrativo, Aduanero, Civil, Constitucional, Disciplinario, Laboral, Seguridad Social y Pensiones, Penal, Tributario	¿Qué aplicabilidad ha tenido la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano?	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental
Establecer la relevancia de la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de	Retroactividad	Derecho de Familia Inasistencia Alimentaria Retroactividad de la ley	¿Qué relevancia tiene la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores	Normas Jurisprudencia	Ficha de análisis jurisprudencial Matriz de análisis documental

Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.			por parte de los Obligados Legalmente en Colombia?		
---	--	--	--	--	--

4 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN

El proceso de análisis de datos obtenidos se realizó siguiendo cinco (3) fases importantes descritas a continuación:

Primera etapa: Se construirá una ficha de análisis jurisprudencial a partir de los diferentes pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado entre los años 1953-2017, referente al uso de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y su aplicabilidad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.

Segunda etapa: Se realizará una comparación entre las diferentes posturas de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado entre los años 1953-2017, referente al uso de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano y su aplicabilidad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia, para luego ser analizados en una matriz.

Tercera etapa: Se discutirán los resultados encontrados con los teóricos escogidos para fundamentar la investigación para luego dar paso a las conclusiones del trabajo.

4.1 Resultados

La Retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia

El derecho de alimentos nace como un área del derecho de familia, infancia y adolescencia cuya finalidad es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos titulares en materia de alimentos. Dichos alimentos, permiten el desarrollo pleno e integral de las personas que tienen relación de parentesco comprende el sustento diario, vestimenta, hogar, educación y recreación.

A su vez, la obligación alimentaria que surge a partir de este derecho frente a los menores como sujetos de especial protección en el interior de la Familia (núcleo fundamental de la Sociedad y el Estado), se da como un deber de solidaridad entre el alimentante beneficiario y el obligado legalmente a dar dichos alimentos en el marco del ordenamiento jurídico interno e internacional.

La obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que "dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..." (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997).

El Estado es el encargado de garantizar unas condiciones mínimas de vida digna a todas las personas, y para ello debe prestar asistencia y protección a quienes se encuentren en circunstancias de inferioridad, bien de manera indirecta, a través de la inversión en el gasto social (lo cual explica la prioridad que dicho gasto tiene sobre cualquiera otra asignación, dentro de los planes y programas de la nación y de las entidades territoriales,

art. 366 C.P.), o bien de manera directa, adoptando medidas en favor de aquellas personas que por razones económicas, físicas o mentales, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997).

Es por ello, que el constituyente de 1991 busco establecer a la familia núcleo fundamental de la sociedad que debe ser protegida por esta y el Estado, en especial a los menores de edad como sujetos de exclusiva protección frente a cualquier tipo de amenaza. A nivel constitucional encontramos en las Sentencias C-1064 de 2000 y C-022 de 2015 que:

- Que dicha protección se asegura mediante la implementación de un sistema de garantías, cuya finalidad es reconocer la importancia de la institución familiar en el contexto de la sociedad, y hacer realidad los objetivos que la orientan.
- Es importante la implementación de un tratamiento jurídico proteccionista, que logre identificarlos como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico.

Así de esta manera, para la reclamación efectiva de los alimentos fijados mediante acta conciliatoria o sentencia, el ordenamiento jurídico colombiano dispuso el proceso ejecutivo de alimentos como herramienta real para satisfacer la necesidad del menor alimentante a su desarrollo integral.

Los alimentos como derecho fundamental no tienen idéntica ni menor jerarquía crediticia a la de las obligaciones no privilegiadas; por el contrario, ostentan una estatura superior, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo vital y la serie de derechos derivados o conexos con ella; en consecuencia, repelen toda transacción, dación en pago o adjudicación de los bienes embargados entre ejecutantes y demandados, cuando esos actos jurídicos se celebran al margen o a las espaldas de los acreedores de créditos alimentarios, cuando éstos, también han cautelado como garantía de su obligación, los mismos bienes del ejecutado deudor de alimentos comprometidos o trabados en la ejecución quirografaria o con garantía real correspondiente (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC21764, 2017).

El pago injustificado de los alimentos de menores por parte de los obligados legalmente (ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge), se constituye en una conducta sancionable a título de dolo o intención y persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación alimentaria. De esta manera, se genera un ambiente de vulneración a la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social, en este caso los menores de edad.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-237 de 1997 y la Corte Suprema de Justicia en Sentencia SP19806 han mencionado que *“La inasistencia alimentaria genera una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, contemplados en los instrumentos normativos internacionales y nacionales como la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores”*.

De esta manera, se hace necesario la aplicabilidad de este instrumento jurídico para una mayor efectividad de la reclamación de los derechos fundamentales de los menores frente a la necesidad alimentaria. Por ello, encontramos en el ordenamiento jurídico colombiano la retroactividad como una herramienta que busca brindar mayores garantías a los derechos de las personas ante ciertas situaciones anteriores a la promulgación de la ley que se encuentra rigiendo en el momento de sus acontecimientos, siempre y cuando el legislador lo contemple así. Su aplicabilidad según la Corte Constitucional en Sentencia C-239 de 2001 y el Consejo de Estado en Sentencia 1404 de 2002, *“produce un efecto que constituye excepción al principio pro futuro de las sentencias de inexequibilidad en que por una ficción jurídica, de manera excepcional, la Corte profiere una decisión retroactiva o difiere sus efectos”*.

El proceso de alimentos en el marco del ordenamiento jurídico colombiano

El derecho de alimentos nace como un área del derecho de familia, infancia y adolescencia cuya finalidad es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos titulares en materia de alimentos. Dichos alimentos, permiten el desarrollo pleno e integral de las personas que tienen relación de parentesco comprende el sustento diario, vestimenta, hogar, educación y recreación.

Al respecto, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han mencionado que:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, 2006).

A su vez, la obligación alimentaria que surge a partir de este derecho frente a los menores como sujetos de especial protección en el interior de la Familia (núcleo fundamental de la Sociedad y el Estado), se da como un deber de solidaridad entre el alimentante beneficiario y el obligado legalmente a dar dichos alimentos en el marco del ordenamiento jurídico interno e internacional.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencias Sentencia C-237 de 1997, C-1064 de 2000, Sentencia T-731 de 2014 y T-266 de 2017, ha manifestado que:

- Está contemplada en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios.
- El deber de asistencia alimentaria establece dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia.

- Las parejas tienen derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, así como la responsabilidad la obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos.

Seguidamente, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC8585 de 2016 menciona que *“El Estado tiene la obligación de asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias”*.

La cuota alimentaria nace entonces como un instrumento que permite brindar al alimentante su subsistencia digna y desarrollo pleno e integral, cuya obligación es impostergable para el padre, madre, ascendientes o empleador como sujetos legalmente responsables. Lo anterior, tiene fundamento constitucional en las sentencias T-440 de 2002, T-492 y T-1051 de 2003, T-872 de 2010:

- La porción del salario del trabajador busca asegurar la subsistencia digna del menor aun económicamente dependiente.
- Constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a reclamar en beneficio de los menores por parte del padre, madre, ascendientes o empleador.
- Son indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral de los menores.
- Su protección está contemplada mediante procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

Por ello, las autoridades administrativas o judiciales competentes para fijar la cuota alimentarias para el caso de los menores debe tener en cuenta las siguientes reglas a fijes a cumplir efectivamente con los postulados del principio del interés superior del menor:

1. Que el menor este reconocido legalmente o en proceso de reconocimiento

2. Identificación clara del obligado legalmente, cuya finalidad es la de notificarle personalmente de las acciones jurídicas que se están adelantando en su contra ante comisario de familia, defensor de familia o juez de familia.
3. Imposibilidad de notificación ante el obligado legalmente o imposibilidad de acuerdo conciliatorio entre las partes
4. Acuerdo conciliatorio satisfactorio entre las partes

Por su parte la Corte Constitucional ha manifestado que:

El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 establece las reglas que deberán observarse para la fijación de cuota alimentaria, en los siguientes términos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-474, 2017):

- i. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
- ii. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.
- iii. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.
- iv. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación

alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

Así de esta manera, para la reclamación efectiva de los alimentos fijados mediante acta conciliatoria o sentencia, el ordenamiento jurídico colombiano dispuso el proceso ejecutivo de alimentos como herramienta real para satisfacer la necesidad del menor alimentante a su desarrollo integral. Lo anterior tiene su fundamento en las Sentencias de la Corte Constitucional T-450 de 2001 y la Corte Suprema de Justicia STC21764 de 2017:

- Los principios de interés superior del menor, solidaridad, justicia y equidad, permiten al juez de tutela defender integralmente las garantías de los niños y asegurar su supervivencia y bienestar de manera plena y digna.
- Los alimentos ostentan una estatura superior y repelen toda transacción, dación en pago o adjudicación de los bienes embargados entre ejecutantes y demandados, cuando esos actos jurídicos se celebran al margen o a las espaldas de los acreedores de créditos alimentarios.

El pago injustificado de los alimentos de menores por parte de los obligados legalmente (ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge), se constituye en una conducta sancionable a título de dolo o intención y persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación alimentaria. De esta manera, se genera un ambiente de vulneración a la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social, en este caso los menores de edad.

A nivel constitucional encontramos que las Sentencias T-502 de 1992, C-237 de 1997, C-388 de 2000 y C-984, 2002 establecen que:

- La conducta no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido
- La violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación
- La conducta solo puede ser sancionada a título de dolo, es decir, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo.

- La sanción contemplada en la ley 599 de 2000 y la ley 1098 de 2006, nace por el incumplimiento generado en la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social.

Por su parte la Corte Suprema de justicia en Sentencias 39095 y 40218 de 2012, SP19806 de 2017, ha mencionado que:

- Las demandas penales por el delito de inasistencia alimentaria, no requieren como requisito de procedibilidad la existencia de acciones civiles de alimentos ni que en estos exista el monto de la obligación para el alimentante.
- Constituye una grave violación de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, contemplados en instrumentos normativos internacionales y nacionales como la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores.

Con base en lo anterior, el constituyente de 1991 pensando en brindar una protección integral a los niños, niñas y adolescentes frente a cualquier tipo de amenaza que vulnere sus derechos fundamentales, estableció el principio del interés superior del menor como herramienta jurídica para su defensa ante arbitrariedades y la garantía de su desarrollo normal y sano (físico, psicológico, intelectual y moral).

Por ello, los Magistrados Ponentes Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo, manifestaron que se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defiendan ante abusos y se les garantice el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no

menos que la correcta evolución de su personalidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-408, 1995); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-514, 1998).

Lo anterior tiene su fundamento en las Sentencia T-576 de 2008 y T-887 de 2009 respectivamente, ya que los menores gozan de unos derechos fundamentales y una especial protección otorgada tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-576, 2008); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-887, 2009).

Los niños, niñas y adolescentes representan el futuro de los pueblos; en ellos están cimentadas las aspiraciones de una sociedad y las esperanzas colectivas por un mañana mejor. Tal circunstancia, sumada a las condiciones fácticas de vulnerabilidad en las que a menudo se encuentran los menores y al déficit de representación democrática que soportan, ha hecho que jurídicamente se valore como sujetos de especial protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2015).

Las autoridades competentes tanto en el ámbito administrativo como judicial para la reclamación y protección integral de los derechos de los menores deberán adoptar medidas y/o decisiones que garanticen y satisfagan plenamente el interés superior del menor por encima del interés particular de las personas. Dichas medidas a la luz de la Corte Constitucional (Sentencias C-054 de 1997; C-049 de 2000; C-774 de 2001; C-039 de 2004; T-172 de 2016), son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados y pueden ser dependientes o accesorias y/o provisionales o contingentes frente a los procesos que originaron la situación de vulneración y su persistencia en el tiempo. Es decir, su finalidad es la de proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho (López Blanco, 2007)

Al respecto, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa ha manifestado que en las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor de edad –incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes

constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes ((1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado), y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-466, 2006).

Áreas de aplicación de la retroactividad en el marco del ordenamiento jurídico colombiano

La retroactividad nace en el ordenamiento jurídico colombiano como una herramienta cuya finalidad es la de brindar mayores garantías a los derechos de las personas ante ciertas situaciones anteriores a la promulgación de la ley que se encuentra rigiendo en el momento de sus acontecimientos, siempre y cuando el legislador lo contemple así.

La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han mencionado que esta figura, produce un efecto que constituye excepción al principio pro futuro de las sentencias de inexecuibilidad en que por una ficción jurídica, de manera excepcional, la Corte profiere una decisión retroactiva o difiere sus efectos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-239, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, Radicado 1404, 2002).

Por su parte la Corte Suprema de Justicia estableció que:

“[I]a ley, por lo general, no es retroactiva, pues se expide para que rija en el futuro, y por tal razón el legislador no puede establecerla para situaciones pretéritas, comprensivas de derechos adquiridos bajo el imperio de una norma anterior, como quiera que ‘Evidentemente, el desarrollo de la libertad civil habría de sufrir grave daño, si el ciudadano, al obrar según y conforme a la ley para adquirir derechos, pudiera temer que otra ley posterior le privase de los que legítimamente adquirió’ (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2011).

Las áreas de desempeño de la retroactividad dentro del ordenamiento jurídico colombiano son:

- Área de Derecho Administrativo

En el ámbito del derecho administrativo la aplicabilidad de la retroactividad se ha efectuado ante procesos que busque la anulación de actos administrativos

particulares y concretos como limitación a la turbación social que produciría el cambio de un estado de hecho.

Al respecto el Consejo de Estado ha manifestado que:

Las sentencias que anulan actos administrativos de carácter particular y concreto tienen, entonces, efectos retroactivos. Ahora bien, en materia administrativa, bajo el presupuesto de que la nulidad de los actos administrativos particulares y concretos es retroactiva, se ha precisado que esa retroactividad tiene límites que pueden estar referidos a la turbación social que produciría el cambio de un estado de hecho en virtud de la anulación, o a la preeminencia de la presunción de legitimidad o al principio de la seguridad jurídica. También se ha dicho que la invalidación de los actos administrativos no tiene efectos retroactivos respecto de terceros (Colombia. Consejo de Estado, Radicado 18551, 2016).

- Área de Derecho Aduanero

En el derecho aduanero la aplicabilidad de la retroactividad no es posible toda vez que las deudas a cargo de los contribuyentes subsisten y son datos en los que se basa el legislador, sino que buscan un recaudo único de parte de las cantidades adeudadas, sobre la base del estímulo otorgado de manera excepcional a quienes venían incumpliendo.

Al respecto la Corte Constitucional ha mencionado que:

Si bien toda norma legal que consagra amnistías, perdones o saneamientos tributarios tiene por objeto la solución de situaciones jurídicas planteadas por un comportamiento anterior del contribuyente, buscando ofrecerle la alternativa de obtener ciertos beneficios respecto de lo que adeuda el fisco, tal circunstancia no torna en retroactivas las pertinentes disposiciones -lo que conduciría a la conclusión equivocada de que tales formas de legislación tributaria están proscritas en nuestro sistema-, ya que tienen efecto hacia el futuro, en cuanto contemplan una

oportunidad, con plazo cierto de vencimiento y determinados requisitos, para acogerse a la ventaja ofrecida. Por tanto, tales preceptos no regulan la situación pasada, pues no tienen el sentido de modificar los hechos ni las bases tributarias, ni tampoco las tarifas de los impuestos, de tal modo que las deudas a cargo de los contribuyentes subsisten y son datos en los que se basa el legislador, sino que buscan un recaudo único de parte de las cantidades adeudadas, sobre la base del estímulo otorgado de manera excepcional a quienes venían incumpliendo (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-138, 1996).

- Área de Derecho Constitucional

En el ámbito constitucional la retroactividad tiene aplicabilidad para el caso de normas procesales en las que se garantiza el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Mientras que en los casos de inconstitucionalidad de las normas no es aplicable ni incide sobre los efectos jurídicos anteriores.

Al respecto la Corte Constitucional en el Auto 021 de 1996 y las Sentencias C-511 de 1992 y C-252 de 2001, manifestó que:

- Resulta censurable sólo cuando la nueva norma incide sobre los efectos jurídicos ya producidos en virtud de situaciones y actos anteriores, y no por la influencia que pueda tener sobre los derechos en lo que hace a su proyección futura.
- La retroactividad propia, es repudiada en los asuntos de control constitucional abstracto y objetivo de las leyes, y la retroactividad impropia, que es de recibo en la jurisdicción constitucional y es la regla general para el caso de normas procesales en las que se garantiza el derecho constitucional fundamental al debido proceso.
- Permite la implementación de nuevas leyes que contengan previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga.

- Área de Derecho Disciplinario

La retroactividad se constituye como una herramienta jurídica ante situaciones en las que se vulneren derechos fundamentales y se busque su aplicabilidad a legislaciones anteriores que favorezcan a los disciplinados.

Al respecto la Corte Constitucional en T-060 de 2003 y T-319A de 2012, ha manifestado que:

- Este instrumento permite que la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento.
- Las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos.

- Área de Derecho Laboral, Seguridad Social y Pensiones

En el ámbito de Derecho Laboral, Seguridad Social y Pensiones, el legislador ha contemplado la no aplicabilidad de la retroactividad ante situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores. Lo anterior, tiene su fundamento toda vez que el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencias C-177 de 2005, Corte Suprema de Justicia en Sentencias de 1953 y el Consejo de Estado en Sentencias 2211 y 2233 de 2014, han mantenido que El artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe la retroactividad de la ley al expresar que “[l]as normas sobre trabajo (...) no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.” Al mismo tiempo, el artículo autoriza la retrospectividad de la ley laboral cuando dispone que “[l]as normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir...”. Por otra parte, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para

poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado.

- Área de Derecho Penal

En el ámbito del derecho penal no es posible la aplicación de la retroactividad a delitos no contemplados en la legislación o que ya no son están tipificados como tal, toda vez que es función de la autoridad judicial competente poner en práctica el principio de favorabilidad para garantizar la aplicación de la norma más favorable al sindicado.

Al respecto la Corte Constitucional en las Sentencias C-40 de 1996, C-252 y C-922 de 2001 y T-001 de 2004 ha explicado que:

- El Juez tienen la obligación de determinar en cada caso particular, cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado.
- No es posible aplicar el principio de retroactividad a situaciones acaecidas en vigencia de la ley anterior, ni juzgar o condenar a ninguna persona por delitos ya abolidos.
- Independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, el principio de favorabilidad debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado.

- Área de Derecho Tributario

La retroactividad solo puede tener aplicación cuando así lo establezca el legislador, para brindar efectos jurídicos frente a situaciones y actos anteriores a la legislación actual. En el derecho tributario solo puede tener presencia siempre que se busque garantizar el principio de favorabilidad.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencias C-511 de 1996 y C-926 de 2000 y el Consejo de Estado en Sentencia 1239 de 1999, han manifestado que:

- Este instrumento jurídico resulta censurable sólo cuando la nueva norma incide sobre los efectos jurídicos ya producidos en virtud de situaciones y actos anteriores, y no por la influencia que pueda tener sobre los derechos en lo que hace a su proyección futura.
- Está íntimamente ligada con su aplicación en el tiempo, pues una ley no puede tener efectos hacia el pasado, salvo que se trate de garantizar el principio de favorabilidad.
- Los institutos de la retroactividad de la ley y de la prescripción no inciden en la distribución del impuesto de transporte respecto de los municipios beneficiarios.

Por su parte el Consejo de Estado menciona que:

Las normas tributarias no se aplican con retroactividad, y tratándose de impuestos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, sólo se aplican a partir del periodo que comience después de la vigencia de la ley (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 16069, 2008).

*Relevancia de la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la
Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los
Obligados Legalmente en Colombia*

El derecho de alimentos nace como un área del derecho de familia, infancia y adolescencia cuya finalidad es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos titulares en materia de alimentos. Dichos alimentos, permiten el desarrollo pleno e integral de las personas que tienen relación de parentesco comprende el sustento diario, vestimenta, hogar, educación y recreación.

En el ámbito internacional encontramos la existencia de un blindaje jurídico integral (Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos Del Niño. Artículo 1, 3, 6, 27, Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Artículo 1, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias. Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), por parte de los Estados, la Familia y la Sociedad, para la protección del derecho de alimentos de los menores como sujetos humanos y lograr mantener un nivel de vida adecuado con salud, bienestar, vestimenta, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios. De esta manera, los tienen la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos dichos alimentos en beneficio de los menores.

Colombia como Estado Social de Derecho cuenta con un ordenamiento jurídico que contempla un blindaje jurídico (Constitución Política de Colombia. Artículo 44; Código Civil Colombiano. Artículos 411 a 427; Ley 1098 de 2006. Artículos 2, 3, 8, 9, 10, 14, 17, 24, 29, 30, 39, 41, 111, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135; Código Penal Colombiano. Artículos 233, 234 y 235; Código General del Proceso. Artículo 397 y Ley 640 de 2004), en el cual el Estado, la Familia y la Sociedad cumplen el rol de garantes de los derechos fundamentales de los menores como sujetos de especial protección ante cualquier tipo de amenaza, especialmente en lo referente a su derecho de alimentos, pues este les permitirá alcanzar un desarrollo armónico e integral (salud, bienestar, vestimenta,

vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios). Por ello, los obligados legalmente tienen la responsabilidad de brindar y cumplir con la cuota alimentaria en beneficio de los menores.

Dicho alimentos se dividen en *congruos* (que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social) y *necesarios* (que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio).

A su vez, las acciones injustificadas que llevan al no pago reincidente de la cuota de alimentos, es sancionado penalmente con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se infrinja contra un menor.

Con base en los pronunciamientos de la Corte Constitucional en las Sentencias C-237 de 1997, C-1064 de 2000, T-1051 de 2003 y T-731 de 2014 tenemos que:

- El fundamento de la obligación alimentaria es el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.
- La pareja tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, así como la responsabilidad del sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos.
- La obligación alimentaria contempla dos elementos básicos: (i) el derecho de una persona a recibir unos recursos y (ii) el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos.
- Los padres, madres, ascendientes y demás tienen la obligación impostergable del pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de los menores.
- El pago injustificado de los alimentos de menores por parte de los obligados legalmente (ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge), se constituye en una conducta sancionable a título de dolo o intención y

persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación alimentaria. De esta manera, se genera un ambiente de vulneración a la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social, en este caso los menores de edad.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias Sentencia 39095 y 40218 de 2012, STC8585 de 2016, STC21764 y SP19806 de 2017, ha mencionado que:

- El Estado tiene la responsabilidad de garantizar los alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- En los procesos ejecutivos tendientes al cobro de los alimentos adeudados, los menores tienen una jerarquía superior frente la reclamación de otros créditos, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo vital y la serie de derechos derivados o conexos con ella.
- La reclamación por vía judicial en el ámbito penal como consecuencia por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, no requiere que previamente se haya adelantado la acción civil de alimentos y menos que allí se hubiese señalado el monto de la obligación para el alimentante.
- La evasión injustificada de los obligados legalmente a dar alimentos Constituye, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, razón por la cual, categorías como la familia, la descendencia (menores de edad) y la obligación alimentaria dentro del núcleo familiar, son definidas, reguladas y protegidas por instrumentos normativos como la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores.

Por último, el Consejo de Estado en el año 2006 manifestó que “Los alimentos le asisten a la persona titular del derecho para reclamarlo de la persona obligada legalmente a darlos, como consecuencia de no contar con la capacidad de procurárselo por sus propios medios” (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, 2006).

Con base en lo anterior, se puede establecer que el derecho de alimentos tanto a nivel internacional como nacional, cuenta con instrumentos jurídicos idóneos para la reclamación de este derecho fundamental para los menores frente a los obligados legalmente (padres, madres, abuelos, hermanos, tíos), como medio para un desarrollo armónico e integral desde su nacimiento hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

En Colombia la retroactividad se constituye como una herramienta cuya finalidad es la de brindar mayores garantías a los derechos de las personas ante ciertas situaciones anteriores a la promulgación de la ley que se encuentra rigiendo en el momento de sus acontecimientos, siempre y cuando el legislador lo contemple así.

Sin embargo, no se encuentra contemplada en el derecho de familia como instrumento jurídico que permita la protección efectiva de derechos fundamentales con anterioridad a las obligaciones adquiridas mediante acta, resolución o sentencia expedida por autoridad competente (Comisario de Familia, Defensor de Familia y Juez de Familia).

Por su parte, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han mencionado en Sentencias C-239 de 2001 y 1404 de 2002, que esta figura, produce un efecto que constituye excepción al principio pro futuro de las sentencias de inexequibilidad en que por una ficción jurídica, de manera excepcional, la Corte profiere una decisión retroactiva o difiere sus efectos. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia estableció que “[I]a ley, por lo general, no es retroactiva, pues se expide para que rija en el futuro, y por tal razón el legislador no puede establecerla para situaciones pretéritas, comprensivas de derechos adquiridos bajo el imperio de una norma anterior, como quiera que ‘Evidentemente, el desarrollo de la libertad civil habría de sufrir grave daño, si el ciudadano, al obrar según y conforme a la ley para adquirir derechos, pudiera temer que otra ley posterior le privase de los que legítimamente adquirió’ (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2011).

Esta retroactividad se constituye como una herramienta jurídica que el Estado colombiano debe implementar, con la finalidad de garantizar los mínimos de vida que permitan un desarrollo normal y sano de los aspectos físicos, psicológicos, intelectuales y morales de los menores, que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997).

Lo anterior, tiene su fundamento en que los menores son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-1064, 2000).

Como consecuencia de ello, tenemos que estos sujetos titulares del derecho representan el futuro de los pueblos, pues están cimentadas las aspiraciones de una sociedad y las esperanzas colectivas por un mañana mejor (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2015). Convirtiéndose entonces, en instrumento jurídico para la protección del derecho alimentario en menores frente a la Injustificación de los obligados legalmente, desde el momento del embarazo hasta el cumplimiento de su mayoría de edad y emancipación.

Podemos concluir que su implementación en beneficio del derecho de alimentos de menores, será complementaria para su protección integral y el disfrute de este derecho, así como la reducción de la evasión, coadyuvando a su adecuado sostenimiento y a su desarrollo integral.

4.2 Discusión

Explicar la Retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia

El derecho de alimentos nace como un área del derecho de familia, infancia y adolescencia cuya finalidad es la de salvaguardar los derechos fundamentales de los sujetos titulares en materia de alimentos. Dichos alimentos, permiten el desarrollo pleno e integral de las personas que tienen relación de parentesco comprende el sustento diario, vestimenta, hogar, educación y recreación.

Castillo Rúgeles (2000), menciona que el derecho de alimentos es un principio elemental de solidaridad humana el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral, cuando se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de precisas circunstancias, se transforma en una verdadera obligación civil (Castillo Rúgeles, 2000).

Este derecho de alimentos contempla la obligación y responsabilidad de los miembros de la familia de cumplir con las necesidades fundamentales del menor alimentante para su desarrollo armónico e integral. Al respecto, Según López Herrera (2008) menciona que "*En términos generales se entiende por obligación alimentaria, obligación alimenticia u obligación de alimentos, el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última*" (p. 137). Igualmente, López Claros y Fábregas del Pilar (1844) indican que la obligación alimentaria: "*Requiere como circunstancia preliminar, para que alguno quede obligado a alimentar a sus hijos, el que los reconozca como tales, o que se declare así. Este ha sido el motivo porque en el epígrafe de este título se habla primero del reconocimiento de los hijos y después de la obligación de alimentarlos [...]*" (p. 12).

En el ámbito internacional encontramos la existencia de un blindaje jurídico integral (Declaración Universal de Derechos Humanos Artículo 25, Convención Americana sobre Derechos Humanos. Artículo 19. Derechos del Niño, Convención sobre los Derechos Del Niño. Artículo 1, 3, 6, 27, Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero. Artículo 1, Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.

Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7), por parte de los Estados, la Familia y la Sociedad, para la protección del derecho de alimentos de los menores como sujetos humanos y lograr mantener un nivel de vida adecuado con salud, bienestar, vestimenta, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios. De esta manera, los tienen la obligación de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos dichos alimentos en beneficio de los menores.

A su vez, países como Argentina, Alemania, España y Mexico, nos muestran los avances alcanzados referentes a la protección y reclamación del derecho a alimentos en beneficio de los menores:

Argentina

El derecho de alimentos comprende todo lo necesario para el desenvolvimiento digno y pleno de una persona. Por ello, tanto los progenitores como los abuelos, tíos o hermanos mayores tienen la obligación recíproca de brindar los alimentos a los hijos o nietos. La graduación de los alimentos, tienen en cuenta la capacidad de quien tiene que dar los alimentos, las necesidades de la persona que los necesita (no es lo mismo un chico con discapacidad, por ejemplo) y el nivel de vida que llevan (si la familia es más adinerada, entonces el monto es mayor). A su vez, la conducta injustificada de evadir dicha obligación constituye un delito y una infracción al incumplimiento de deberes de asistencia familiar. Por ello desde el ámbito civil el juez fija alimentos provisorios cuando la persona necesita.

Alemania

El acreedor de alimentos se constituye como aquella persona que obtenga de una tercera los medios necesarios para afrontar su sustento vital, en tanto en cuanto dicho acreedor no pueda hacer frente a dicho sustento por sus propios medios. Por ello, legalmente se deben alimentos a los cónyuges entre sí o divorciados, los parientes en línea directa, los progenitores del niño nacido fuera del matrimonio y entre las parejas de hecho que se hayan inscrito en el registro pertinente.

España

La legislación civil española aborda el derecho alimentario en sus artículos 110, 142, 148, 149, 150, 151, 152 y 153, en donde los obligados a brindar alimentos a los menores para su sustento, habitación, vestido y asistencia médica, son aquellos padres y madres que ostenten o no la patria potestad. Dicha obligación surgirá desde la fecha en que se interposición de la demanda ante la autoridad judicial competente.

Mexico

Se constituye como el primer país de Latinoamérica en implementar o aplicar la retroactividad a la pensión de alimentos (comida, vestido, cuidados y educación) desde el momento de su nacimiento y teniendo en cuenta los ingresos del progenitor en la actualidad y el Estado de la República en el que se encuentren viviendo, atendiendo al interés superior del menor y a los principios de igualdad y no discriminación. Por lo tanto un niño al nacer tiene un derecho irrenunciable e intransferible a recibir alimentos de sus padres.

Algunos autores como Palacios Suárez y González (2012), Punina Ávila, G. F. (2015) y Chun Pérez, W. R., Vela Arteaga, C. V., Aragón Muñoz, J. U. (2016), han establecido que:

- En Nicaragua, a pesar de que la Ley de alimentos establece en los artículos 6 y 7, que se deben alimentos a los hijos, al cónyuge, al compañero de hecho estable, a los ascendientes y descendientes, no brinda de forma explícita la obligación de dar alimentos a los colaterales del grado de consanguinidad más próximo como los hermanos, dejándolos en desamparo.
- Las retenciones de las pensiones alimenticias a petición de parte y no de oficio, garantizan el pago en forma oportuna, y que además se lo aplica en la actualidad a petición de parte y no de oficio, por lo que sería conveniente su aplicación obligatoria.
- La legislación civil sustantiva y adjetiva, así como las normas penales por sí solas no proporcionan herramientas efectivas para erradicar el incumplimiento del pago

de las pensiones provisionales, en virtud de ello, se hace indispensable realizar reformas que brinden una protección efectiva ante este derecho fundamental.

- El no establecimiento de límites de pago máximos en la fijación de la pensión alimenticia, vulnera el principio de igualdad por cuanto todos y cada uno de los alimentarios poseen los mismos derechos y obligaciones y con esta práctica se les priva de sus derechos ya que la resolución tomada empieza a ser exigible desde el momento en que ésta es tomada.
- La Retroactividad de la Pensión Para el Menor Alimentista, solo debe ser aplicada, en los casos en que el progenitor obligado a prestar alimentos a su menor hijo, teniendo conocimiento de este hecho, omite esta obligación.

Colombia como Estado Social de Derecho cuenta con un ordenamiento jurídico que contempla un blindaje jurídico (Constitución Política de Colombia. Artículo 44; Código Civil Colombiano. Artículos 411, 412, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425, 426 y 427; Ley 1098 de 2006. Artículos 2, 3, 8, 9, 10, 14, 17, 24, 29, 30, 39, 41, 111, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, Código Penal Colombiano. Artículos 233, 234 y 235; Código General del Proceso. Artículo 397. Alimentos a favor del mayor de edad y Ley 640 de 2004), en el cual el Estado, la Familia y la Sociedad cumplen el rol de garantes de los derechos fundamentales de los menores como sujetos de especial protección ante cualquier tipo de amenaza, especialmente en lo referente a su derecho de alimentos, pues este les permitirá alcanzar un desarrollo armónico e integral (salud, bienestar, vestimenta, vivienda, asistencia médica y los servicios sociales necesarios). Por ello, los obligados legalmente tienen la responsabilidad de brindar y cumplir con la cuota alimentaria en beneficio de los menores.

Dicho alimentos se dividen en *congruos* (que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social) y *necesarios* (que le dan lo que basta para sustentar la vida. Los alimentos, sean congruos o necesarios, comprenden la obligación de proporcionar al alimentario, menor de veintiún años, la enseñanza primaria y la de alguna profesión u oficio).

A su vez, las acciones injustificadas que llevan al no pago reincidente de la cuota de alimentos, es sancionado penalmente con prisión de dos (2) a cuatro (4) años y multa de

quince (15) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando se infrinja contra un menor.

Teniendo en cuenta el contenido y consideraciones de los fallos proferidos por la Corte Constitucional, Corte Suprema de justicia y el Consejo de Estado encontramos el interés superior del menor como el pilar jurídico del objeto de estudio visto desde el contextos de los derechos fundamentales y constitucionales, interpretada desde situaciones particulares por jueces y partes según sus intereses y necesidad legal. Es aquí donde se debe contrastar la realidad jurídica con lo estipulado en el marco normativo, teniendo en cuenta pronunciamientos como:

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencias C-237 de 1997, C-1064 de 2000, T-1051 de 2003 y T-731 de 2014, hay manifestado que:

- La obligación alimentaria está fundamentada en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos.
- La pareja tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, así como la responsabilidad del sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos.
- La obligación alimentaria contempla dos elementos básicos: (i) el derecho de una persona a recibir unos recursos y (ii) el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos.
- Los padres, madres, ascendientes y demás obligados legalmente, tienen la responsabilidad impostergable de pagar oportunamente la cuota alimentaria respecto de los menores.
- El pago injustificado de los alimentos de menores por parte de los obligados legalmente (ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge), se constituye en una conducta sancionable a título de dolo o intención y persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación alimentaria. De esta manera, se genera un ambiente de

vulneración a la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social, en este caso los menores de edad.

A su vez, la Corte Suprema de Justicia en las sentencias Sentencia 39095 y 40218 de 2012, STC8585 de 2016, STC21764 y SP19806 de 2017, ha mencionado que:

- El Estado tiene la responsabilidad de garantizar los alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.
- En los procesos ejecutivos tendientes al cobro de los alimentos adeudados, los menores tienen una jerarquía superior frente la reclamación de otros créditos, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo vital y la serie de derechos derivados o conexos con ella.
- La reclamación por vía judicial en el ámbito penal como consecuencia por el incumplimiento de las obligaciones alimentarias, no requiere que previamente se haya adelantado la acción civil de alimentos y menos que allí se hubiese señalado el monto de la obligación para el alimentante.
- La evasión injustificada de los obligados legalmente a dar alimentos Constituye, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, razón por la cual, categorías como la familia, la descendencia (menores de edad) y la obligación alimentaria dentro del núcleo familiar, son definidas, reguladas y protegidas por instrumentos normativos como la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores.

Por último, el Consejo de Estado ha mantenido que:

El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, 2006).

De igual manera, algunos investigadores nacionales como Jaramillo González y Pineda Henao (2011) o Ruiz Malaver y Gualteros Rodríguez (2017), lograron establecer lo siguiente:

- La entrada en vigencia de la Convención Internacional de los derechos del niño constituyó un andamiaje jurídico de fuerza vinculante y que potestativamente pueda controlar a los estados por medio de recomendaciones para el cumplimiento de los principios rectores que deben aplicarse en toda actuación o decisión que afecte a niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos y permita al Estado su expansión a través de la legislativa creando normas tanto procesales como sustanciales que garanticen la protección de sus derechos, a través de la ejecutiva para que ejecute aquellas normas y destine el presupuesto suficiente para ejecutar políticas públicas inclusivas y a través de la rama judicial para que administre justicia con el respeto de sus derechos y brinde una respuesta ajustada a derecho como ser en formación social, física, emocional, etc.
- La entrada en vigor de la constitución de 1991 y la conformación de un Estado social de derecho en donde todas las relaciones jurídicas de los seres humanos están “constitucionalizadas” y donde existen normas expresas acerca de un derecho como lo es el de alimentos, con fuerza vinculante suficiente para que se aplique de esa manera.

- La obligación alimentaria se constituye como aquella necesaria para darle a los menores su subsistencia, como es la habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral, educación, entre otros.

Teniendo en cuenta que las similitudes entre los pronunciamientos y contenido legal se denotan dentro del proceso investigativo, surgen para el investigador ideas sobresalientes como:

- La protección especial brindada a los menores ante abusos, se funda en la obtención de sus derechos prevalentes y un desarrollo normal y sano de los aspectos físicos, psicológicos, intelectuales y morales.
- El principio de solidaridad fundamenta la obligación alimentaria a cargo de los miembros de la familia frente a los menores como sujetos titulares de derechos, para lograr su subsistencia, al no estar en capacidad de asegurársela por sí mismos.
- La obligación alimentaria es un deber Constitucional de protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad y su garantía se hace posible obtener la plena vigencia de los derechos fundamentales de quien es acreedor a estos.
- La inasistencia alimentaria no requiere que exista causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido de ejecución continuada, pues la atención contra la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación.

Con base en lo anterior, se puede establecer que el derecho de alimentos tanto a nivel internacional como nacional, cuenta con instrumentos jurídicos idóneos para la reclamación de este derecho fundamental para los menores frente a los obligados legalmente (padres, madres, abuelos, hermanos, tíos), como medio para un desarrollo armónico e integral desde su nacimiento hasta el cumplimiento de la mayoría de edad.

Resulta válido preguntarnos *¿Qué relevancia tiene la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia?*

En Colombia la retroactividad se constituye como una herramienta cuya finalidad es la de brindar mayores garantías a los derechos de las personas ante ciertas situaciones anteriores a la promulgación de la ley que se encuentra rigiendo en el momento de sus acontecimientos, siempre y cuando el legislador lo contemple así.

Sin embargo, no se encuentra contemplada en el derecho de familia como instrumento jurídico que permita la protección efectiva de derechos fundamentales con anterioridad a las obligaciones adquiridas mediante acta, resolución o sentencia expedida por autoridad competente (Comisario de Familia, Defensor de Familia y Juez de Familia).

Esta investigación permite conocer las herramientas necesarias para reclamación de los alimentos de los menores frente a la realidad crítica y grave que viven esto por la Injustificación en el pago de estos por parte de sus padres, obligación de carácter constitucional y fundamental contemplada en las normas internacionales y nacionales. De esta manera, abogábamos por una reforma legislativa eficaz, teniendo como base las alternativas ofrecidas del Derecho Comparado, y que permita al ordenamiento jurídico en el ámbito del Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia que satisfagan esta necesidad fundamental.

Por su parte, la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han mencionado en Sentencias C-239 de 2001 y 1404 de 2002, que esta figura, produce un efecto que constituye excepción al principio pro futuro de las sentencias de inexequibilidad en que por una ficción jurídica, de manera excepcional, la Corte profiere una decisión retroactiva o difiere sus efectos. Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia estableció que “[l]a ley, por lo general, no es retroactiva, pues se expide para que rija en el futuro, y por tal razón el legislador no puede establecerla para situaciones pretéritas, comprensivas de derechos adquiridos bajo el imperio de una norma anterior, como quiera que ‘Evidentemente, el desarrollo de la libertad civil habría de sufrir grave daño, si el ciudadano, al obrar según y conforme a la ley para adquirir derechos, pudiera temer que otra ley posterior le privase de los que legítimamente adquirió’ (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2011).

Esta retroactividad se constituye como una herramienta jurídica que el Estado colombiano debe implementar, con la finalidad de garantizar los mínimos de vida que permitan un desarrollo normal y sano de los aspectos físicos, psicológicos, intelectuales y morales de los menores, que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997).

Lo anterior, tiene su fundamento en que los menores son considerados como grupo destinatario de una atención especial estatal que se traduce en un tratamiento jurídico proteccionista, respecto de sus derechos y de las garantías previstas para alcanzar su efectividad. Así, logran identificarse como seres reales, autónomos y en proceso de evolución personal, titulares de un interés jurídico superior que irradia todo el ordenamiento jurídico (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-1064, 2000).

Como consecuencia de ello, tenemos que estos sujetos titulares del derecho representan el futuro de los pueblos, pues están cimentadas las aspiraciones de una sociedad y las esperanzas colectivas por un mañana mejor (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2015). Convirtiéndose entonces, en instrumento jurídico para la protección del derecho alimentario en menores frente a la Injustificación de los obligados legalmente, desde el momento del embarazo hasta el cumplimiento de su mayoría de edad y emancipación.

Podemos concluir que su implementación en beneficio del derecho de alimentos de menores, será complementaria para su protección integral y el disfrute de este derecho, así como la reducción de la evasión, coadyuvando a su adecuado sostenimiento y a su desarrollo integral.

CONCLUSIONES

Colombia a partir de la llegada de la constitución de 1991 y un Estado social de derecho, reforzaron integralmente y le dio fuerza vinculante a los tratados y convenios ratificados a nivel internacional en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo referente a los alimentos.

La normatividad internacional y nacional, así como los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado blindan de manera integral la protección a la que tienen derecho los menores frente a cualquier amenaza que atente sus derechos fundamentales y teniendo como fin primordial cumplir con el interés superior del menor ante cualquier decisión.

Sin embargo, en la práctica dicho blindaje en la mayoría de los casos no suplen la necesidad por las que fueron creadas, específicamente la satisfacción del derecho del menor alimentario frente al aumento en la injustificación del cumplimiento de la obligación impuesta a los progenitores o a quienes tengan a cargo dicha responsabilidad.

Debido a la evasión injustificada del pago de la cuota alimentaria por parte de los obligados legalmente, los sujetos titulares de derechos “menores” se ven vulnerados en su derecho fundamental y trae como consecuencia que uno de los progenitores tenga que cargar con dichas obligaciones en su totalidad.

La Retroactividad como instrumento jurídico para la protección del derecho alimentario en menores, debe ser implementada en el ordenamiento jurídico como herramienta efectiva para la reclamación de este derecho fundamental frente a la injustificación de los obligados legalmente, desde el momento del embarazo hasta el cumplimiento de su mayoría de edad y emancipación.

La implementación de la retroactividad a los alimentos en menores, será de utilidad para la reducción de la evasión e incrementara la posibilidad del disfrute de este derecho, coadyuvando a su adecuado sostenimiento y a su desarrollo integral.

RECOMENDACIONES

Realizar una investigación que permita las falencias en el sistema judicial para el acceso efectivo de la justicia de los menores como sujetos titulares del derecho alimentario en la ciudad de San José de Cúcuta.

Realizar una investigación encaminada a la solución efectiva y creación de nuevas herramientas jurídicas para el pago de los alimentos por parte del obligado legalmente cuando se encuentra en situaciones de imposibilidad de pago, teniendo como base la presente investigación desarrollada durante el pregrado de derecho, de la Universidad Simón Bolívar Sede Cúcuta.

Elaborar un proyecto de ley que busque el cumplimiento efectivo de los derechos constitucionales de los menores, específicamente lo relacionado con los alimentos, en el marco de ordenamiento jurídico civil, familiar y penal, teniendo como base la protección del interés superior del niño y su adecuado desarrollo de manera digna.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguirre Román, J. O. (2008). Prevalencia de los derechos del niño en la prelación civil de créditos. un análisis constitucional y legal de la aplicación de este derecho. Prolegómenos. Derechos y Valores, vol. XI, núm. 21, enero-junio, 2008, pp. 123-142. Obtenido de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602109>
- Ahumada, M. P. (2011). La conciliación: un medio de justicia restaurativa; análisis y reflexiones de su implementación en el delito de inasistencia alimentaria en Colombia. Rev. Fac. Derecho Cienc. Polit. - Univ. Pontif. Bolívar. vol.41 no.114 Medellín ene./jun. http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0120-38862011000100001&lng=es&nrm=iso
- Aragón Muñoz, J. U. (2016). “Retroactividad de la Pensión para el Menor Alimentista”. Universidad Andina del Cusco. Facultad de Derecho y Ciencia Política. Escuela Profesional de Derecho. Cusco – Peru. http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/764/3/Uriel_Tesis_bachiller_2016.pdf
- Chun Pérez, W. R. (2016). “Ineficacia de la Obligación Legal de Pago de Pensión Alimenticia Provisional a partir del momento de su fijación dentro de los Juicios Orales de Alimentos, que se tramitan en el Municipio de Huehuetenango, Departamento de Huehuetenango”. Universidad Rafael Landívar. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Campus "San Roque González de Santa Cruz, S. J." de Huehuetenango. <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesiseortiz/2016/07/01/Chun-Weimer.pdf>

- Colombia. Consejo de Estado. (1998). Sentencia CE-SEC1-EXP1998-N5038. C. P. Rodríguez Rodríguez, L. Tipo Recurso de apelacion. Santa Fe de Bogotá, D.C.
- Colombia. Consejo de Estado (1999). Sentencia CE-SC-RAD1999-N1239. Sala de Consulta y Servicio Civil. C. P. Flavio Augusto Rodríguez Arce. Tipo Consulta. Santafé de Bogotá D.C.
- Colombia. Consejo de Estado (2002). Sentencia CE-SC-RAD2002-N1404. Sala de Consulta y Servicio Civil. C. P. Augusto Trejos Jaramillo. Tipo Solicitud. Bogotá, D.C.
- Colombia. Consejo de Estado (2006). Sentencia 52001-23-31-000-2006-00122-01(AC). Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Cuarta. C. P. Palacio Hincapie, J. A. Tipo Recurso de Impugnación. Bogotá D.C.
- Colombia. Consejo de Estado. (2008). Sentencia 08001-23-31-000-1999-02051-01(16069). Sala de lo Contencioso Administrativo. C. P. Lopez Diaz, L. Tipo recurso de apelación Bogotá, D. C.
- Colombia. Consejo de Estado (2014). Sentencia 11001-03-06-000-2014-00114-00(2211). Sala de Consulta y Servicio Civil. C. P. German Alberto Bula Escobar. Tipo Consulta. Bogotá, D.C.
- Colombia. Consejo de Estado (2014). Sentencia 11001-03-06-000-2014-00248-00(2233). Sala de Consulta y Servicio Civil. C. P. William Zambrano Cetina. Tipo Consulta. Bogotá, D.C.
- Colombia. Consejo de Estado (2016). Sentencia 25000-23-27-000-2009-00233-01(18551). Sala de lo Contencioso Administrativo. Seccion Cuarta. C. P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás. Tipo recurso de apelación. Bogotá D.C.,

- Colombia. Consejo de Estado. (1953). Sentencia CE-SNG-1953-07-08. Sala de Negocios Generales. C. P. Dangond Daza, M. A. Tipo Recurso de Revision. Bogotá, D.C.
- Colombia. Corte Constitucional (1992). Sentencia C-502. Exp. T-2241. Sala Cuarta de Revisión. M. P. Martínez Caballero, A. Tipo Acción de tutela. Santafé de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-502-92.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (1992). Sentencia C-511. Demanda No. D-034. Sala Plena. M. P. Cifuentes Muñoz, E. Demanda de inconstitucionalidad del Decreto 2250 de 1991. Santafé de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/C-511-92.htm>Colombia.
- Colombia. Corte Constitucional (1995). Sentencia T-408. Exp. T-71149. Sala Tercera de Revisión. M. P. Cifuentes Muñoz, E. Tipo Acción de Tutela. Santa Fe de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1995/t-408-95.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (1996). Auto 021. Sala Plena. M. P. Hernández Galindo, J. G. Tipo Solicitud de nulidad de la Sentencia T-123 del 22 de marzo de 1996. Salvamento de Voto Ortiz Gutiérrez, J. C. Santa Fe de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/autos/1996/A021-96.htm>
- Colombia. Corte Constitucional (1996). Sentencia C-511. Exp. D-1252. Sala Plena. M. P. Cifuentes Muñoz, E. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 243 de la Ley 223 de 1995. Santa Fe de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-511-96.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (1996). Sentencia C-138. Exp. D-1025. Sala Plena. M. P. Hernández Galindo, J. G. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo

1° de la Ley 174 de 1994. Santa Fe de Bogotá, D.C.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-138-96.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (1996). Sentencia C-450. Exp. D-1261. Sala Plena. M. P.

Herrera Vergara, H. Tipo Acción pública de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 237 de la Ley 222 de 1995. Santa Fe de Bogotá, D.C.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-450-96.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (1996). Sentencia C-511. Exp. D-1252. Sala Plena. M. P.

Cifuentes Muñoz, E. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 243 de la Ley 223 de 1995. Santa Fe de Bogotá, D.C.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1996/C-511-96.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-054. Exp. D-1384. M. P. Barrera

Carbonell, A. Tipo Demanda de Inconstitucionalidad Artículos 75 (parcial); 79 (parcial); 101 (parcial) de la Ley 42 de 1993. Santafé de Bogotá D.C.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-054-97.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-237. Exp. D-1482. M. P. Gaviria

Díaz, C. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 263 del Código Penal, modificado por el artículo 270 del Código del Menor. Santafé de Bogotá,

D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-237-97.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-374. Exp. acumulados D-1551, D-

1553, D-1554, D-1556, D-1559, D-1561, D-1562, D-1568, D-1570 y D-1571.

Sala Plena. M. P. Hernández Galindo, J. G. Demandas de inconstitucionalidad instauradas contra la Ley 333 de 1996. Santa Fe de Bogotá, D.C. Salvamento de

voto. M. P. Barrera Carbonell, A.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/C-374-97.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (1998). Sentencia T-514. Exp. T-167304. Sala Quinta de Revisión. M. P. Hernández Galindo, J. G. Tipo Acción de tutela. Santa Fe de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/T-514-98.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2000). Sentencia C-926. Exp. D-2773. M. P. Gaviria Díaz, Carlos. Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 parcial, del artículo 18 de la ley 488 de 1998. Santafé de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-926-00.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-049. Exp. D-2650. Sala Plena. M. P. Martínez Caballero, A. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 327 y 513 del Código de Procedimiento Civil (parciales), modificados por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º numerales 153 y 272. Santa Fe de Bogotá. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-490-00.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-388. Exp. D-2588. Sala Plena. M. P. Cifuentes Muñoz, E. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 (parcial). Santafé de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2000/C-388-00.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-926. Exp. D-2773. Sala Plena. M. P. Gaviria Diaz, C. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el parágrafo 2 parcial, del artículo 18 de la ley 488 de 1998. Santafé de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-926-00.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia C-1064. Exp. D-2793. Sala Plena. M. P. Tafur Galvis, A. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 148 (parcial) del Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor). Santafé de Bogotá D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2000/C-1064-00.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2000). Sentencia T-502. Exp. T-2241. Sala Cuarta de Revisión. M.P. Martinez Caballero, A. Tipo Accion de Tutela. Santafé de Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-502-92.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2001). Sentencia C-252. Exp. D-2825, D-2838, D-2841, D-2845 y D-2847 (acumulados). Sala Plena. M. P. Gaviria Díaz, C. Demandas de inconstitucionalidad contra la Ley 553 de 2.000. Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-252-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2001). Sentencia C-922. Exp. D-3434. Sala Plena. M. P. Monroy Cabra, M. G. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 2º del Decreto 1074 de 1999. Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/c-922-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-252. Exp. D-2825, D-2838, D-2841, D-2845 y D-2847 (acumulados). Sala Plena. M. P. Gaviria Diaz, C. Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-252-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-774. Exp. D- 3271. Sala Plena. M. P. Escobar Gil, R. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 388, 396, 397, 398, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los

artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000. Bogotá, D.C.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-774-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia C-919. Exp. D-3424. Sala Plena. M. P.

Araujo Rentería, J. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 416 del

Código Civil. Bogotá D.C. [http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm)

[919-01.htm](http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/C-919-01.htm)

Colombia. Corte Constitucional. (2001). Sentencia T-450. Exp. T-404734. Sala Tercera de

Revisión. M. P. Cepeda Espinosa, M. J. Tipo Acción de tutela. Bogotá, D.C.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2001/T-450-01.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia C-984. Exp. D-4123. Sala Plena. M. S.

Monroy Cabra, M. G. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 233,

234 y 235 de la Ley 599 de 2000. Bogotá D.C.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/C-984-02.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2002). Sentencia T-440. Exp. T-561239. Sala Tercera de

Revisión. M. P. Cepeda Espinosa, M. J. Tipo Accion de Tutela. Bogotá, D.C.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2002/T-440-02.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia C-271. Exp. D-4248. Sala Plena. M. P.

Escobar Gil, R. Demanda de inconstitucionalidad contra el numeral 8° del artículo

140 del Código Civil. Bogotá, D.C.

<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/c-271-03.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-060. Exp. T-563126, T-592991 y T-

598895. M. P. Montealegre Lynett, E. Sala Séptima de Revisión. Tipo Acciones de

tutela. Bogotá D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-060-03.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-1051. Exp. T-775785. Sala Novena de Revisión. M. P. Vargas Hernández, C. I. Tipo Acción de tutela. Bogotá D. C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-1051-03.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2003). Sentencia T-492. Exp. T-701303. Sala Séptima de Revisión. M. P. Montealegre Lynett, E. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/T-492-03.htm>

Colombia. Corte Constitucional. (2004). Sentencia C-039. Exp. D-4664. Sala Plena. M. P. Escobar Gil, R. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el inciso 2° (parcial) del artículo 146 de la Ley 769 de 2002. Bogotá, D. C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-039-04.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2004). Sentencia T-001. Exp. T-781455. Sala Segunda de Revisión. M. P. Beltrán Sierra, A. Tipo Acción de tutela. Bogotá, D. C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/T-001-04.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2005). Sentencia C-177. Exp. D-5310 y D-5321. Sala Plena. M. P. Cepeda Espinosa, M. J. Demanda de inconstitucionalidad contra los Arts. 16 (parcial) y 156 (parcial) del Código Sustantivo del Trabajo. Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2005/C-177-05.htm>

Colombia. Corte Constitucional (2006). Sentencia T-466. Exp. T-1282392. Sala Tercera de Revisión. M. P. Cepeda Espinosa, M. J. Tipo Acción de tutela. Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/T-466-06.htm>

- Colombia. Corte Constitucional. (2006). Sentencia C-820. Exp. D-6224. Sala Plena. M. P. Monroy Cabra, M. G. Tipo Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 25 del Código Civil. Bogotá D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2006/C-820-06.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2008). Sentencia T-576. Expediente T-1.247.553. Sala Octava de Revisión. M. P. Sierra Porto, H. A. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/T-576-08.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2009). Sentencia T-887. Exp. T-2.161.446. Sala Quinta de Revisión. M. P. González Cuervo, M. Bogotá D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2009/T-887-09.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2010). Sentencia T-872. Exp. T-2677843. Sala Octava de Revisión. M. P. Sierra Porto, H. A. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-872-10.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2012). Sentencia T-319A. Exp. T- 3312418. Sala Novena de Revisión. M. P. Vargas Silva, L. E. Tipo Acción de tutela. Bogotá, D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/T-319A-12.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2014). Sentencia T-731. Exp. T-3.505.135. Sala Tercera de Revisión. M. P. Guerrero Pérez, L. G. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2014/T-731-14.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-022. M. P. Exp. D- 10405. González Cuervo, M. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 1 (parcial) y 2 (parcial) de la Ley 1542 de 2012. Bogotá, D.C.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-022-15.htm>

- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia C-683. Exp. D-10371. Sala Plena. M. P. Palacio Palacio, J. I. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 64, 66 y 68 (parciales) de la Ley 1098 de 2006 y contra el artículo 1º (parcial) de la Ley 54 de 1990. Bogotá D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/C-683-15.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2015). Sentencia T-564. Exp. T-4.919.041. M. P. Sala Octava de Revisión. Rojas Ríos, A. Tipo Acción de tutela. Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2015/T-564-15.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2016). Sentencia T-172. Exp. T-5.257.454. Sala Octava de Revisión. M. P. Rojas Ríos, A. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/T-172-16.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-266. Exp. T-5.947.128. Sala Octava de Revisión. M. P. Rojas Ríos, A. Tipo Acción de tutela. Bogotá, D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-266-17.htm>
- Colombia. Corte Constitucional. (2017). Sentencia T-474. Exp. T-6.069.580. Sala Sexta de Revisión de tutelas. M. P. Escrucería Mayolo, I. H. Tipo Acción de tutela. Bogotá D.C. <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2017/T-474-17.htm>
- Colombia. Suprema de Justicia. (2007). Sentencia 0800131030101989-09134-01[SC-084-2007 S.V. 6 Y 7]. Sala de Casación Civil. M. P. Jaramillo Jaramillo, C. I. Tipo Recurso de Casación. Bogotá D.C.
- Colombia. Suprema de Justicia. (2011). Sentencia 01-11-11- (5000131100012006-00092-01). Sala de Casación Civil. M. P. Giraldo Gutiérrez, F. Tipo Recurso de Casación. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2012). Sentencia 39095. Sala de Casación Civil. M. P. Espinosa Pérez, S. Tipo Demanda de Casación. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2012). Sentencia 40218. Sala de Casación Civil. M. P. Castro Caballero, F. A. Tipo Definición de Competencia. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2013). Sentencia T 1900122130002013-00061-01 (28-08-13). Sala de Casación Civil. M. P. Cabello Blanco, M. Tipo Recurso de Impugnacion. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2016). Sentencia STC8585. Sala de Casación Civil. M. P. Tolosa Villabona, L. A. Tipo Accion de tutela. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2017). Sentencia SP19806-2017(44758). Sala de Casación Civil. M. P. Acuña Vizcaya, J. F. Tipo Recurso Extraordinario de Casación. Bogotá D.C.

Colombia. Suprema de Justicia. (2017). Sentencia STC21764-2017. Sala de Casación Civil. M. P. Tolosa Villabona, L. A. Tipo Recurso de Impugnacion. Bogotá D.C.

Congreso de Colombia (2006). Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 14. La responsabilidad parental. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

Congreso de Colombia (2006). Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 24. Derecho a los alimentos. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

Congreso de Colombia (2006). Ley 1098. Código de Infancia y Adolescencia. Artículo 8°. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. <http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=22106>

Congreso de la Republica (2012, 12 de julio). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Artículo 397.

Alimentos a favor del mayor de edad.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=48425>

Congreso de la Republica (2012, 12 de julio). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el

Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Título II. Proceso

Verbal Sumario. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 397. Alimentos a

favor del mayor de edad. Numeral 6.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=48425>

Congreso de la Republica (2012, 12 de julio). Ley 1564. Por medio de la cual se expide el

Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones. Título II. Proceso

Verbal Sumario. Capítulo I. Disposiciones Generales. Artículo 390. Parágrafo 2.

<http://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Normal1.jsp?i=48425>

Díaz Sarasty, M. G. (2013). La protección interamericana de la obligación alimentaria.

Opinión Jurídica, Vol. 12, N° 23, pp. 133-150 - ISSN 1692-2530

<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94528404009>

Escudero, M. C. (2008). Procedimiento de familia y del menor: Aspectos sustantivos,

procedimentales y prácticos. (15ª Ed.). Bogotá: Leyer.

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo

(Sexta edición ed.). México.

Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo.

Método explicativo (Sexta edición ed.). México.

- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Paradigma Interpretativo. (Sexta edición ed.). México.
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Diseño Hermenéutico (Sexta edición ed.). México.
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Enfoque cualitativo. Método Interpretativo (Sexta edición ed.). México.
- Hernández Sampieri, R. (2014). Metodología de la Investigación. Investigación documental (Sexta edición ed.). México.
- Hernández Jiménez, N. (2015). ¿A lo imposible nadie está obligado? Una mirada crítica de su aplicación dentro del sistema penal colombiano a propósito de la obligación alimentaria. Revista de Derecho, núm. 43, enero-junio, pp. 322-349.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=85138494011>
- Jaramillo González, M. M. y Pineda Henao, P. (2011). El Derecho de Alimentos de los Niños, Niñas y Adolescentes en Santuario Risaralda Durante El 2009 y primer semestre de 2010. Universidad Libre Seccional Pereira. Facultad de Derecho. Especialización en Derecho de Familia. Pereira.
<http://repositorio.unilibrepereira.edu.co:8080/pereira/bitstream/handle/123456789/314/EL%20DERECHO%20DE%20ALIMENTOS%20DE%20LOS%20NI%20D%20I%20OS,%20NI%20D%20IAS%20Y%20ADOLESCENTES%20EN%20SANTUARIO.PDF?sequence=1>
- Junco Julio, S. C. y Pájaro Ligardo, J. P. (2016). Mecanismos Efectivos para exigir el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria. Universidad de Cartagena. Facultad de Derecho y Ciencias Políticas Derecho. Diurno. Cartagena de Indias D.T. y C.

<http://190.242.62.234:8080/jspui/bitstream/11227/2868/1/MONOGRAFIA%20FINAL.pdf>

- LEGAZ y Lacambra, Luis. Filosofía del Derecho. Barcelona Bosh Casa Editoria. 1979.
- López Blanco, H. F. (2007). Procedimiento Civil, Tomo I. Parte General. Novena Edición. DUPRE editores.
- López, F. (2008). Derecho de familia (2ª ed., Tomo I). Pág. 137. Caracas: Publicaciones UCAB.
- López, P. & Fábregas del Pilar, F. (1844). Digesto Romano-Español. Compuesto en latín para uso de los juristas por Don Juan Sala, Pavorde de Valencia. Madrid: Imprenta del Colegio Nacional de Sordo Mudos.
- M. C. Álzate (1996). Procedimiento de Familia y del Menor. 8- Ejecuciones por Alimentos. (Séptima Edición ed., pág. 226). Grupo Editorial Leyer. Santafé de Bogotá, Colombia.
- M. C. Álzate (1996). Procedimiento de Familia y del Menor. 9- Medidas tendientes a asegurar la satisfacción de la obligación alimentaria. (Séptima Edición ed., pág. 226 y 227). Grupo Editorial Leyer. Santafé de Bogotá, Colombia.
- Noticias RCN (2015). Aumentaron los casos de inasistencia alimentaria en el país. <https://www.noticiasrcn.com/nacional-justicia/aumentaron-los-casos-inasistencia-alimentaria-el-pais>
- Palacios Suárez, S. C. y González Lizeth, M. Z. (2012). “La Pensión Alimenticia en el marco jurídico Nicaragüense”. Universidad Centroamericana. Facultad de Ciencias Jurídicas. Managua, Nicaragua.
- <http://repositorio.uca.edu.ni/398/1/UCANI3115.PDF>

- Punina Avila, G. F. (2015) “El Pago de la Pensión Alimenticia y el Interés Superior del Alimentado”. Universidad Técnica de Ambato. Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales. Carrera de Derecho. Ambato-Ecuador
<http://repo.uta.edu.ec/bitstream/123456789/8736/1/FJCS-DE-763.pdf>
- Restrepo Yepes, O. C. (2009). El derecho alimentario como derecho constitucional. Una pregunta por el concepto y estructura del derecho constitucional alimentario. *Opinión Jurídica*, Vol. 8, No. 16, pp. 115 - 134 - ISSN 1692-2530 - Julio - Diciembre / 188 p. Medellín, Colombia.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94512330008>
- Restrepo-Yepes, O. C. (2013). La construcción del concepto del derecho alimentario en Colombia: Una mirada a través de la jurisprudencia de la Corte Constitucional de Colombia. *Opinión Jurídica*, vol. 12, núm. 24, julio-diciembre, pp. 51-68.
<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=94530028004>
- Rúgeles, J. A. (2000). Derecho de Familia I. Introducción. pág. 43. Editorial Leyer LTDA.
- Rúgeles, J. A. (2000). Derecho de Familia. III. Requisitos para que surja la obligación de pagar alimentos. pág. 43, 44. Editorial Leyer LTDA. Santafé de Bogotá, Colombia.
- Ruiz Malaver, M. Á. y Gualteros Rodríguez, J. P. (2017). Protección del Derecho de Alimentos de Menores de Edad en Comisarías de Familia en Bogotá y Zipaquirá. Universidad Santo Tomás. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Programa de Derecho. Bogotá D.C.
- Vela Arteaga, C. V. (2016). “La Inexistencia de un Límite Máximo en la Tabla de Pensiones Alimenticias Vulnera el Principio de Equidad”. Universidad Regional Autónoma de los Andes “UNIANDES”. Facultad de Jurisprudencia. Carrera de

Derecho.

Tulcán-

Ecuador.

<http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3978/1/TUTAB012-2016.pdf>

ANEXOS

Anexo 1. Ruta Metodológica

Objetivo general	Objetivos Específicos	Categoría	Dimensión	Fuente	Técnica	Instrumento	ITEM
Explicar la Retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia	Describir el proceso de alimentos en el marco del ordenamiento jurídico colombiano	<ol style="list-style-type: none"> 1. Interés Superior del Menor 2. Fijación de Cuota Alimentaria 3. Cuota Alimentaria 4. Proceso Ejecutivo de Alimentos 5. Inasistencia Alimentaria 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Barreras de acceso a la justicia 2. Injusticia en el pago de la cuota alimentaria 3. Falencias en la correcta aplicación del debido proceso a los casos de alimentos 4. Postura de la Corte Constitucional, Corte Suprema de 	Jurisprudencia Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado	Análisis Documental	Ficha de análisis Jurisprudencial	1

			Justicia y Consejo de Estado				
	Identificar las áreas de aplicación de la retroactivi dad en el marco del ordenamie nto jurídico colombian o	<ol style="list-style-type: none"> 1. Derecho aduanero 2. Derecho civil 3. Derecho Constitucional 4. Derecho Disciplinario 5. Derecho Familia, Infancia y Adolescencia 6. Derecho Laboral, Seguridad Social y Pensiones 7. Derecho Penal 8. Derecho Tributario 9. Efectos de la ley en el Tiempo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Aplicabilidad de la retroactividad 2. Relevancia de la retroactividad como instrumento jurídico 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Autos 2. Convenciones 3. Declaraciones 4. Leyes 5. Decretos 6. Resoluciones 	Análisis Documen tal	<ol style="list-style-type: none"> 1. Ficha de análisis Jurisprudencial 2. Matriz de análisis Normativo 	2

		<p>10. Orden Público</p> <p>11. Procesos Concursales</p> <p>12. Reparación del Daño</p> <p>13. Retroactividad</p> <p>14. Transporte</p>					
	<p>Establecer la relevancia de la aplicabilidad de la retroactividad como Sanción frente a la Injustificación del Pago de la Cuota de Alimentos para menores por parte de los Obligados Legalmente en Colombia.</p>	<p>1. Derechos de los niños</p> <p>2. Interés Superior del Menor</p> <p>3. Cuota alimentaria</p> <p>4. Obligación Alimentaria</p> <p>5. Retroactividad</p>	<p>1. Aplicación de la retroactividad en la legislación de familia, infancia y adolescencia</p> <p>2. Aplicación de normas internacionales y nacionales para la resolución de casos de aliment</p>	<p>1. Jurisprudencia Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado</p> <p>2. Artículos científicos</p> <p>3. Libros</p> <p>4. Tesis</p>	<p>Análisis Documental</p>	<p>Matriz de análisis Documental</p>	<p>3</p>

			os de menores teniendo en cuenta el interés superior del menor				
--	--	--	---	--	--	--	--

Anexo 2. Formato de Instrumentos aplicados

Apéndice 1. Ficha de análisis jurisprudencial Corte Constitucional

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-511	Radicado	Demanda No. D-034	Ciudad	Santafé de Bogotá, D.C.	Fecha	Septiembre tres (3) de mil novecientos noventa y dos (1992).
Magistrado Ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz						
Hechos							
<ul style="list-style-type: none"> - En primer término se sostiene que el Decreto acusado quebrantó el principio de la igualdad ante la ley (art. 13 de la Constitución), ya que un plazo concedido en principio para todos los tenedores de mercancías, se redujo únicamente para los poseedores de vehículos. - Se plantea que el Gobierno, al expedir la norma acusada fijando como expiración del término para el saneamiento de los vehículos el dos de octubre, la misma fecha en que se dictó el decreto, imposibilitó el cumplimiento del mismo, con lo cual se violó el postulado de la buena fe establecido en el artículo 83. - Señalan la violación a sus derechos adquiridos, garantía establecida en el artículo 58 de la Constitución, dado que el Gobierno no les permitió declarar y sanear sus bienes en el término inicialmente establecido, al recortar el plazo con la expedición del Decreto. - Sostienen además que el Presidente no podía ejercer las facultades para esa fecha, ya que el límite de seis meses establecido por la nueva Constitución, el cual debe contarse a partir de la fecha de promulgación de la ley de facultades, había expirado. - Por último consideran que hubo un exceso en el ejercicio de las facultades, pues el Gobierno se desvió del objetivo perseguido con la ley de facultades, consistente en permitir el saneamiento de las mercancías, al igual que no cumplió con el requisito de oír previamente a la Comisión Parlamentaria. 							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el Decreto 2250 de 1991 "por el cual se modifica el Decreto 1751 de 1991"?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
La retroactividad por regla general, resulta censurable sólo cuando la nueva norma incide sobre los efectos jurídicos ya producidos en virtud de situaciones y actos anteriores, y no por la influencia que pueda tener sobre los derechos en lo que hace a su proyección futura							
Decisión	<p>PRIMERO.- Declárase inconstitucional el Decreto ley 2250 de 1991, "Por el cual se modifica el Decreto 1751 de 1991".</p> <p>Segundo.- Ordénase al Gobierno habilitar un término de veintinueve (29) días calendario, equivalente al mismo que los tenedores de vehículos dejaron de gozar a raíz de la expedición del Decreto 2250 de 1991, para los efectos de lo previsto en los artículos 1º y siguientes del Decreto ley 1751 de 1991. El Gobierno deberá establecer los requisitos, procedimientos y demás cautelas necesarias para evitar que personas diferentes a las originalmente amparadas por la norma de saneamiento, se favorezcan con la misma.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-502	Radicado	Expediente No.T-2241	Ciudad	Santafé de Bogotá, D.C.	Fecha	Agosto veintiuno (21) de mil novecientos noventa y dos (1992).
Magistrado Ponente	Alejandro Martínez Caballero.						
Hechos							
<p>El día 31 de marzo de 1989 formuló querrela la Sra. Ascensión Altamirano Vergara contra el Sr. Roberto Ortega López y manifestó en su escrito que de la unión libre procrearon dos hijos, por quienes desde hace año y medio su progenitor no responde alimentariamente, siendo ofendidos los menores Alexandra y Roberto Ortega Altamirano.</p> <p>El querrellado ya había sido denunciado ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y allí se comprometió a cancelar \$3.000 pesos mensuales, obligación que no ha cumplido.</p> <p>La indagatoria fue recepcionada en la ciudad de Popayán por medio de juez comisionado (5° Penal Municipal), quien se limitó a formularle tres preguntas, de las cuatro que en forma concreta se le señalaban en el Despacho Comisorio.</p> <p>Tanto apoderado como sindicado guardaron silencio durante toda la etapa sumarial e hicieron valer el error del juzgado comisionado en la primera diligencia de audiencia pública.</p> <p>El 27 de agosto fue clausurada la investigación y la notificación se hizo personalmente al Ministerio Público y por estado a los demás sujetos procesales.</p> <p>El 25 de septiembre de 1990 se dicta resolución de acusación contra el Sr. Roberto Ortega López por el delito de inasistencia alimentaria y se le profiere en la misma providencia medida de aseguramiento de conminación. Se dispone del envío del Despacho Comisorio al Juez Penal Municipal de Popayán para que se lleve a cabo la notificación de ese auto al defensor y al procesado.</p> <p>No fueron presentados alegatos de conclusión por parte de la defensa y la resolución de acusación quedó ejecutoriada sin que se hubiere interpuesto recurso alguno.</p> <p>Con fecha 20 de noviembre de 1990 se abre el juicio a pruebas, auto que fue notificado al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales por estado. Vencido el término no fue solicitada prueba alguna.</p> <p>La primera fecha de la audiencia pública (24 de diciembre de 1990) no se lleva a cabo por la inasistencia de los sujetos procesales. La segunda fecha se fijó para el 22 de enero de 1991 y no se pudo llevar a cabo porque el defensor no se hizo presente, asistiendo los demás sujetos procesales excepto el procesado (que no es obligatoria su presencia).</p> <p>El Juzgado le nombró un defensor de oficio para continuar el proceso. El día 13 de febrero comparece el procesado y ratifica el poder al Dr. Alonso Muñoz Sánchez, desplazando al defensor de oficio nombrado por el Juzgado.</p> <p>Por tercera vez se fija fecha de audiencia para el 8 de marzo de 1991 y se dá inicio a la audiencia pública.</p> <p>En uso de la palabra el defensor plantea la nulidad por violación del derecho de defensa, basado en que no hubo una verdadera indagatoria y en que su defendido no se le permitió conocer los cargos y las pruebas en su contra.</p> <p>El Juez, de oficio, declara la nulidad de conformidad con el artículo 305 numeral segundo del Código de Procedimiento Penal, porque las pruebas en el juicio fueron ordenadas sin haberse dictado antes el auto de apertura a pruebas. Además el Juez ordena las mismas pruebas que en anterior circunstancia fueron practicadas, excepto la diligencia de ampliación de indagatoria, que no se pudo llevar a cabo por inasistencia del procesado.</p> <p>Se fijó para el 28 de octubre de 1991 la fecha de audiencia pública y no se llevó a cabo por inasistencia del defensor.</p> <p>El día 5 de junio de 1991 se ordena hacer saber al defensor que se le conminará con multa hasta de dos salarios mínimos mensuales que se le impondrán cada vez que haya renuencia, sin perjuicio de otras sanciones penales.</p> <p>Se lleva a cabo finalmente la audiencia pública y el defensor en su intervención nuevamente vuelve a solicitar la nulidad del proceso a partir del cierre de la investigación por violación del derecho de defensa, ya que éste fue conculcado al no celebrarse correctamente la indagatoria.</p> <p>El Juzgado 17 Penal Municipal de Cali resuelve condenar al peticionario de la acción de tutela a la pena de seis meses de arresto y multa de mil pesos como responsable del delito de inasistencia alimentaria, y al pago de los perjuicios materiales ocasionados.</p> <p>Igualmente en la sentencia se declara nula la venta del 50% de la casa de propiedad del procesado y la querellante.</p> <p>La sentencia se notificó en debida forma y dentro del término de ejecutoria no se interpuso recurso alguno.</p>							
Problema Jurídico	¿Violó el Juzgado 17 Penal Municipal de Cali el derecho constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, del accionante?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
La inasistencia alimentaria se trata de una conducta activa que exige dolo o intención. Por lo tanto, la inobservancia del deber queda justificada si se produjo como efecto de un acontecimiento que imposibilitaba su cumplimiento o que lo excusaba temporalmente							
Decisión	<p>Primero.- Confirmar la Sentencia proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali (Valle) -Sala de Decisión Penal-, con las aclaraciones hechas en esta Sentencia.</p> <p>Segundo.- A través de la Secretaría General de la Corte Constitucional, enviar copia de esta Sentencia al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali -Sala de Decisión Penal-, al Juzgado 14 Penal del Circuito de Cali, al Juzgado 17 Penal Municipal de Cali, al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, a la Consejería Presidencial para la mujer y la familia y al Despacho de la Primera Dama de la Nación.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-408	Radicado	Expediente T-71149	Ciudad		Fecha	Septiembre 12 de 1995
Magistrado Ponente	Eduardo Cifuentes Muñoz						
Hechos							
<p>1. El 3 de abril de 1995, la señora Inés Franco de Camargo interpuso acción de tutela contra el señor Jorge Luis García Fernández, ante el Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta, en nombre de la menor Piedad Antonia García Camargo, por considerar que se le había violado el derecho a no ser separada de su madre.</p> <p>3. El Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta recibió los testimonios de Jacqueline Camargo Franco, Jorge Luis García Fernández y Piedad Antonia García Camargo.</p> <p>4. El Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta, consideró que la separación de Piedad Antonia García Camargo de su madre, configuraba un trato discriminatorio. Por lo tanto, concedió la tutela solicitada y ordenó mantener "la relación de orden familiar" de Jacqueline Camargo Franco con su hija Piedad Antonia.</p>							
Problema Jurídico	<p>¿Vulnero Jorge Luis García Fernández el derecho fundamental de su hija a mantener su relación filial con su madre, al impedirle que tuviera contacto con ella?</p> <p>¿La conducta de Jorge Luis García lesionó el derecho de la señora Jacqueline Camargo Franco a sostener relaciones materno-filiales con su hija?</p>						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>el interés superior del menor, se caracteriza por ser: (1) real, en cuanto se relaciona con las particulares necesidades del menor y con sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres, en tanto se trata de intereses jurídicamente autónomos; (3) un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de los derechos del menor; (4) la garantía de un interés jurídico supremo consistente en el desarrollo integral y sano de la personalidad del menor.</p>							
Decisión	<p>PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia de abril 25 de 1995, proferida por el Juzgado Tercero Penal Municipal de Santa Marta, en el sentido de conceder la tutela del derecho fundamental de padres e hijos a mantener relaciones filiales, por las razones expuestas en esta providencia, a la señora JACQUELINE CAMARGO FRANCO y a su hija PIEDAD ANTONIA GARCIA CAMARGO.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR al Juez Tercero Penal Municipal de Santa Marta se sirva notificar la presente providencia a la peticionaria, en los términos del artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-984	Radicado	expediente D-4123	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	trece (13) de noviembre de dos mil dos (2002)
Magistrado Ponente	MARCO GERARDO MONROY CABRA						
Hechos							
<p>La demanda centra sus argumentos en la violación de los derechos a la igualdad y a la libertad personal. Dice el actor que la penalización de la conducta descrita por la ley como "inasistencia alimentaria" quebranta el principio de igualdad, ya que la obligación de proveer alimentos es una obligación crediticia –o lo que el régimen de derecho civil ha denominado, un derecho personal-, respecto de cuyo incumplimiento no puede imponerse pena privativa de la libertad.</p> <p>Afirma que no puede haber sanción penal para un comportamiento que consiste en el incumplimiento de una obligación civil, porque ello atenta contra el derecho a la igualdad de los deudores alimentarios frente a otros que tienen tipos de créditos distintos y que también incumplen su pago. "Por manera que, brilla inconciliable e incompatible con el supremo mandato del artículo 13 de la Carta, el tratamiento diferencial que ha dado el legislador al deudor moroso en tratándose del crédito por alimentos, habida cuenta de que todos los ciudadanos, deben recibir el mismo trato de las autoridades", agrega.</p> <p>Advierte también que el tipo penal de la inasistencia alimentaria es inequitativo con los sectores menos favorecidos, pues es allí donde la crisis económica ha golpeado más duro, por lo que puede preverse que son los individuos de escasos recursos los que con mayor frecuencia incurrirán en el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias.</p>							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional los artículos 233, 234 y 235 de la Ley 599 de 2000?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>Ya ha quedado establecido que en materia de inasistencia alimentaria, la razón de la sanción es la afrenta que el incumplimiento genera en la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social, mientras que el deudor incumplido de otro tipo de créditos afecta, apenas, el patrimonio ajeno. Siendo pues, dos situaciones diferentes las que se regulan en uno y otro caso, no podría argumentarse con suficiencia un cargo por violación del derecho a la igualdad. De hecho es la propia Sentencia C-237 de 1997 la que reconoce que ese trato es justificado.</p>							
Decisión	<p>PRIMERO.- Declarar EXEQUIBLE el artículo 233 de la Ley 599 de 2000, por las razones expuestas en esta providencia y únicamente en relación con los cargos formulados en la demanda.</p> <p>SEGUNDO.- Por las razones expuestas en esta providencia, INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo respecto de la constitucionalidad de los artículos 234 y 235 de la Ley 599 de 2000.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-440	Radicado	expediente T-561239	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	treinta (30) de mayo de dos mil dos (2002).
Magistrado Ponente	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA						
Hechos							
<p>De los hechos y las pruebas que obran en el proceso se tiene que contra Roberto Delgado Sabogal existe una orden judicial con base en la cual se le descuenta de su salario la cuota alimentaria a favor de su hijo Cristian Camilo Delgado Bergaño, a nombre de quien se interpone la presente acción de tutela. El señor Delgado Sabogal se desempeña como secretario general del mencionado municipio y se le adeudan los salarios correspondientes a catorce meses de trabajo, según certificación de la Alcaldía de Villarrica (Tolima). Se afirma por la accionante que debido a la mora salarial del gobierno local el padre del menor no ha podido cumplir con las cuotas alimentarias que le debe a su hijo, razón por la cual la acción de tutela se dirige también contra el empleador, el Municipio de Villarrica. El Alcalde Municipal de Villarrica justificó la deuda de varios meses de salario al señor Delgado Sabogal y a los demás servidores públicos del municipio, en la profunda crisis económica por la que éste atraviesa. Estimó que el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias corre a cargo del padre y no del municipio. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villarrica (Tolima), mediante sentencia del 23 de octubre de 2001, tuteló el derecho fundamental al mínimo vital del menor CRISTIAN CAMILO DELGADO BERGAÑO, por considerar que el no pago del salario afecta los derechos fundamentales del menor a quien se debe alimentos, sin que la crisis económica pueda exonerar al municipio de Villarrica del cumplimiento de sus deberes. Impugnada la sentencia de tutela por el Alcalde Municipal con fundamento en la grave crisis económica de la entidad territorial, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima) la revocó y denegó la tutela por considerar que sólo el señor Roberto Delgado Sabogal podía interponer la acción de tutela contra el municipio, por ser el titular de los derechos al salario y al mínimo vital, y porque el menor contaba con otro medio de defensa judicial, la acción penal, para denunciar el incumplimiento de su progenitor.</p>							
Problema Jurídico	<p>Determinar si un menor de edad, por intermedio de su madre, tiene derecho a exigir de una entidad pública el pago de las cuotas alimentarias que por decisión judicial venían descontándose del salario de un funcionario público a ella vinculado, cuando la administración incurre en mora en el pago de los mismos debido a la crisis económica de la entidad. El juez de tutela en segunda instancia responde negativamente. No comparte la Corte la sentencia de segunda instancia que denegó la tutela de los derechos fundamentales del menor Delgado Bergaño por lo que procederá a revocarla.</p>						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>Ante el incumplimiento en el pago de los salarios a los servidores públicos municipales, entre ellos el padre obligado al pago de alimentos, corresponde al juez de tutela establecer si con ello sólo se afecta un derecho legal o si, por el contrario, se vulnera al mismo tiempo un derecho constitucional fundamental del menor beneficiario de la cuota alimentaria. Para la Corte no existe duda que el no pago de la cuota alimentaria por la entidad obligada a cancelar el salario, retener dicha cuota y entregarla al beneficiario de la misma, vulnera derechos constitucionales fundamentales del menor, en particular el derecho al mínimo vital. Esto porque la obligación alimentaria, cuando ella ha sido definida y su cumplimiento ordenado por la autoridad judicial competente, concreta el derecho constitucional en una prestación judicialmente exigible que constituye, tratándose de los alimentos, la fuente de ingresos que posibilita al menor cubrir sus necesidades básicas.</p> <p>La porción del salario del trabajador que corresponde a la cuota alimentaria y asegura la subsistencia digna del menor aún económicamente dependiente, hace parte del derecho al mínimo vital del menor.</p>							
Decisión	<p>Primero.-REVOCAR la sentencia del seis (6) de diciembre de dos mil uno (2001), adoptado por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Melgar (Tolima), en el proceso de DAYLE BERGAÑO MUÑOZ en representación del menor CRISTIAN CAMILO DELGADO BERGAÑO contra el MUNICIPIO DE VILLARRICA (Tolima), y el señor ROBERTO DELGADO SABOGAL.</p> <p>Segundo.-CONCEDER al menor Cristian Camilo Delgado Bergaño la tutela de su derecho fundamental al mínimo vital sobre las cuotas alimentarias que se deducen del salario que el municipio de Villarrica Tolima le adeuda a su padre el señor Roberto Delgado Sabogal y, en consecuencia, ORDENAR al Alcalde del Municipio de Villarrica (Tolima) que, si no lo hubiere hecho ya, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a cancelar la totalidad de las cuotas alimentarias adeudadas al menor Cristian Camilo Delgado Bergaño.</p> <p>Si ante el juez de instancia del presente proceso se probare fehacientemente que no existe disponibilidad presupuestal para atender de inmediato la totalidad de los pagos, el indicado plazo se concede para iniciar los trámites presupuestales pertinentes, informando a dicha autoridad judicial sobre las gestiones que se realicen, para que todas las sumas adeudadas se paguen en el término máximo de tres (3) meses.</p> <p>Tercero.- Por secretaría, librese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 19991.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-252	Radicado	Expedientes D-2825, D-2838, D-2841, D-2845 y D-2847 (acumulados).	Ciudad		Fecha	
Magistrado Ponente							
Hechos							
<p>En ejercicio de la acción pública de inconstitucionalidad, los ciudadanos que se indican a continuación demandaron, en forma separada, la Ley 553 de 2.000, "por la cual se reforma el capítulo VIII del título IV del libro primero del Decreto 2700 de 30 de noviembre de 1.991, Código de Procedimiento Penal", así:</p> <p>El ciudadano Rafael Sandoval López demanda la totalidad de la ley; Luis Armando Tolosa Villabona acusa una expresión del artículo 1 y el inciso primero del artículo 6; Hernán Antonio Barrera Bravo demanda el artículo 10; Edgar Saavedra Rojas acusa una expresión del artículo 1, el artículo 6, un aparte del artículo 9, el artículo 10, unas expresiones de los artículos 12 y 17, y el artículo 18 transitorio; Eddy Lucía Rojas y Franky Urrego Ortiz, demandan conjuntamente el artículo 10.</p>							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional la Ley 553 de 2.000?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia.							
Decisión	<p>PRIMERO: Declarar INEXEQUIBLES las expresiones "...ejecutoriadas.." del inciso primero del artículo 218 del Código de Procedimiento Penal, tal como fue modificado por el artículo 1 de la ley 553 de 2000, y la contenida en el inciso primero del artículo 205 de la ley 600 de 2000.</p> <p>SEGUNDO: Declarar INEXEQUIBLES los incisos primero y segundo del artículo 223 del Código de Procedimiento Penal, tal como fueron modificados por el artículo 6 de la ley 553 de 2000, y esos mismos incisos del artículo 210 de la ley 600 de 2000.</p> <p>TERCERO: Declarar EXEQUIBLE CONDICIONADO el aparte demandado del artículo 226 del Código de Procedimiento Penal, tal como fue modificado por el artículo 9 de la ley 553 de 2000, siempre y cuando se entienda que el auto mediante el cual se inadmite el recurso debe contener los motivos o razones que sustentan tal decisión.</p> <p>CUARTO: Declarar INEXEQUIBLES el artículo 226A del Código de Procedimiento Penal, tal como fue introducido por el artículo 10 de la ley 553 de 2000 y el artículo 214 de la ley 600 de 2000.</p> <p>QUINTO: Declarar EXEQUIBLE la expresión "cuando sea ostensible" contenida en el aparte final del artículo 228 del Código de Procedimiento Penal, tal como fue modificado por el artículo 12 de la ley 553 de 2000. Y estarse a lo resuelto en la sentencia C-657 de 1996, respecto de la expresión "podrá" de la parte final del mismo artículo, por existir cosa juzgada material.</p> <p>SEXTO: Declarar INEXEQUIBLES el artículo 231A del Código de Procedimiento Penal, tal como fue modificado por el artículo 17 de la ley 553 de 2000, y el artículo 219 de la ley 600 de 2000.</p> <p>SEPTIMO: Declarar INEXEQUIBLE el artículo 18 transitorio de la ley 553 de 2000.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-919	Radicado	expediente D-3424	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	Veintinueve (29) de agosto de dos mil uno (2001).
Magistrado Ponente	JAIME ARAUJO RENTERIA						
Hechos							
<p>Los demandantes consideran que la disposición acusada vulnera el Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 13, 42 y 44 de la Constitución, al consagrar en el primer lugar de preferencia para pedir alimentos al donante que haya hecho una donación cuantiosa, "es decir, que se establezca un odioso privilegio de carácter económico, antes que garantizar de manera armónica, coherente y axiológica la supervivencia de los más débiles, vulnerables y necesitados, ubicables en el núcleo familiar."</p> <p>En su criterio, la disposición demandada "desatiende a un orden económico y social justo, constituido en piedra angular del Estado social de derecho, porque desconoce sus principios esenciales y llama a las autoridades, en primer término a atender las reclamaciones de quienes en algún momento han gozado de solvencia económica y por dicho medio se han congraciado previamente con los omitentes alimentarios", al crear un privilegio para los procreadores, en tanto que a los niños les asigna el tercer rango de reclamación, desconociendo la prerrogativa que tienen los derechos de los niños, cuya prevalencia sobre los derechos de los demás está señalada en el artículo 44 de la Carta. De ahí que, "si alguien debiera ostentar la prelación civil como titular del derecho alimentario en Colombia sería el menor de edad, sin discriminación alguna y mucho menos por su condición económica o social."</p> <p>En este orden de ideas, la estratificación consagrada en el artículo 416 del Código Civil debe ser declarada inexecutable, por cuanto fue establecida en beneficio de los más solventes económicamente y en detrimento de los niños, quienes merecen especial protección.</p>							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 416 del Código Civil?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.</p> <p>En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad. De este modo, la obligación alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil.</p>							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE el artículo 416 del Código Civil, solamente por los cargos analizados en esta sentencia.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-774	Radicado	expediente D- 3271	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	Veinticinco (25) de julio de dos mil uno (2001).
Magistrado Ponente	RODRIGO ESCOBAR GIL						
Hechos							
<p>El actor demanda la constitucionalidad de las normas penales que consagran la figura de la detención preventiva, por considerar que vulneran el principio constitucional de la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal</p> <p>Sostiene el demandante que el mandato constitucional consagrado en el artículo 29 inciso 3º debe ser entendido bajo la definición dada, por carecer de un concepto jurídico autónomo y no tener otro significado dentro del idioma castellano.</p> <p>Considera el demandante que si es necesaria la determinación de culpabilidad por parte de una autoridad judicial competente, a través de una sentencia condenatoria en firme, mientras esto no suceda se presume su inocencia, y por lo mismo, no puede ser detenida ni siquiera preventivamente, porque de hacerlo se estaría vulnerado la consagración de su inocencia y su libertad personal.</p>							
Problema Jurídico	¿Son inconstitucionales los artículos 388, 396, 397, 398, 399, 400, 403, 404 a 409, 417, 418 del Código de Procedimiento Penal y los artículos 354 a 367 de la Ley 600 de 2.000?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>"...Las medidas cautelares constituyen actos jurisdiccionales de naturaleza preventiva y provisional que, de oficio o a solicitud de parte, se ejecutan sobre personas, bienes y medios de prueba para mantener respecto de éstos un estado de cosas similar al que existía al momento de iniciarse el trámite judicial, buscando la efectiva ejecución de la providencia estimatoria e impidiendo que el perjuicio ocasionado con vulneración de un derecho sustancial, se haga más gravoso como consecuencia del tiempo que tarda el proceso en llegar a su fin..."</p>							
Decisión	<p>Primero: ESTARSE A LO RESUELTO en las sentencias C-150 de 1993, C-106 de 1994 y C-327 de 1997, en relación con el artículo 388 del Decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Segundo: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-392 de 2000, en relación con el artículo 35 (inciso 2º del artículo 388 del Código de Procedimiento Penal anteriormente vigente), el artículo 25 (numeral 1º del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991), el artículo 35 (inciso 5º del artículo 399 del antiguo C.P.P) y el artículo 26 (inciso 2 del artículo 409 del C.P.P anterior), normas todas de la Ley 504 de 1999.</p> <p>Tercero: Declárase EXEQUIBLE el artículo 356 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo con lo expuesto en esta providencia.</p> <p>Cuarto: ESTARSE A LO RESUELTO en las sentencias C-150 de 1993, C-327 de 1997 y C-425 de 1997, en relación con la coexistencia de la detención preventiva con la presunción de inocencia y el derecho a la libertad personal, e igualmente en lo referente a la procedencia específica de las causales 1, 2, 3 y 7 del artículo 397 del Decreto 2700 de 1991 o Código de Procedimiento Penal.</p> <p>Quinto: Declárase EXEQUIBLE la procedencia específica de las causales 1 y 2 del artículo 357 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo a lo expuesto en esta providencia, salvo las siguientes expresiones contenidas en el numeral 2º del artículo 357: "Privación ilegal de libertad (C. P. artículo 174)", "Hurto agravado (C. P. artículo 241, numerales 1, 5, 6, 8, 14 y 15)", "...cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (C. P. artículo 246)", "Tráfico de moneda falsificada (C. P. artículo 274)", "Emisiones ilegales (C. P. artículo 276)", "Acaparamiento (C. P. artículo 297)", "Especulación (C. P. artículo 298)", "Pánico económico (C. P. artículo 302)", "Incendio (C. P. artículo 350)" y "Receptación (artículo 447)", declaradas inexecutable por sentencia C-760 de 2001.</p> <p>Sexto: Declárase EXEQUIBLE la procedencia general de la detención preventiva prevista en los artículos 397 del Decreto 2700 de 1991 y 357 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo a las consideraciones expuestas en de esta providencia.</p> <p>Séptimo: ESTARSE A LO RESUELTO en la sentencia C-716 de 1998, en relación con el artículo 417 del Decreto 2700 de 1991.</p> <p>Octavo: Decláranse EXEQUIBLES los artículos 398, 399, 400, 403, 404, 405, 406, 407, 408, 409 y 418 del Decreto 2700 de 1991, en relación con lo acusado.</p> <p>Noveno: Decláranse EXEQUIBLES los artículos 354, 355, 358, 359, 360, 361, 362, 364, 365, 366 y 367 de la Ley 600 de 2000, por los cargos formulados por el actor.</p> <p>Décimo: Declárase INEQUIBLES el texto siguiente del artículo 396 del Decreto 2700 de 1991: "...Adicionalmente, podrá imponer la obligación de realizar trabajo social durante el término de la detención domiciliaria o los fines de semana".</p> <p>Décimo primero: Declárase EXEQUIBLE el artículo 363 de la Ley 600 de 2000, en relación con lo acusado y de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-922	Radicado	expediente D-3434	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	agosto veintinueve (29) de dos mil uno (2001)
Magistrado Ponente	MARCO GERARDO MONROY CABRA						
Hechos							
El demandante considera que acorde con los principios derivados del debido proceso, aplicables también en el Derecho Administrativo Cambiario, la sanción administrativa debe ser preexistente a la comisión de la infracción respectiva. A su juicio, la norma que demanda incumple la exigencia anterior, pues determina que la sanción aplicable al infractor del régimen cambiario, en ciertos casos será la señalada por una norma posterior a la infracción. El impugnante sostiene que la norma acusada somete a la sanción prevista por el mismo Decreto en el que está insertada, a quienes incurrieron en infracción cambiaria con anterioridad a su vigencia, esto es, antes del 26 de junio de 1999, si aún no habían sido notificados del correspondiente pliego de cargos, vulnerando con ello el principio de la irretroactividad de la ley sancionatoria.							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 2º del Decreto 1074 de 1999?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
Esta excepción se da en el caso en el cual las normas posteriores son más favorables al sancionado que las anteriores, pues entonces la retroactividad no sólo no es inconstitucional, sino que además tal aplicación retroactiva es ordenada por la Constitución. Así lo dice claramente el artículo 29 antes transcrito: "... En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE el artículo 2º del Decreto 1074 de 1999, condicionado a que su aplicación se restrinja a las normas procedimentales que regulan los juicios de responsabilidad cambiaria, o que respecto de las normas sustanciales, se condicione su aplicación a que las infracciones del Régimen Sancionatorio Cambiario, cometidas bajo la vigencia del Decreto 1092 de 1996, sean sancionadas conforme a la norma más favorable, háyanse o no formulado cargos.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-450	Radicado	expediente T-404734	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	mayo cuatro (4) de dos mil uno (2001)
Magistrado Ponente	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA						
Hechos							
<p>1.1. La señora Carmen Rosa Pinilla, actuando en representación de la menor Norma Viviana Espitia Pinilla, inició un proceso de "aumento de cuota alimentaria" a favor de ésta y en contra del actor en la presente tutela (padre de la niña).</p> <p>1.2. Señala el peticionario que, no obstante haberse cumplido todas las etapas propias de un proceso de esta naturaleza, el funcionario judicial que conoció del caso "no tuvo en cuenta los hechos y argumentos de la defensa", y al proferir el fallo mediante el que se decreta el aumento de la cuota alimentaria, "fue más allá de lo solicitado en la demanda" decretando que la nueva asignación por concepto de alimentos en favor de la menor, quedaba fijada en \$361.832 pesos –25% de los ingresos actuales del petente–.</p> <p>1.3. Así, la decisión proferida por el Juzgado 15 de Familia de Bogotá constituye una clara violación del derecho al debido proceso garantizado por la Carta Política, puesto que el funcionario judicial, al ordenar el reajuste de la cuota, no apreció las circunstancias particulares en las que se encuentra el actor: un hombre de 63 años que, con los ingresos provenientes de su pensión de jubilación, debe responder –también– por una familia compuesta de cinco personas.</p>							
Problema Jurídico	establecer si la decisión adoptada por un juez de familia, mediante la cual se fija un incremento en la cuota alimentaria más alto que el solicitado por la parte accionante en la demanda, configura una vía de hecho que vulnera el debido proceso reconocido por la Constitución Política a todos los ciudadanos (artículo 29 C.P.). Con este propósito se procederá a (i.) presentar algunas consideraciones acerca del significado y alcance de la vía de hecho frente al principio de concordancia en materia procesal, para luego (ii.) hacer ciertas precisiones de cara al caso concreto objeto de estudio por parte de la Corte Constitucional.						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>"La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.)</p> <p>"Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente.</p>							
Decisión	<p>Primero.- CONFIRMAR el fallo proferido por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante el cual se tuteló el derecho al debido proceso al señor Apóstol Espitia Beltrán y se ordenó al señor Juez 15 de familia, dispusiera lo que en derecho corresponde para proferir sentencia conforme al principio de congruencia. .</p> <p>Segundo.- Por Secretaría, líbrese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-388	Radicado	expediente D-2588	Ciudad	Santafé de Bogotá, D.C.	Fecha	cinco (5) de abril de dos mil (2000).
Magistrado Ponente	EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ						
Hechos							
<p>Considera el actor que la disposición parcialmente acusada vulnera el principio de la presunción de inocencia, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>En su concepto, al presumir que el deudor devenga, al menos, un salario mínimo mensual, el juez puede llegar a declarar una cuota alimentaria que no corresponda a su verdadero nivel de ingresos. Señala que los funcionarios judiciales que conocen del delito de inasistencia alimentaria dan más valor a la presunción legal acusada, que a la presunción de inocencia de rango constitucional. Agrega que en tales circunstancias no es posible "demostrar la inocencia, porque siempre va a ser desvirtuada con la presunción legal".</p> <p>Por otra parte, afirma que la norma demandada contradice la jurisprudencia de la Corte Constitucional (SC 237/97), según la cual, la falta de recursos económicos, por ser una circunstancia ajena a la voluntad del agente, impide la exigibilidad civil de la obligación alimentaria así como la declaración de responsabilidad penal. Indica que, en estas condiciones, la conducta no es punible por ausencia de culpabilidad.</p>							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 (parcial)?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
Por lo tanto, la inobservancia del deber queda justificada si se produjo como efecto de un acontecimiento que imposibilitaba su cumplimiento o que lo excusaba temporalmente, como sería, por ejemplo, contar con un patrimonio notoriamente menor a aquel que se tuvo como base para determinar la correspondiente obligación.							
Decisión	Declarar la EXEQUIBILIDAD de la parte demandada del artículo 155 del Decreto 2737 de 1989 que textualmente establece: "En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal."						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-490	Radicado	expediente D-2650	Ciudad	Santa Fe de Bogotá	Fecha	cuatro (4) de mayo de dos mil (2000).
Magistrado Ponente	ALEJANDRO MARTÍNEZ CABALLERO						
Hechos							
<p>El actor considera que las expresiones impugnadas violan los artículos 1º, 2º, 12, 15, 29 y 42 de la Constitución. Según su parecer, las normas acusadas fueron promulgadas bajo la filosofía de la Constitución de 1886, y no tienen en cuenta principios del nuevo ordenamiento constitucional como la buena fe, la solidaridad y la prohibición de abusar de los derechos propios.</p> <p>El demandante explica que esas disposiciones pretenden "garantizar, en los procesos ejecutivos, que el acreedor no resulte burlado por el deudor ejecutado con la disposición u ocultamiento de sus bienes".</p> <p>El demandante considera que las medidas cautelares secretas representan "una afrenta a la dignidad humana" y "violan la intimidad en la medida que permiten irrumpir dentro del inmueble, sin previo aviso, sin derecho a oponerse y sin una justificación razonable". Además, esa posibilidad también desconoce "el debido proceso en cuanto permiten la ejecución 'preventiva' de medidas judiciales (procesales) sin información previa, y sobre todo, sin una justificación razonable".</p> <p>El actor insiste en la inutilidad del secuestro preventivo cuando se trata de inmuebles pues su "embargo, anotado en la oficina de instrumentos públicos, pone fuera del comercio los bienes", por lo cual considera que ese secuestro es "ineficaz para proteger los derechos del demandante" y en cambio "causa afrenta al demandado".</p>							
Problema Jurídico	¿Son inconstitucionales los artículos 327 y 513 del Código de Procedimiento Civil (parciales), modificados por el decreto 2282 de 1989, artículo 1º numerales 153 y 272?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
"Así, si las medidas cautelares están destinadas a salvaguardar los derechos subjetivos en disputa y, principalmente, a garantizar la efectividad y eficacia de la administración de justicia, es imprescindible que las mismas se decreten y practiquen antes de que el titular de los derechos cautelados tenga conocimiento de ellas. Admitir lo contrario, esto es, que su ejecución sea posterior a la notificación del auto que las ordena, haría inoperante dicha figura en cuanto le daría al demandado la oportunidad de eludirla, impidiéndole al juez cumplir eficazmente su objetivo de proteger el derecho amenazado o violado.							
Decisión	<p>Primero: En relación con la expresión "Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta", contenida en el artículo 327 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por el artículo 1º del decreto 2282 de 1989, ESTARSE A LO RESUELTO EN LA SENTENCIA C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa, que declaró exequible la totalidad del artículo 327 del Código de Procedimiento Civil.</p> <p>Segundo: Declarar EXEQUIBLE la expresión "Simultáneamente con el mandamiento ejecutivo, el juez decretará, si fueren procedentes, los embargos y secuestros de los bienes que el ejecutante denuncie como de propiedad del ejecutado" contenida en el inciso quinto del artículo 513 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fue modificado por el artículo 1º del decreto 2282 de 1989.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-926	Radicado	expediente D-2773	Ciudad	Santafé de Bogotá, D.C.	Fecha	Diecinove (19) de julio del año dos mil (2000).
Magistrado Ponente	CARLOS GAVIRIA DIAZ						
Hechos							
<p>La norma acusada conserva tal derecho pero limita el término que tienen los contribuyentes que tuvieren saldos pendientes para solicitar el descuento tributario correspondiente a impuestos sobre las ventas pagados en la adquisición o nacionalización de activos fijos, a cinco años. En consecuencia, considera la demandante que tal precepto viola la Constitución al desconocer "situaciones jurídicas ya consolidadas y, por esa vía, generar inequidades ostensibles entre los contribuyentes (...) pues esa era una situación jurídica consolidada de conformidad con la ley 223, que no fijaba ningún límite de tiempo y, por tanto, los contribuyentes que a la fecha de expedición de la ley 488 ya habían cumplido con los requisitos consagrados en el artículo 258-1 del Estatuto Tributario, tienen derecho al descuento tributario." Se viola el principio de equidad tributaria consagrado en la Constitución, "toda vez que la limitación en el tiempo impuesta por el parágrafo 2 del artículo 18 de la ley 488/98, no encuentra ninguna explicación que justifique el trato discriminatorio, entre los contribuyentes que no habían descontado la totalidad del impuesto sobre las ventas antes de la vigencia de la ley 488 y aquellos que en las mismas circunstancias ya lo habían agotado. En conclusión, la norma acusada pretende aplicar de manera inequitativa una norma tributaria retroactivamente a situaciones jurídicas ya consolidadas."</p>							
Problema Jurídico	¿El limitar el tiempo que tenían los contribuyentes (personas jurídicas), para solicitar el descuento tributario correspondiente a impuestos sobre las ventas pagados en la adquisición o nacionalización de activos fijos, tiene carácter retroactivo y, por ende, desconoce situaciones jurídicas consolidadas al amparo de normas anteriores?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
La retroactividad de la ley está íntimamente ligada con su aplicación en el tiempo, pues una ley no puede tener efectos hacia el pasado, salvo que se trate de garantizar el principio de favorabilidad.							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE la expresión demandada del parágrafo 2 del artículo 115-1 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el artículo 18 de la ley 488 de 1998.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-1064	Radicado	expediente D-2793	Ciudad	Santafé de Bogotá D.C.	Fecha	Dieciséis (16) de agosto del año dos mil (2000).
Magistrado Ponente	ALVARO TAFUR GALVIS						
Hechos							
<p>En sentir del accionante, con la obligación del juez de conocimiento del proceso de alimentos en favor de menores, de dar aviso al DAS para que el demandado en dicho proceso no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación a su cargo, se limita irregularmente el derecho a la libre circulación y residencia del demandado (C.P., art. 24) pues si bien la Constitución admite restricciones legales al mismo, dicho juez por su propia voluntad no puede imponerla. Considera que se priva al demandado del ejercicio del derecho de defensa (C.P. art. 29), ya que sin posibilidad alguna de desplegar actuación en su favor acerca del cumplimiento de la obligación, se le somete a una medida de aseguramiento de adopción obligatoria por parte del juez, que además lo limita irregularmente en su libertad al trabajo, entendida ésta como la facultad de escoger profesión u oficio y de asegurarse la subsistencia para sí mismo y para su familia, mediante el ejercicio de cualquier actividad productiva que no sea contraria a la ley, a la moralidad, a la salubridad o al orden público, lo que implica a la vez la facultad de escoger el sitio de trabajo (C.P., 1o.). Considera que ni siquiera en los estados de excepción se permite una facultad tan amplia para suspender los derechos humanos y las libertades fundamentales, lo que adicionalmente desconoce los convenios internacionales aludidos, los cuales prevalecen en el ordenamiento interno, con vulneración del artículo 93 constitucional y los principios que rigen la garantía y efectividad de los derechos de las personas en un estado social de derecho (C.P., arts. 1o. y 2o.).</p>							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 148 (parcial) del Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor)?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. Lo anterior, obtiene su fundamento tanto en el principio constitucional de la solidaridad, del cual se derivan obligaciones y cargas susceptibles de ser reclamados coercitivamente y con el apoyo del Estado, como del principio de equidad, en la medida en que "cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente".</p>							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE las expresiones "y se dará aviso a las autoridades de emigración del Departamento Administrativo de Seguridad, DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación", contenidas en el artículo 148 del Decreto Extraordinario No. 2737 de 1989 (Código del Menor).						

Corporación	Corte Constitucional				
Auto	Auto 021	Ciudad	Santa Fe de Bogotá, D.C.	Fecha	Veintisiete (27) días del mes de junio de mil novecientos noventa y seis (1996).
Magistrado Ponente	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO				
Hechos					
<p>La referida Sentencia No. 123/96 desconoció la cosa juzgada de carácter constitucional contenida en la Sentencia C-104/93 y el debido proceso, al acoger como parte motiva de su decisión, los argumentos del Consejo de Estado en los cuales esta Corporación afirma que el Presidente de la República no tenía facultades para expedir el recurso extraordinario de súplica, cuando este punto no podía ser objeto de desconocimiento por parte de ninguna autoridad, en razón de haber sido declarados exequibles los incisos 1º y 2º del Art. 21 del Decreto 2304/89, expedido con fundamento en facultades extraordinarias que le confirió al Presidente el Congreso mediante la Ley 30/87.</p> <p>También la Sentencia No. 123/96 desconoció la cosa juzgada de carácter constitucional contenida en la Sentencia C-104/93, por cuanto al haber sido declarados exequibles los incisos 1º y 2º del Art. 21 del Decreto 2304/89, el ámbito de aplicación del recurso extraordinario de súplica, no podía, ni puede ser discutido por ninguna autoridad, comenzando por la propia Corte Constitucional, como ésta misma Corporación así lo reconoce al referirse expresamente a este punto en la Sentencia 005/96, en la que no se discutía la constitucionalidad del recurso extraordinario de súplica.</p> <p>"...ni el Consejo de Estado, ni la Sala Segunda de Revisión se ocuparon de la inconstitucionalidad del inciso 2º del Art. 6º de la Ley 14 de 1988, cuando en mi opinión, estaban, el uno como la otra obligados a pronunciarse al respecto, independientemente de su aplicación al caso concreto. Por qué? por que si se cuestionaba la constitucionalidad de la citada disposición, tenían la obligación de pronunciarse al respecto, para inaplicarla, o, para aplicarla, porque apreciaron o no apreciaron prima facie que ella fuera incompatible con la Constitución; pero es que ni siquiera esto dijeron las comentadas decisiones, como si no estuviera planteada su inaplicabilidad con argumentos serios, objetivos y razonables. Se desconoció también, por este aspecto, el debido proceso: por no haberse hecho un pronunciamiento expreso sobre la inaplicación del Art. 4º C.P., independiente de que fuera o no ostensible la incompatibilidad del inc. 2º del Art. 6º de la Ley 14/88, con las distintas disposiciones constitucionales que se mencionaron como violadas".</p>					
Problema Jurídico	¿Se vulnero sus derechos constitucionales al debido proceso y a la igualdad en el acceso a la administración de justicia, en virtud de una vía de hecho, cuando, mediante providencias judiciales, le negó el recurso extraordinario de súplica interpuesto contra la Sentencia del 31 de octubre de 1994, emanada de la Sección Quinta del mismo Consejo?				
Pronunciamiento de la Corte Constitucional					
Se distinguir entre la retroactividad propia, que por regla general es repudiada en los asuntos de control constitucional abstracto y objetivo de las leyes, y el de la retroactividad impropia, que es de recibo en la jurisdicción constitucional y es la regla general para el caso de normas procesales en las que se garantiza el derecho constitucional fundamental al debido proceso.					
Decisión	<p>1) DENIEGASE, por infundada, la nulidad propuesta por el doctor ZAMIR SILVA AMIN contra la Sentencia T-123 del 22 de marzo de 1996, proferida por la Sala Segunda de Revisión.</p> <p>2) Contra esta decisión no procede recurso alguno.</p>				

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-138	Radicado	expediente D-1025	Ciudad	Santa Fe de Bogotá, D.C.	Fecha	nueve (9) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996).
Magistrado Ponente	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO						
Hechos							
<p>La ciudadana FANNY JARAMILLO TOVAR, haciendo uso del derecho consagrado en el artículo 241, numeral 4, de la Constitución Política, ha presentado ante la Corte una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1º de la Ley 174 de 1994.</p> <p>Cumplidos como están los trámites y requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991, se entra a resolver.</p> <p>Considera la actora que la transcrita norma vulnera los artículos 29, 150-10, 189-20, 338 y 363, de la Constitución Política.</p> <p>En su criterio, el artículo 1º acusado está afectado de inconstitucionalidad sobreviniente por el hecho de "haber transcurrido más de seis (6) meses de las facultades que entregó la Ley 49 de 1990 al Sr. Presidente de la República para establecer la tarifa ad-valorem". Además, dice, después de comenzar a regir la Constitución de 1991, sólo el Congreso de la República, a través de una ley, podía establecer la tarifa aludida del 75% para vehículos (Art. 338 C.P.)</p> <p>Asevera también que, de la lectura del proyecto convertido en ley y de las ponencias correspondientes se desprende que la condonación parcial del impuesto o tarifa ad-valorem se hizo para "tapar errores y faltas graves de la administración, afectando la estricta recaudación de los derechos fiscales y del Tesoro Público".</p> <p>Con la norma enjuiciada, considera, se discrimina a muchas personas y se "alienan" derechos fundamentales, entre ellos, la igualdad de trato y oportunidades.</p>							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 1º de la Ley 174 de 1994?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
Conforme al artículo 363, inciso 2, las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad".							
Decisión	<p>Primero. Declárase INEXEQUIBLE el artículo 1º de la Ley 174 de 1994.</p> <p>Segundo. La presente Sentencia surte efectos a partir de su notificación y no afecta situaciones jurídicas consolidadas a la luz del precepto que se declara inexecutable.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-450	Radicado	Expediente D-1261	Ciudad	Santa Fé de Bogotá, D.C.	Fecha	Septiembre diecinueve (19) de mil novecientos noventa y seis (1996).
Magistrado Ponente	HERNANDO HERRERA VERGARA						
Hechos							
<p>El demandante considera que la norma cuya constitucionalidad cuestiona parcialmente, es violatoria de los artículos 13 y 29 de la Constitución Política.</p> <p>Considera el actor que existe una transgresión al debido proceso al desconocerse en materia penal el principio de favorabilidad -elevado a cánón constitucional-, por cuanto el régimen previsto en la ley derogada contenía tipos penales con su sanción correspondiente; conducta que ha desaparecido bajo la vigencia de la nueva ley.</p> <p>Afirma que el Juez Civil no es el competente para juzgar conductas punibles realizadas con anterioridad a la vigencia de la nueva Ley, ya que esta consagra como juez competente de cualquier conducta punible derivada del proceso concursal, a la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>De igual forma, en lo referente al proceso concursal y de manera especial al concordato, sostiene el actor que por tratarse de un proceso que tiene características de tracto sucesivo, es decir, que su conformación, desarrollo y consecuencias en la mayoría de los casos atiende a su ejecución en el tiempo, sería violatorio de la Constitución consagrar en la norma acusada la obligatoriedad de juzgamiento conforme a leyes que no son preexistentes, ya que puede suceder que los actos tengan ocurrencia o sean ejecutados estando en vigencia la Ley 222 de 1995.</p> <p>Manifiesta que por tratarse de normas de derecho procesal relacionadas con la jurisdicción y competencia, éstas son de orden público y por consiguiente son de aplicación inmediata, razón por la cual el juez competente para adelantar procesos en contra de comerciantes sometidos al régimen de un concordato es la Superintendencia de Sociedades, conforme lo preceptúa la ley ibídem, y no el Juez Civil del Circuito como lo establecía el artículo 4° del Decreto 350 de 1989, al distinguir entre concordatos preventivos obligatorios y los potestativos.</p>							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el inciso 2° del artículo 237 de la Ley 222 de 1995?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
La aplicación del principio de retroactividad, en virtud del cual el contenido de la nueva ley se hace extensivo a situaciones acaecidas en vigencia de la ley anterior, no siendo posible entonces, juzgar o condenar a ninguna persona por delitos ya abolidos.							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE el inciso segundo 2o. del artículo 237 de la Ley 222 de 1995.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-511	Radicado	Expediente D-1252	Ciudad	Santa Fe de Bogotá, D.C.	Fecha	octubre ocho (8) de mil novecientos noventa y seis (1996).
Magistrado Ponente	EDUARDO CIFUENTES MUNOZ						
Hechos							
<ol style="list-style-type: none"> 1. El Congreso de la República expidió la Ley 223 de 1995, "Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones", la cual fue publicada en el Diario Oficial N° 42.160 de diciembre 22 de 1995. 2. El ciudadano Isidoro Arévalo Buitrago demandó el artículo 243 de la Ley 223 de 1995, por considerarlo violatorio de los artículos 1°, 2°, 4°, 15, 21, 28, 29, 83, 95, 113, 116, 136-1, 150-17 y 158 de la Constitución Política. 3. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, por intermedio de apoderada, presentó memorial en el cual solicita a la Corte que declare la exequibilidad de la norma demandada. 4. El Procurador General de la Nación (E), mediante concepto fechado el 27 de mayo de 1996, solicitó a esta Corporación se declarara inhibida para fallar acerca de la constitucionalidad del artículo 243 de la Ley 223 de 1995. 							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 243 de la Ley 223 de 1995 "Por la cual se expiden normas sobre Racionalización Tributaria y se dictan otras disposiciones"?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>La ley posterior retroactivamente está produciendo una inequitativa distribución del esfuerzo tributario que se supone fue establecido de manera igualitaria. La reasignación de la carga tributaria paradójicamente favorece a quienes incurrieron en mora y se acentúa en términos reales respecto de quienes observaron la ley.</p> <p>En materia tributaria, la eficacia puede, en ocasiones, desplazar la primacía que por regla general debe mantener la equidad. Sin embargo, no puede sostenerse que la solución de la ineficiencia del aparato estatal dedicado a cobrar los créditos fiscales pueda ser la de alterar retroactivamente la carga tributaria de los contribuyentes colocados en la misma situación, salvo en lo que tiene que ver con la mora en el pago de sus obligaciones. En estas condiciones asimismo se sacrifica el estado de derecho.</p> <p>La ley que retroactivamente cambia las reglas de juego y favorece a los deudores morosos, viola flagrantemente el postulado de la buena fe de que subyace al estricto cumplimiento del deber de tributar (C.P. arts 83 y 95-9).</p>							
Decisión	<p>Primero.- Declarar INEXEQUIBLES los artículos 238, 239, 241, 242, 243, 244, 245, 246 y 247 de la Ley 223 de 1995.</p> <p>Segundo.- Disponer que los efectos del presente fallo sólo se producirán hacia el futuro y, en consecuencia, en ningún sentido afectará las situaciones anteriores a su notificación o se aplicará a hechos acaecidos en ese período.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-054	Radicado	Expediente D-1384	Ciudad	Santafé de Bogotá D.C.,	Fecha	Seis (6) de febrero de mil novecientos noventa y siete (1997).
Magistrado Ponente	ANTONIO BARRERA CARBONELL						
Hechos							
<p>El actor considera que las normas acusadas violan los artículos 2, 29 y 58 de la Constitución y con apoyo en ellos formula los siguientes cargos, que se resumen así:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La facultad contenida en el párrafo del artículo 75, que autoriza medidas cautelares sobre los bienes de personas presuntamente responsables de un faltante de recursos del Estado, vale decir, frente a quienes todavía no se ha demostrado su responsabilidad, quebranta el artículo 58 de la Constitución al desconocer el derecho de propiedad de aquéllas e inmovilizar sus bienes, impidiendo con ello su disfrute. - La tacha del artículo 79 de la ley 42 obedece al hecho de que la norma sólo autoriza la reposición contra el auto de apertura del juicio fiscal, sin tener en cuenta que esa es una providencia interlocutoria y, por lo mismo, debe ser susceptible de apelación. Al negar este recurso, la ley desconoce el artículo 2 de la Constitución que instituye a las autoridades para proteger los derechos de las personas, y "la precitada ley está violando la Carta, porque con la preposición SOLO está descartando de plano cualquier otro recurso como es el de apelación, recurso importante al cual debe tener derecho el investigado". - La demanda cobija finalmente la postrera frase del artículo 101, que dice: "cuando a criterios de los contralores exista mérito para ello"; porque la norma quebranta el artículo 29 de la Constitución, al disponer que las multas pueden ser impuestas "con fundamento exclusivo en la voluntad omnimoda del contralor, vale decir, sin fórmula de juicio". En efecto, la disposición representa un autoritarismo en su más alto grado al desconocer sin proceso alguno, que el criterio del contralor sea razón suficiente para la imposición de la multa, lo cual es un despropósito. 							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional los Artículos 75 (parcial); 79 (parcial); 101 (parcial) de la Ley 42 de 1993?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado. Las medidas cautelares a veces asumen el carácter de verdaderos procesos autónomos (vgr. separación de bienes, protección policiva a la posesión de hecho, etc.), cuando ellas constituyen precisamente la finalidad o el objetivo del mismo. Pero también, y ésta es la generalidad de los casos, dichas medidas son dependientes o accesorias a un proceso cuando su aplicación y vigencia está condicionada a la existencia de éste, como ocurre en los casos del proceso ejecutivo, o en materia penal con el embargo y secuestro de bienes del imputado (C.P.P. art. 52). Igualmente las medidas cautelares son también provisionales o contingentes, en la medida de que son susceptibles de modificarse o suprimirse a voluntad del beneficiado con ellas o por el ofrecimiento de una contragarantía por el sujeto afectado y, desde luego, cuando el derecho en discusión no se materializa. Naturalmente, las medidas se mantienen mientras persistan las situaciones de hecho o de derecho que dieron lugar a su expedición.</p>							
Decisión	<p>Primero: DECLARAR EXEQUIBLE los apartes acusados de los artículos 75 y 79 de la Ley 42 de 1993. Segundo: DECLARAR EXEQUIBLE el aparte final del artículo 101 de la Ley 42 de 1993 que dice: "y cuando a criterio de los contralores exista mérito suficiente para ello", bajo el entendido de que en dicha expresión no se consagra una causal autónoma para aplicar sanciones, sino una regla que deben seguir dichos contralores para imponerlas.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-237	Radicado	Expediente D-1482	Ciudad	Santafé de Bogotá, D.C.	Fecha	veinte (20) de mayo de mil novecientos noventa y siete (1997).
Magistrado Ponente	CARLOS GAVIRIA DIAZ						
Hechos							
<ol style="list-style-type: none"> 1. La norma acusada atribuye una sanción penal al incumplimiento de una deuda, contrariando así el artículo 28 de la Constitución. 2. El derecho penal, concebido como ultima ratio, no debe operar frente a hechos que pueden ser controlados por otras vías. 3. La norma castiga la incapacidad económica del deudor y sustrae al Estado de su deber de proteger a las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta. 							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional el artículo 263 del Código Penal, modificado por el artículo 270 del Código del Menor?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>la obligación alimentaria es una deuda y, en consecuencia, el establecimiento de penas privativas de la libertad, como sanción para quien realice la conducta descrita en el artículo 263 del Código Penal, en concordancia con lo previsto en el 270 del Código del Menor, vulnera la prohibición contenida en el artículo 28 de la Carta; además considera inconveniente la norma, pues, a su juicio, la legislación consagra medidas más eficaces que la represión penal, para lograr coercitivamente el cumplimiento de la obligación.</p>							
Decisión	<p>Primero. ESTARSE a lo resuelto en la sentencia número C-174 de 1996, que declaró exequible la expresión "cónyuge", contenida en el inciso primero del artículo 263 del Código Penal. Segundo. ESTARSE a lo resuelto en la sentencia número C-125 de 1996, que declaró inexecutable el inciso segundo del artículo 263 del Código Penal. Tercero. Declarar EXEQUIBLES el artículo 263 del Código Penal (Decreto 100 de 1980), salvo las expresiones que ya han sido objeto de pronunciamiento, y el inciso primero del artículo 270 del Código del Menor (Decreto 2737 de 1989).</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-374	Radicado	Expedientes acumulados D-1551, D-1553, D-1554, D-1556, D-1559, D-1561, D-1562, D-1568, D-1570 y D-1571.	Ciudad	Santa Fe de Bogotá, D.C.	Fecha	Trece (13) días del mes de agosto de mil novecientos noventa y siete (1997).
Magistrado Ponente	JOSE GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO						
Hechos							
<p>Los ciudadanos PEDRO PABLO CAMARGO, GERMAN NAVARRO PALAU y RAUL DUARTE FAJARDO solicitan a la Corte que declare la inconstitucionalidad de la Ley 333 de 1996 por existir vicios de forma y por violar los artículos 152, 153, 157, 163 y 169 de la Constitución Política, teniendo en cuenta que no se le dio el trámite de ley estatutaria, que era obligatorio, ya que regula derechos fundamentales como la propiedad privada y la prohibición de la confiscación (artículos 58 y 34 C.P.). Así mismo -aseguran-, se le cambió el nombre al proyecto de ley, que inicialmente decía "por la cual se desarrollan los artículos 34 y 58 de la Constitución Política en materia de extinción del dominio", dejando el actual, que no corresponde al contenido material de ella. Afirman que la Comisión Primera del Senado votó a favor de que el trámite de la ley fuera el de estatutaria, mientras que la Comisión Primera de la Cámara de Representantes votó en el sentido de que se hiciera como ley ordinaria, pero dichas decisiones fueron por simple mayoría y no por mayoría absoluta.</p> <p>Por último, manifiestan que el Gobierno solicitó trámite de urgencia para la mencionada ley y pasados los 30 días establecidos en el artículo 163 constitucional, ésta no se aprobó en primer debate (expediente D-1571).</p> <p>El ciudadano GUSTAVO SALAZAR PINEDA demanda la totalidad de la Ley 333 de 1996, argumentando que es ambigua, inócua y superflua, además de que atenta contra el principio de la irretroactividad de la ley, cuya única excepción es la favorabilidad para el acusado, y desconoce los derechos de terceros de buena fe (expediente D-1562).</p> <p>El ciudadano LUIS ANTONIO VARGAS ALVAREZ solicita la inconstitucionalidad de los siguientes artículos de la Ley, por considerarlos</p> <p>Los ciudadanos JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA y FRANKY URREGO ORTIZ demandan la inconstitucionalidad de los siguientes artículos 6, 21, 32, 33</p> <p>El ciudadano JORGE E. PEÑUELA GARCIA demanda la inconstitucionalidad del artículo 33 de la Ley 333 de 1996</p> <p>Los ciudadanos PEDRO PABLO CAMARGO, GERMAN NAVARRO PALAU y RAUL DUARTE FAJARDO, solicitan se declare inexecutable el artículo 33 de la Ley 333 de 1996</p> <p>El ciudadano ANDRES DE ZUBIRIA SAMPER solicita la inconstitucionalidad de las siguientes normas, por considerarlas contrarias de los artículos 29, 83, 228 y 230 de la Carta Política.</p> <p>El ciudadano JOSE LUIS ROYS AGUILAR demanda por inconstitucionales los siguientes artículos 2 y 33</p> <p>Los ciudadanos RAMIRO BASILI COLMENARES SAYAGO, CARLOS ENRIQUE MARTINEZ PALACIO, JOSE GUSTAVO VILLAMIZAR SANTACRUZ y MARLON YOVANNI COLMENARES VELOSA, presentan demanda contra la totalidad de los artículos.</p> <p>La ciudadana SOLEDAD ARIAS RAMIREZ presenta demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 2, 6, 7, 10, 33</p>							
Problema Jurídico	¿Es inconstitucional la Ley 333 de 1996, "Por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita?"						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
La conducta humana puede ser controlada, en vista de alguna finalidad, de múltiples maneras. Para nuestro propósito podemos hablar de dos: una que suprime la libertad del agente, como cuando se encierra a alguien o se le ata para que no se mueva de un lugar; y la otra cuando, asumiendo que el agente es libre, y respetando esa libertad, se le estimula su voluntad para que observe un comportamiento que se juzga deseable (ofreciéndosele un premio, por ejemplo) o se desestimula una opción, que se estima indeseable, asociándole un castigo.							
Decisión	<p>Primero.- Declárase EXEQUIBLE la Ley 333 de 1996, "por la cual se establecen las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita", en cuanto no se configuraron los vicios de procedimiento alegados.</p> <p>Segundo.- Decláranse EXEQUIBLES, en los términos de esta Sentencia, los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 10, inciso 1, 21 (párrafo), 24 y 32 de la Ley 333 de 1996.</p> <p>Tercero.- Declárase EXEQUIBLE el artículo 3 de la Ley 333 de 1996, excepto las expresiones "con excepción de los derechos personalísimos", que se declaran INEXEQUIBLES.</p> <p>Cuarto.- Decláranse EXEQUIBLES los siguientes apartes del artículo 7 de la Ley 333 de 1996: "Artículo 7º. De la Naturaleza de la acción. La acción de extinción del dominio de que trata esta Ley es de naturaleza jurisdiccional y de carácter real, y procederá contra el titular real o presunto o los beneficiarios reales de los bienes (...) Si la acción penal se extingue o termina sin que se haya proferido decisión sobre los bienes, continuará el trámite ante el mismo funcionario que conoció del proceso penal y procederá la declaración de extinción del dominio de aquellos bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias de que trata esta Ley. (...)"</p> <p>Quinto.- Declárase INEXEQUIBLE el artículo 9 de la Ley 333 de 1996.</p> <p>Sexto.- Declárase EXEQUIBLE el artículo 33 de la Ley 333 de 1996, excepto la expresión "siempre que dicha adquisición o destinación ilícita de los bienes o derechos haya sido realizada con posterioridad a la existencia de los delitos que dan lugar a esta medida de extinción, así la legislación haya modificado o modifique la denominación jurídica, sin perjuicio del término de prescripción de que trata el artículo 9º de esta Ley", perteneciente a su inciso 2, que se declara INEXEQUIBLE.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-514	Radicado	Expediente T-167304	Ciudad	Santa Fe de Bogotá, D.C.	Fecha	Veintiún (21) días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y ocho (1998).
Magistrado Ponente	JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO						
Hechos							
<p>ALFONSO LOPEZ TRUJILLO instauró acción de tutela a nombre de su menor hijo CAMILO LOPEZ OSORIO, contra la "Entidad Promotora de Salud del Risaralda Ltda.", por estimar que ésta le ha violado sus derechos a la vida digna, a la salud y a la seguridad social y que ha desconocido también el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.</p> <p>Dijo el actor que, desde el 20 de diciembre de 1996, se afilió a la entidad demandada y que su hijo tiene la calidad de beneficiario de los servicios de salud a cargo de la mencionada E.P.S.</p> <p>Afirmó que el médico ortopedista de la propia entidad asistencial recomendó al menor, como requerimiento esencial para la corrección de deficiencias físicas que lo vienen afectando, el uso de "un Twister bilateral y zapatos de tacón de Thomas, rueda interna", pero que la mencionada entidad se ha negado a suministrar dichos elementos porque no aparecen en la lista de aparatos ortopédicos que deben ser suministrados por las E.P.S.</p> <p>Alegó el padre de familia que los elementos objeto de reclamo son necesarios para el normal desarrollo de su hijo y que su ausencia le puede generar problemas graves e irreversibles en el adecuado desarrollo de su salud.</p>							
Problema Jurídico	Violación de los derechos a la vida digna, a la salud y a la seguridad social y que ha desconocido también el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos del Niño.						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
El concepto constitucional de interés superior del menor, que consiste en reconocer al niño una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes y en darle un trato equivalente a esa prevalencia que lo proteja de manera especial, que lo guarde de abusos y arbitrariedades y que garantice "el desarrollo normal y sano" del menor desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad.							
Decisión	<p>Primero.- REVOCAR el fallo proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pereira, por medio del cual negó el amparo solicitado.</p> <p>Segundo.- Con arreglo al artículo 4 de la Constitución, INAPLICAR en el presente caso, por ser incompatibles con ella, el artículo 15 del Decreto 1938 del 5 de agosto de 1994 y el 12 de la Resolución 5261 del 05 de agosto de 1994, emanada del Ministerio de Salud, así como el artículo 7 del acuerdo 008 del 6 de julio de 1994, adoptado por el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, o las disposiciones que, con el mismo sentido, los hayan sustituido.</p> <p>Tercero.- CONCEDER el amparo solicitado y, en consecuencia, ordenar a la "Entidad Promotora de Salud del Risaralda Ltda" que, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, suministre a CAMILO LOPEZ OSORIO los aparatos ortopédicos que le fueron prescritos por el médico tratante.</p> <p>Cuarto.- DAR cumplimiento a lo previsto en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-271	Radicado	expediente D-4248	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	primero (1) de abril de dos mil tres (2003).
Magistrado Ponente	RODRIGO ESCOBAR GIL						
Hechos							
<p>Según el demandante, la norma impugnada, al disponer que es nulo el matrimonio cuando uno de los contrayentes haya matado o hecho matar al cónyuge con quien estaba casado anteriormente, está consagrando una sanción civil imprescriptible, que le impide al conyugado rehacer su vida aun después de haber saldado su deuda con la sociedad y con el Estado de derecho a través del cumplimiento de la condena.</p> <p>Considera que la disposición acusada establece un trato discriminatorio en relación con el condenado, cuando a pesar del reconocimiento de la "reinserción social" como una de las finalidades de la pena, consagra como modalidad de "perdida perpetua de sus derechos civiles y constitucionales", la prohibición de contraer matrimonio, desconociendo que por sentencia condenatoria, el conyugado ha saldado su falta con la sociedad.</p> <p>Afirma que la disposición acusada es contraria al debido proceso, específicamente, a la prohibición de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem). Ello, en atención a que: "aunque jurídicamente no se ha juzgado por el mismo hecho, moralmente sí, porque no hace a tránsito cosa juzgada, ya que la sentencia, vuelve sobre el mismo punto del derecho cuestionado, limitándole derechos civiles y constitucionales a la persona".</p>							
Problema Jurídico	Establecer si la norma acusada, al consagrar que es nulo y sin efectos el matrimonio civil contraído por quien ha matado o hecho matar al cónyuge de matrimonio anterior, vulnera los principios de dignidad humana, igualdad y buena fe, como también los derechos al debido proceso, a la honra, a la intimidad, al buen nombre y al libre desarrollo de la personalidad.						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
"(...) la familia es la primera institución social, que concilia las exigencias de la naturaleza con los imperativos de la razón social. La familia es anterior a la sociedad y al Estado, entidades que están instituidas en primer lugar para servir al bienestar de la familia, del cual dependen las condiciones de la sociedad y del Estado. Nadie puede reemplazar a los padres en el cumplimiento del primer deber ante los hijos, deber que dicta antes el amor que la obligación. Pero a la sociedad y al Estado les competen deberes no menos sagrados, como son velar por la integridad de la familia, tutelar a los padres en el cumplimiento de sus obligaciones y cooperar con la familia en la supervivencia y formación primera de la infancia. (Sentencia T-278/94, M.P. Hernando Herrera Vergara).							
Decisión	Declarar EXEQUIBLE el numeral 8 del artículo 140 del Código Civil, condicionado a que se entienda que la nulidad del matrimonio civil por conyugicidio se configura cuando ambos contrayentes han participado en el homicidio y se ha establecido su responsabilidad por homicidio doloso mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; o también, cuando habiendo participado solamente un contrayente, el cónyuge inocente proceda a alegar la causal de nulidad dentro de los tres meses siguientes al momento en que tuvo conocimiento de la condena.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-060	Radicado	expedientes T-563126, T-592991 y T-598895	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	Treinta (30) de enero de dos mil tres (2003).
Magistrado Ponente	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT						
Hechos							
<p>a. Expediente T-563126.</p> <p>Manifiesta el demandante que era titular de varias tarjetas de crédito, una de ellas del Banco de Occidente – Credencial Master Card. En los años de 1995 y 1996, le fue imposible cumplir con las obligaciones contraídas con la tarjeta de crédito del Banco de Occidente, pues sólo podía responder por el pago de las otras tarjetas de crédito en las cuales tenían un mayor cupo de crédito. Igualmente, debió asumir el pago de un chantaje del cual había sido objeto, y debía cubrir varios créditos por concepto de vivienda y de un vehículo. Por tal motivo su obligación crediticia con el Banco de Occidente entró en mora. Habiéndose puesto al día luego de agotado un proceso ejecutivo y encontrarse a Paz y Salvo por dicha obligación, el día 25 de abril de 1998, dos (2) años después se enteró de que había sido reportado a la base de datos de Datacrédito y que dicha información permanecería por un término de cinco (5) años. Ante tal situación envió una comunicación escrita al Jefe Jurídico Nacional de Credencial Master Card, en la cual le explicaba que nunca había tenido el interés de defraudar la confianza depositada en él por parte del banco. Sin embargo, nunca recibió respuesta a dicha comunicación y solamente mediante conversación telefónica le fue informado que su solicitud había sido negada. Indica finalmente que con posterioridad a la cancelación de dicha tarjeta de crédito, ha obtenido otros créditos con entidades como la Cooperativa Financiera de Empresas Públicas (COOFINEP) y Cooperativa John F. Kennedy, entre otras. Vistos los anteriores hechos, el demandante considera que el Banco de Occidente ha violado su derecho fundamental al buen nombre. Por ello, solicita se ordene al banco demandado, actualizar su registro, retirándolo como moroso de su base de datos y de las centrales de información del sector financiero CIFIN y DATACREDITO, o de cualquier otra entidad a la cual dicho banco reporte tal información.</p> <p>b. Expediente T-592991.</p> <p>El actor, Fernando Augusto Álvarez García, había contraído obligaciones con la compañía Bellsouth por la compra de un Plan Familiar de telefonía móvil celular (dos aparatos), cuya deuda ascendió a la suma de \$ 514.694 pesos, la cual fue cancelada el día 26 de diciembre de 2001 tal como se constata en el comprobante de pago No. A-1338876. Por encontrarse totalmente al día con dicha empresa de telefonía móvil celular, ésta le expidió una constancia con fecha 28 de diciembre de 2001, en la cual indicaba que el accionante había estado vinculado a dicha empresa y que en la actualidad se encontraba a paz y salvo por concepto de facturación. Igualmente, señala el accionante que contrajo una deuda con la compañía aseguradora COLSEGUROS S.A., con la cual se puso al día el 30 de marzo de 2001, como consta en la certificación que le fuera expedida por la misma compañía aseguradora el día 30 de enero de 2002. A pesar de los anteriores hechos, en reporte del 28 de enero del presente año, realizado por Datacrédito, División de Computec S.A., aparece reportado con obligaciones vigentes, es decir, en mora y sin cancelar. En vista de tal situación, el accionante se dirigió en varias oportunidades a las empresas mencionadas, a fin de que le informaran sobre el nuevo estado de sus cuentas. Sin embargo, no recibió respuesta alguna a sus peticiones. Por lo anterior, considera que su derecho al buen nombre comercial se ha visto afectado, trayéndole por demás graves consecuencias, al impedirle realizar cualquier tipo de negociaciones. Indica que necesita no estar reportado en Datacrédito, para poder posesionarse como miembro del consejo administrativo de COOPSERVIR Ocaña. Supone así que su derecho fundamental al buen nombre está siendo vulnerado por Datacrédito, razón por la cual solicita su protección y pide que su nombre sea borrado de la base de datos de dicha empresa.</p> <p>c. Expediente T-598895.</p> <p>La señora Nohora Liliana Valencia Pérez incurrió en mora en el pago de la obligación bancaria No. 4083009085 de Cupocrédito (actualmente Megabanco). En ese momento, interesada por cancelar dicha obligación pidió que se utilizaran los aportes que tenía depositados en su cuenta bancaria, dada su difícil situación económica, pero esta propuesta de pago fue negada por el banco sin mayor explicación. Sin embargo, la accionante se enteró posteriormente de que sus aportes habían perdido el cuarenta y siete (47%) por ciento de su valor real, como consecuencia de la fusión de Megabanco. Aún así, la obligación en mora fue cancelada en su totalidad en el mes de junio de 2001, obteniendo un paz y salvo por tal concepto con fecha julio 5 de 2001. Con posterioridad a la cancelación de dicha obligación, la accionante solicitó un crédito que le fue negado por estar reportada en la base de datos de Datacrédito. Ante su permanencia en las listas de morosos, la accionante señala que se le ha causado un gran perjuicio, pues ello ha significado prácticamente su muerte financiera y comercial, ya que en varias entidades financieras a las que ha acudido le han sido negados créditos y otros productos financieros. Por tal motivo considera que la empresa Datacrédito ha violado sus derechos al buen nombre, a la honra, a la dignidad y al habeas data. Por ello, solicita que de conformidad con lo estipulado por el artículo 19 de la ley 716 de 2001, se ordene a Datacrédito levantar la sanción y eliminar su nombre de sus archivos como deudora, ya que nunca ha sido pretensión suya evadir la responsabilidad frente al pago de sus deudas.</p>							
Problema Jurídico	Determinar: i) cuál es el alcance de la vigencia de los datos negativos en las bases de datos, específicamente cuando las obligaciones reportadas en mora se encuentran al día y a paz y salvo. Para ello, será necesario analizar los derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre y a la igualdad. De igual forma, ii) a qué grupo de personas estaba dirigido el artículo 19 de la ley 716 de 2001; iii), en qué forma debe aplicarse la norma en referencia; y iv) Si se está violando o no el derecho fundamental a la igualdad.						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
"Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultractividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia.							
Decisión	Primero. CONFIRMAR las sentencias proferidas por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, en el expediente T-563126, y por el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá, en el expediente T-598895, por las consideraciones aquí expuestas.						

Segundo. REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Ocaña, en el caso del expediente T-592991, y en su lugar, NEGAR la tutela por las consideraciones expuestas en esta sentencia.
Tercero. Por Secretaría General, librese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-492	Radicado	expediente T-701303	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	once (11) de junio de dos mil tres (2003).
Magistrado Ponente	EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT.						
Hechos							
<p>En junio de 1984 Luz Marina Jiménez Higuera y José Heriberto Velásquez Melo contrajeron matrimonio. En junio de 1985 nace su hija Luz Adriana Velásquez Jiménez y en octubre de 1992 su hijo Joseph Humphrey Velásquez Jiménez. En 1995 el señor José Heriberto Velásquez Melo mantuvo relaciones sexuales con Amalia Mendoza Prado, unión de la que nació Jhon Alexander Mendoza Prado. Mediante sentencia del 6 de febrero de 1998, el juzgado 4 de familia de Bucaramanga declaró a José Heriberto Velásquez Melo padre extramatrimonial de Jhon Alexander Mendoza Prado, dispuso que la patria potestad sería ejercida únicamente por Amalia Mendoza Prado y fijó como cuota alimentaria a cargo del señor José Heriberto Velásquez Melo el 35% del salario mensual que percibe. Según indica Luz Marina Jiménez Higuera, demandante en el presente proceso, esta decisión judicial le fue ocultada por su esposo hasta el mes de septiembre de 2002, época en la cual conoció de la existencia del hijo extramatrimonial y la cuota alimentaria impuesta. Relata que, aprovechando vacaciones del esposo, logró que se citara a una audiencia de conciliación ante una comisaría de familia de Bucaramanga, para el 15 de octubre de 2002. A dicha audiencia no compareció Amalia Mendoza Prado. Dicha audiencia tenía por objeto llegar a un acuerdo sobre la modificación de la cuota alimentaria.</p>							
Problema Jurídico	¿El establecimiento de una cuota alimentaria del 35% del sueldo del padre a favor de un hijo extramatrimonial, existiendo dos hijos dentro del matrimonio vigente, implica un tratamiento desigual e inconstitucional en contra de los segundos? ¿La decisión de un juez de fijar una cuota alimentaria del 35% del sueldo del padre a favor de un hijo extramatrimonial, existiendo dos hijos dentro del matrimonio vigente, y sin conocer de la existencia de tales hijos, es violatoria de la Constitución y, por lo mismo reversible por vía de tutela? ¿Puede un juez condicionar el goce de los alimentos, debidos a los hijos, a que el padre inicie un proceso de regulación de los mismos?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
El Estado, sea al momento de imponer las cuotas o cuando avala los acuerdos entre particulares, tiene la obligación de asegurar que las cuotas alimentarias cumplan su propósito –satisfacer necesidades congruas o necesarias- y que sean equitativas para los acreedores de las mismas. Ello implica que no es posible realizar una distribución que conduzca al desconocimiento de los derechos de otros acreedores –por ejemplo, otros hermanos- o a una reducción de los recursos que se pueden dirigir a otro núcleo familiar que impida su sustento. El juez, o la autoridad competente, tiene la obligación de prever esta situación e impedir que se presente.							
Decisión	<p>Primero.- Revocar el fallo de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga del 16 de diciembre de 2002.</p> <p>Segundo.- Por las razones expuestas, ordenar al Juez Cuarto de Familia de Bucaramanga que, si José Heriberto Velásquez Melo no hubiere iniciado el proceso de revisión de alimentos, proceda, en el término de 48 horas, a iniciarlo de oficio.</p> <p>Tercero.- Por Secretaría, librese la comunicación prevista en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-039	Radicado	expediente D-4664	Ciudad	Bogotá, D. C.	Fecha	veintisiete (27) de enero de dos mil cuatro (2004).
Magistrado Ponente	RODRIGO ESCOBAR GIL						
Hechos							
<p>Según el actor, se vulnera el artículo 158 de la Constitución Política porque no hay unidad de materia entre lo que pretende reglamentar el Código Nacional de Tránsito Terrestre y lo dispuesto en el artículo acusado, pues éste regula un aspecto propio del Código de Procedimiento Civil, como lo es el tema de la oportunidad para decretar embargos y secuestros en un proceso de responsabilidad civil extracontractual, asunto que a su juicio, escapa a la temática propia del Código Nacional de Tránsito Terrestre.</p> <p>Sostiene además, que la norma demandada "se ha inscrito en un proyecto cuyo alcance es de naturaleza de Transporte y Tránsito Terrestre y que se orienta a la regulación de procedimientos de tránsito pero que en principio no se orienta a la regulación de aspectos de procedimiento civil o judicial".</p> <p>Igualmente, indica que se vulnera el artículo 228 de la Carta que consagra la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, toda vez que en razón de lo dispuesto en el precepto impugnado, la efectividad y eficacia de los procesos civiles por responsabilidad civil extracontractual serán nulas, dado que esperar a que se dicte sentencia de primera instancia para que proceda el embargo y secuestro del automotor con el que se causó el daño en los accidentes de tránsito es permitirle al demandado que venda o simule cualquier negocio jurídico con el vehículo que serviría para pagar total o parcialmente los perjuicios causados, desconociéndose así un derecho sustancial, en razón del requisito procesal que se demanda. De este modo, resultaría muy factible que la sentencia que impone al causante del perjuicio el resarcimiento del mismo no pudiese hacerse efectiva.</p> <p>A juicio del actor, el artículo acusado vulnera también el artículo 229 Superior que consagra el derecho de toda persona de acceder a la Administración de Justicia, porque al disponer que el embargo y el secuestro del automotor con el que se infringió el daño se pueda decretar sólo cuando se dicte sentencia de primera instancia, se está negando la posibilidad de solicitar estas medidas como cautelares al inicio del proceso, y para iniciar el proceso de responsabilidad se debe agotar el mecanismo de conciliación extrajudicial que exige el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 antes de acudir a la justicia ordinaria, lo cual impone al demandado que quiera obtener la reparación de un perjuicio pagar el costo de la conciliación.</p>							
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
Las medidas cautelares son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados, y han sido consideradas como un componente del derecho de acceso a la Administración de Justicia, en virtud a que tal derecho comprende no solo la pretensión de obtener un pronunciamiento judicial en torno a los derechos, sino la materialización de las medidas que los hagan efectivos.							
Sobre este particular, la Corte ha señalado que las medidas cautelares desarrollan el principio de eficacia de la administración de justicia, son un elemento integrante del derecho de todas las personas a acceder a la administración de justicia y contribuyen a la igualdad procesal (CP arts. 13, 228 y 229).							
Decisión	Declarar la EXEQUIBILIDAD, por los cargos analizados, del inciso segundo del artículo 146 de la Ley 769 de 2002.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-1051	Radicado	expediente T-775785	Ciudad	Bogotá D. C.	Fecha	treinta y uno (31) de octubre de dos mil tres (2003).
Magistrado Ponente	CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ						
Hechos							
<p>El señor Rafael Parada Bastidas interpuso acción de tutela en nombre y representación de su hija menor Yessy Catherine Parada González contra el Hospital San Rafael de Tunja, por estimar violados sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad humana y los del menor consagrados en el artículo 44 de la Constitución Política, como consecuencia de que el accionado se niega a cancelar las mesadas alimentarias de septiembre a diciembre de 2002 de la menor, las cuales fueron ordenadas por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja mediante sentencia de 5 de mayo de 2000.</p> <p>Explica que la cuota alimentaria para su hija fue fijada en la sentencia referida a cargo de la madre de la menor, señora María Eugenia González, en un porcentaje equivalente al 25% del salario y primas devengadas. Teniendo en cuenta que la mencionada señora se encuentra trabajando en el Hospital San Rafael de Tunja, ésta entidad se encuentra obligada a realizar los descuentos que como cuota alimentaria fue ordenada por el juzgado. Sin embargo, sostiene, la institución no ha realizado los descuentos de los meses reseñados, causando graves perjuicios a su hija, "por cuanto los gastos de alimentación, transporte, pensiones de colegio y demás, no han podido ser cubiertos".</p> <p>Señala que la entidad demandada, mediante oficio 060 de 30 de enero de 2003, manifestó que no se han realizado los descuentos referidos, por cuanto el Hospital no posee presupuesto para el pago de salarios y por ende de los descuentos por concepto de cuota alimentaria. Considera que con esa conducta omisiva se están violando los derechos de su hija menor, sin encontrarse en el deber jurídico de afrontarlo, por cuanto los derechos de los menores priman sobre cualquier situación ajena a los mismos.</p>							
Problema Jurídico	Determinar si por vía de tutela, resulta viable conceder la protección solicitada, o si existe algún otro mecanismo judicial que resulte eficaz para proteger los derechos fundamentales del menor.						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>La Corte Constitucional ha definido el derecho de alimentos como "aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos".</p> <p>La Corte ha indicado en relación a la obligación alimentaria frente a menores de edad que "el reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)".</p>							
Decisión	<p>Primero. REVOCAR las sentencias proferidas el 19 de mayo y el 20 de junio de 2003 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Tunja y la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de la misma ciudad, respectivamente, mediante las cuales se denegó por improcedente la tutela de los derechos fundamentales de la menor YESSY CATHERINE PARADA GONZÁLEZ.</p> <p>Segundo. CONCEDER la tutela solicitada en favor de YESSY CATHERINE PARADA GONZÁLEZ, en relación con sus derechos fundamentales como menor de edad, especialmente a la alimentación equilibrada y la vida en condiciones dignas.</p> <p>Tercero. ORDENAR al pagador de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia adelante las gestiones necesarias para la inmediata cancelación de los salarios adeudados a MARÍA EUGENIA CONZALEZ, madre de la menor YESSY CATHERINE PARADA GONZÁLEZ, por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002 y todos aquellos que a la fecha se encuentren causados y no hayan sido cancelados.</p> <p>Cuarto. ORDENAR al pagador de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia consigne a órdenes del Juzgado Segundo de Familia de Tunja y a nombre del señor RAFAEL PARADA BASTIDAS, el monto total de lo adeudado por concepto de alimentos por los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2002 y todas aquellas cuotas alimentarias que a la fecha de la presente sentencia se encuentren causadas y no hayan sido canceladas.</p> <p>Quinto. PREVENIR a la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, para que en lo sucesivo no reincida en la conducta omisiva ya ventilada en autos, toda vez que al tenor de dicha irregularidad se vulnera el derecho fundamental de los menores a una alimentación equilibrada y se corre el riesgo de incurrir en el delito de fraude a resolución judicial, según voces del artículo 454 del Código Penal.</p> <p>Sexto. Por Secretaría, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	C-820	Radicado	expediente D-6224	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	cuatro (4) de octubre de dos mil seis (2006).
Magistrado Ponente	MARCO GERARDO MONROY CABRA						
Hechos							
<p>El demandante sostiene que los apartes normativos acusados violan los artículos 4º, 13, 229, 230, 234, 235, 237, 241 y 243 de la Constitución. Según su criterio, la norma demandada tiene idéntico contenido material al del fragmento original del artículo 48 de la Ley 270 de 1996, que se refería a la interpretación de la Constitución que por vía de autoridad hace el Congreso de la República. La disposición estatutaria actualmente aplicable fue modificada por un condicionamiento que introdujo la sentencia C-037 de 1996 de la Corte Constitucional al adelantar el control oficioso de la misma. Sin embargo, a su juicio, la norma ahora acusada reprodujo el texto original y no tuvo en cuenta la modificación efectuada por la Corte, pese a que, por disposición del artículo 243 de la Carta, la parte resolutive de sus sentencias es obligatoria porque hace tránsito a cosa juzgada constitucional.</p> <p>De otra parte, el actor manifestó que la interpretación literal de las expresiones "ley", "de manera general" y "expresión oscura", contenidas en la disposición acusada permite concluir que sólo el Congreso podría interpretar y fijar el sentido autorizado de la Constitución, con lo cual se desconoce que la Corte Constitucional es el máximo interprete de la norma superior y, por consiguiente, tiene la facultad para interpretar la ley en las sentencias de tutela y de constitucionalidad condicionada, tal y como lo ha advertido esa Corporación en sentencias C-486 de 1993, C-426 de 2001, C-569 de 2004 y SU-1219 de 2001. De otro lado, el demandante afirmó que la norma acusada también desconoce la autoridad interpretativa de la ley que está a cargo de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado, en tanto que a pesar de que esos tribunales tienen la misión de fijar el sentido autorizado y de guardar la supremacía de la ley frente a las actuaciones de los jueces, el legislador entregó esas competencias exclusivamente al Congreso.</p> <p>Finalmente, la demanda sostiene que, en los casos de vacío o de oscuridad de la norma legal, los precedentes de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado tienen efecto vinculante para todos los jueces de la República, al igual que los precedentes de la Corte Constitucional cuando se trata de interpretar normas constitucionales. En consecuencia, a su juicio, el sistema de fuentes estaría organizado por orden descendente con la Constitución en la cima, los precedentes obligatorios de la Corte Constitucional en segundo rango, las leyes en tercero y, posteriormente, los precedentes obligatorios de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado.</p>							
Problema Jurídico	<p>determinar si la interpretación general o con autoridad de la ley que, por disposición de la norma acusada, corresponde exclusivamente al legislador i) viola la cosa juzgada constitucional contenida en la sentencia C-037 de 1996 y, ii) si desconoce la facultad atribuida a la Corte Constitucional cuando, en ejercicio de sus competencias, debe interpretar la ley. Cabe advertir que, en razón a que la interpretación a que hace referencia el artículo 25 del Código Civil, se adelanta por vía general, del presente análisis se excluye la interpretación judicial que, para casos concretos y con efectos interpartes, realizan los órganos judiciales, pues como es obvio no tienen fuerza de ley.</p>						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>13. En efecto, el artículo 25 del Código Civil tiene como antecedentes en el derecho colombiano el artículo 20 de la Constitución para la Provincia de Pamplona de 1815, según el cual corresponde al poder legislativo "exponer el sentido de las leyes fundamentales de la República, siempre que ocurra duda, sin que tenga efecto retroactivo la interpretación o declaración, ni aun con respecto al caso que hubiere dado motivo a ellas". Nótese que, aunque con una redacción distinta, el Constituyente de la Provincia de Pamplona encargaba al legislador la tarea de interpretar la ley dudosa u oscura, pero advertía que los efectos de esa nueva ley no serían retroactivos, tal y como lo señalaría posteriormente el artículo 14 del Código Civil.</p>							
Decisión	<p>Declarar EXEQUIBLE el artículo 25 del Código Civil, por los cargos formulados en la demanda, salvo las expresiones "sólo" y "con autoridad", que se declaran INEXEQUIBLES. La exequibilidad se condiciona en el sentido de entender que la interpretación constitucional que de la ley oscura hace la Corte Constitucional, tiene carácter obligatorio y general.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-466	Radicado	expediente T-1282392	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	nueve (9) de junio de dos mil seis (2006).
Magistrado Ponente	MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA						
Hechos							
<p>1.1. soy madre de la menor Liseth Marcela Fontecha García, siendo su padre el señor Luis Yamid Fontecha Cárdenas.</p> <p>1.2. La menor de la referencia nació el 15 de septiembre del 2002 en la ciudad de Acacías Meta, en la actualidad tiene 3 años de edad.</p> <p>1.3. En el mes de septiembre del presente año, la menor Liseth Marcela fue llevada al Instituto de Bienestar Familiar de Acacías, y en la actualidad permanece en dicho lugar según informaciones de la misma institución.</p> <p>1.4. Desde el mismo momento en que la niña fue llevada al Instituto de Bienestar Familiar he insistido en visitarla y ha sido imposible porque según el Instituto no es conveniente que la visite.</p> <p>1.6. Soy una mujer joven, tengo las capacidades físicas y morales para hacerme cargo nuevamente de la niña ya que durante el tiempo que la tuve recibí continuamente las caricias de su madre, le di lo necesario como vestuario, alimentación y todo lo que requiere una niña de su edad.</p> <p>1.7. Las razones anotadas es por lo que considero amenazado mi derecho fundamental (sic), esto es de tener a mi lado mi hija o por lo menos visitarla, pues siempre que voy al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar me la han negado y no sé los motivos por los cuales esta Institución haya tomado dicha determinación.</p>							
Problema Jurídico	¿desconoció el derecho fundamental de Liseth Marcela Fontecha a tener una familia y no ser separada de ella, la decisión del Centro Zonal Acacías del ICBF de separarla de su madre biológica, tras un proceso de protección sociofamiliar que se inició en el año 2003, y encargarla al cuidado de sus abuelos paternos?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
Recogiendo este axioma básico, consagrado en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, el artículo 44 de la Constitución Política dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás; al interpretar este mandato, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que los menores de edad tienen el status de sujetos de protección constitucional reforzada, condición que se hace manifiesta –entre otros efectos- en el carácter superior y prevaleciente de sus derechos e intereses, cuya satisfacción debe constituir el objetivo primario de toda actuación (oficial o privada) que les concierna.							
Decisión	<p>PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 6 de diciembre de 2005, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio – Sala Civil, Laboral y de Familia, que denegó la acción de tutela instaurada por Luz Adriana García Gamboa en contra del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Zonal Acacías – Meta.</p> <p>SEGUNDO.- Por Secretaría General, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.</p>						

Corte Constitucional						
C-022	Radicado	Expediente D- 10405	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	21 de enero de 2015
MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO						
Hechos						
<p>2.1. Los apartes de las disposiciones acusadas, al eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, vulneran el artículo 42 de la Constitución Política, que establece la familia como núcleo fundamental de la sociedad y el Estado y de la sociedad garantizar su protección integral, al impedir que las controversias sean resueltas en su interior.</p> <p>2.2. Para el actor, se trasgrede además el artículo 44 de la Carta Política, sobre los derechos de los niños, en tanto la eliminación del carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, genera la desintegración de las familias, la pérdida del soporte económico y afectivo del imputado y la desprotección de los niños.</p>						
Problema Jurídico	¿Son inconstitucionales los artículos 1 (parcial) y 2 (parcial) de la Ley 1542 de 2012?					
Pronunciamiento de la Corte Constitucional						
El Legislador al eliminar la querrela como requisito para el inicio de la acción penal en los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, desprotege a la familia como núcleo esencial de la sociedad, e incumple el mandato constitucional de garantizar su protección integral, al impedir que sus integrantes solucionen sus discrepancias al interior de la familia, llevando el proceso penal hasta sus últimas consecuencias, con el peligro de la desintegración familiar.						
Declarar EXEQUIBLES las expresiones "y eliminar el carácter de querellables y desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal" y "Suprímense del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar C. P. Artículo 229); e inasistencia alimentaria (C. P. artículo 233)." Contenidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 1542 de 2012, por los cargos examinados en esta providencia.						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-887	Radicado	Expediente T-2.161.446.	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	Diciembre 1 de 2009
Magistrado Ponente							
Hechos							
<p>Hace seis años formó hogar con Jacobo, del que nació Maximiliano el 23 de abril de 2006 (Folio 1, cuaderno 1). Aporta como medio de prueba, copia de su Cédula de Ciudadanía y copia del Registro Civil de Nacimiento en el cual consta que el niño fue reconocido por el padre, el 12 de septiembre de 2006 (Folios 22 y 23, cuaderno 1).</p> <p>Su hijo nació de modo prematuro y con serios problemas pulmonares y ella se encontraba delicada de salud por lo que después del parto el médico le ordenó reposo. En vista de lo anterior, durante tres días no pudo asistir al hospital a velar por su hijo, pero una vez se recuperó, reanudó las visitas de rigor (Folio 1, cuaderno 1). Aporta como medio de prueba resumen de la historia clínica del niño (Folios 25-27, cuaderno 1).</p> <p>Uno de los días en que fue a visitar a su hijo, en forma inexplicable la Trabajadora Social del Hospital El Tunal, Patricia, le exigió entregar al niño a una madre sustituta escogida por el ICBF, Lourdes, con la excusa de que el instituto había dispuesto darlo en adopción. (Folio 1, cuaderno 1).</p> <p>Señala que ante la situación descrita, se había negado a entregar al niño a la madre sustituta hasta el punto que habían tenido que arrebatárselo a la fuerza y había exigido que le explicaran y le aseguraran si, ciertamente, era el ICBF la institución que había dado orden de entregarle el niño a Lourdes. (Folio 1, cuaderno 1).</p> <p>Aduce que desde el comienzo fue víctima de discriminación por parte del personal del ICBF, pues nunca le permitieron visitar a su hijo ni hicieron factible que se lo devolvieran a ella o a una de sus hermanas, que son personas con estabilidad económica aceptable.</p> <p>Insiste en que el ICBF tampoco aceptó entregar el niño a un miembro de su familia en condiciones más estables. (Folio 2, cuaderno 1).</p> <p>Enfatiza que la Trabajadora Social –funcionaria posteriormente destituida por el ICBF al haberse comprobado que incurrió en graves irregularidades, entre ellas, recibir dineros para agilizar los trámites de adopción de infantes que estaban siendo objeto de investigación por situación de abandono– rindió conceptos falsos respecto de su estado económico dado que sus circunstancias no “eran tan precarias como [la funcionaria lo había indicado] en sus informes y mucho menos las condiciones de habitación”. (Folio 2, cuaderno 1).</p> <p>Hace hincapié en que los hechos que motivaron la destitución de la Trabajadora Social, fueron de conocimiento público al ser transmitidos en el programa de televisión Séptimo Día, circunstancia que confirma cómo en su caso el objetivo de la Trabajadora Social era dar en adopción a Maximiliano a familias extranjeras (Folio 2, cuaderno 1).</p> <p>Subraya que nunca le notificaron la resolución por medio de la cual se declara la situación del abandono de su hijo, pese a que siempre permaneció viviendo en el mismo inmueble. (Folio 3, cuaderno 1).</p> <p>Afirma que es una persona humilde pero que ha cumplido con todo lo que le han pedido. Que el ser pobre no es ser indigente y que no es un motivo para perder a su hijo. Considera entonces que han abusado de su ignorancia y de su condición de vulnerabilidad frente al ICBF.</p> <p>Sostiene que dada su condición económica frágil y su desconocimiento de los trámites legales, le ha sido muy difícil reaccionar jurídicamente. -. Expresa que la tutela es el único mecanismo de defensa con el que cuenta pues el menor se halla en etapa de adopción y parece que lo van a sacar del país con una resolución de abandono viciada de nulidad.</p> <p>Por todo lo anterior, solicita que se tutelen sus derechos y los de su hijo a tener una familia, al debido proceso, a la igualdad y a la vida digna como mecanismo transitorio.</p>							
Problema Jurídico	<p>2.1. Determinará la Sala si la acción de tutela es procedente para dejar sin efecto un acto administrativo por medio del cual se declara la situación de abandono de un niño. En otras palabras, si es factible mediante acción de tutela ordenar que la custodia de un niño sea devuelta a los padres biológicos que la solicitan, aún cuando ha mediado resolución que declara la situación de abandono del niño.</p> <p>2.2. La Sala verificará si el procedimiento administrativo que culminó con la resolución en mención se efectuó de conformidad con el ordenamiento constitucional y, también, si en desarrollo de este trámite se respetó la garantía del derecho al debido proceso. Constatará la Sala, a este tenor, cuáles son los alcances que tiene el derecho de los padres biológicos a mantener el vínculo natural con sus hijos, y en tal sentido, los alcances del derecho, en principio prevalente, que tienen mutuamente padres e hijos a permanecer juntos.</p> <p>2.3. Previamente la Sala definirá si cabe exigir el cumplimiento del requisito de subsidiariedad así como el de inmediatez, en cuanto exigencias de procedibilidad de la acción de tutela. Acto seguido se pronunciará sobre el sentido y alcances de los intereses superiores de la infancia de conformidad con el artículo 44 superior, y sobre el sentido y alcance del derecho a tener una familia y no ser separado de ella. A la luz de lo anterior, examinará la Sala los alcances del derecho que tienen, prima facie, los padres biológicos a mantener el vínculo familiar con sus hijos. Luego, verificará los alcances del proceso por medio del cual se declara la situación de abandono de niños como requisito previo para dar paso al proceso de adopción. Por último, comprobará la Sala si existe o no un desconocimiento de los derechos cuya protección se invocó en el caso concreto y expondrá una síntesis de las razones de la decisión en el asunto bajo examen.</p>						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>. De cualquier manera, ha insistido la Corte Constitucional en que si se presenta conflicto entre estos intereses jurídicamente amparados la solución que se ofrezca debe ser aquella que mejor se ajuste a la preservación de los intereses superiores de la niñez. Vistas así las cosas, los intereses de los progenitores sólo podrán equipararse a los del niño o la niña cuando ello a un mismo tiempo cumpla con satisfacer el interés prevalente de la infancia.</p>							
Decisión	<p>Primero.- Levantar la suspensión de términos en este proceso.</p> <p>Segundo.- REVOCAR la sentencia emitida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial, Sala Civil, el día 4 de diciembre de 2008 que CONFIRMÓ a su vez la dictada por el Juzgado Treinta Civil de Circuito de Bogotá el día 5 de noviembre de 2008. En su lugar, conferir el amparo invocado y dejar sin efectos la resolución número 161 emitida el día 10 de noviembre de 2006 por el ICBF mediante la cual se declaró la situación de abandono del niño Maximiliano (así denominado para proteger su identidad).</p> <p>Tercero.- Ordenar por Secretaría General al ICBF que adopte las medidas y adelante las actuaciones indispensables para hacer entrega física y jurídica del niño Maximiliano a su madre Liliana (así denominada para proteger su identidad) y para cerciorarse que el retorno del niño a su familia biológica se efectúe de la manera menos traumática posible. El trámite de entrega del niño no podrá extenderse por más de treinta días contados a partir de la notificación de la presente providencia. El ICBF comisionará para tales efectos a un Centro Zonal diferente al demandado en la presente ocasión e informará a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres de la Defensoría del Pueblo, con el fin de que esta institución acompañe al ICBF en la diligencia de entrega del niño. Igualmente, el ICBF deberá informar de todas y cada una</p>						

de las actuaciones que realice con relación al niño Maximiliano a la mencionada Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres de la Defensoría del Pueblo.

Cuarto.- Ordenar por Secretaría General al ICBF que adopte las medidas administrativas y presupuestales indispensables para: (a) proveer a Liliana mensualmente desde el mismo momento de la entrega de su hijo los elementos materiales necesarios para la debida crianza del niño tales como sustitutos lácteos, complementos nutricionales, medicamentos y artículos de primera necesidad durante un lapso de cuatro años, asegurando que estos elementos los suministrará oportunamente hasta que se cumpla el término de cuatro años fijado en la presente providencia; (b) asegurarse que Liliana y Maximiliano reciban durante el término de cuatro años el apoyo psicológico imprescindible para trazar los lazos materno/filiales que fueron rotos con el proceso administrativo adelantado de manera irregular por el Centro Zonal xx del ICBF y que culminó con la declaratoria de situación de abandono del niño. Para tales fines la accionante podrá solicitar este apoyo psicológico de la profesional adscrita que ella escoja. La Dirección del ICBF explicará a Liliana en qué consiste esta posibilidad y cuál es su utilidad; (c) incluir al niño Maximiliano y a su familia en programas ya existentes para suplir este tipo de necesidades como, por ejemplo, el Programa Hogar Gestor.

Quinto.- Ordenar por Secretaría General al ICBF que visite sin previo aviso a la accionante en su residencia, dos veces durante el segundo mes siguiente a la notificación de esta sentencia, y posteriormente cada mes, para comprobar el estado en el que se encuentra el niño Maximiliano, durante un lapso total de cuatro años. En caso de que la accionante desee cambiar de residencia en compañía de su hijo, ordenarle que previamente deberá advertírselo al ICBF, quien se encargará de continuar con las visitas o comisionará para ello a la autoridad competente, dependiendo del lugar de la nueva residencia en que la accionante vivirá con su hijo. Del acta de las visitas se remitirá copia a esta Sala de Revisión de la Corte Constitucional. La Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres de la Defensoría del Pueblo vigilará el cumplimiento de esta orden.

Sexto.- Ordenar por Secretaría General a la Defensoría Delegada para los Derechos de la Niñez, la Juventud y las Mujeres de la Defensoría del Pueblo que dentro de los tres meses siguientes a la notificación de la presente sentencia allegue ante la Secretaría General de la Corte Constitucional un informe completo y minucioso del cumplimiento del fallo aquí contenido así como de la manera como se desenvuelven las relaciones en el núcleo familiar de Liliana, Jacobo y Maximiliano. Esta información la deberá suministrar después cada tres meses durante un lapso de cuatro años.

Séptimo.- Compulsar copias del expediente a las Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Octavo.- Ordenar a la Secretaría General que los nombres y los datos que permitan identificar al niño o a sus familiares sean suprimidos de toda publicación del presente fallo. Igualmente, ordenar por Secretaría General al Juzgado Treinta Civil de Circuito de Bogotá que se encargue de salvaguardar la intimidad del niño y de sus familiares, manteniendo la reserva sobre el expediente.

Noveno.- Por Secretaría General, líbrese la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-872	Radicado	expediente T-2677843	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	cuatro (4) de noviembre de dos mil diez (2010).
Magistrado Ponente	HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO						
Hechos							
<p>1.- Expresa la accionante, que el 7 de octubre de 1993 contrajo matrimonio con Juan Carlos Monje Paque, de cuya unión nació el menor Juan Carlos Monje Ortiz el 6 de octubre de 1994.</p> <p>2.- Ante la terminación del matrimonio de la accionante con el señor Monje Paque, en audiencia conciliatoria celebrada el mes de julio de 1998, el padre del menor ofreció de manera voluntaria pagar la suma de \$300.000 mensuales por alimentos, dicha cifra estaría sujeta a los incrementos anuales del salario mínimo legal. Para el año 2009 la cuota mensual debía estar en \$ 734.623 según cálculos presentados por la actora.</p> <p>3.- Manifiesta la accionante que la cifra pactada se pagó puntualmente durante los primeros años, pero, ante el posterior incumplimiento del padre del menor, se vio en la necesidad de iniciar proceso penal por inasistencia alimentaria. Al finalizar la primera instancia de éste, el Juzgado Noveno Penal Municipal de Bucaramanga, en sentencia de 29 de agosto de 2008, condenó al señor Monje Paque a 24 meses de prisión y al pago de los perjuicios causados.</p> <p>4.- El 30 de marzo de 2007 el señor Monje Paque presentó demanda de disminución de alimentos contra su menor hijo en la ciudad de Bucaramanga, correspondiéndole por reparto al Juzgado Sexto de Familia de la mencionada ciudad. En dicha oportunidad, manifiesta la accionante, se presentaron irregularidades en la dirección que se colocó para su notificación.</p> <p>5.- Una vez admitida la demanda de disminución de cuota alimentaria, la representante del señor Monje Paque solicitó al juez de conocimiento, remitir la demanda al juez que considerara competente, toda vez que la madre del menor trasladó su domicilio a la ciudad de Ocaña, antes de enviarse la notificación personal del auto que admite la demanda.</p> <p>6.- Por la anterior manifestación, el proceso es remitido al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña. Dentro del curso del proceso de familia el juez del caso emite una serie de autos solicitando al demandante darle impulso al proceso, en especial que se notifique el auto admisorio de la demanda a la madre del menor.</p> <p>7.-El 25 de julio de 2008 , el señor Monje Paque se presentó ante la secretaria del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña, solicitando la notificación de la señora Ortiz, para lo cual indicó que la dirección de la madre del menor es la Transversal 93 N. 34-180 Condominio Monterrey Torre 4 apto 1102 de Bucaramanga.</p> <p>8.- Indica la accionante la dirección correcta es Transversal 93 N. 34-180 Condominio Monterrey- Torre 3 apartamento 803, ciudad de Bucaramanga.</p> <p>9.- Manifiestó la accionante que, el 6 de octubre del año 2009, encontrándose su madre en la ciudad de Bucaramanga con ocasión de unas citas médicas, le fue entregada por el arrendatario del apartamento que ella posee en esa ciudad (Transversal 93 N. 34-180 Condominio Monterrey Torre 4 apto 1102), una correspondencia a nombre de la señora María Alejandra Ortiz Rojas, hoy accionante, que daba cuenta de una citación a diligencia de carácter civil dentro de un proceso de regulación de cuota alimentaria adelantado en el municipio de Ocaña.</p> <p>10.- Indica la madre del menor, que el día 6 de octubre de 2009 se comunicó con el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña para expresarle que había recibido una correspondencia sobre una citación a ese despacho en una dirección que no era la suya, e indicándole que el niño Juan Camilo Monje Ortiz residía en la ciudad de Bucaramanga y no en Ocaña .</p> <p>11.- Señala la actora, que el día 15 de octubre de 2009, su madre, se presentó en el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña con una solicitud de nulidad por la irregularidad que dio en la notificación de la demanda y demás actos procesales.</p> <p>12. Finalmente, indicó la accionante, que en esa misma fecha, 15 de octubre de 2009, se celebró audiencia que finalizó con la decisión de reducir la cuota alimentaria de \$300000 a \$ 180.000, sin prueba diferente al dicho del actor, sin actualizar el valor de la mensualidad y sin la presencia de la parte demandada, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.</p>							
Problema Jurídico	<p>determinar si se incurrió en los siguientes defectos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Defecto orgánico por indebida asignación de la competencia. - Defecto material por, disminuir la cuota alimentaria sin haber actualizado el valor de la cifra pactada en 1998 conforme lo prescribe el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia. - Violación directa de la Constitución por indebida notificación a la parte demandada e inasistencia del Defensor de Familia dentro del trámite del proceso de disminución de cuota alimentaria adelantado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Ocaña. 						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
<p>El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesta en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.</p> <p>los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.</p>							
Decisión	<p>Primero.- Revocar la decisión proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 26 de abril de 2010, que confirmó la emitida por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cúcuta, en la cual se declaró improcedente el amparo solicitado.</p> <p>Segundo.- Tutelar los derechos fundamentales del actor al debido proceso y mínimo vital del joven Juan Carlos Monje Ortiz</p> <p>Tercero.- Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso de disminución de cuota alimentaria iniciado por Juan Carlos Monje Paque contra María Alejandra Ortiz Rojas.</p> <p>Cuarto.- Por secretaría General, librense las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto Ley 2591 de 1991.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-319A	Radicado	expediente T- 3312418	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	tres (3) de mayo de dos mil doce (2012)
Magistrado Ponente							
Hechos							
<p>1.1 En el 2006, llegaron al despacho del accionante, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, las tutelas que promovieron dos grupos de docentes contra la Caja Nacional de Previsión Social (Cajanal), para reclamar su derecho a la pensión gracia. El actor las resolvió mediante providencias del 6 de octubre (2006-194) y del 11 de diciembre de ese año (2006-217), amparando los derechos fundamentales invocados y reconociendo la prestación solicitada. Como no fueron impugnadas, se enviaron a la Corte Constitucional, donde fueron excluidas del trámite de revisión.</p> <p>1.2 A finales de ese año, y por solicitud del apoderado de los docentes, el accionante tramitó un incidente de desacato contra el gerente de Cajanal, relativo al cumplimiento de sentencia 2006-194. El gerente lo denunció ante la Fiscalía General de la Nación y ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, por haber proferido los dos fallos de tutela contra Cajanal.</p> <p>1.3 Relató el actor que, ante la posibilidad de ser sancionado, se abstuvo de tramitar las demás solicitudes formuladas para presionar el cumplimiento de los fallos de tutela. En consecuencia, los docentes lo denunciaron ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar e instauraron una queja en su contra en la Sala Administrativa de la misma corporación. La Sala Administrativa archivó las diligencias. La Disciplinaria, en cambio, le libró pliego de cargos.</p> <p>1.4 Dijo que congeló el cumplimiento de los fallos de tutela, para evitar una sanción más grave. Entonces, el segundo grupo de docentes promovió una nueva acción de tutela contra Cajanal, destinada a obtener el cumplimiento de la sentencia 2006-217.</p> <p>1.5 La nueva tutela fue declarada improcedente, en primera instancia, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca. La Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura revocó esa decisión, por fallo del 3 de diciembre de 2009, y le ordenó a Cajanal "dar cumplimiento de la sentencia emitida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, el 11 de diciembre de 2006, en los términos allí consagrados".</p> <p>1.6 Más tarde, los docentes le pidieron a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura adicionar y aclarar su decisión, ilustrando al accionante sobre la forma en la que debía proceder para hacer cumplir la sentencia 2006-217. La Sala negó dicha solicitud, en auto del 3 de marzo de 2010, porque los interesados debían dirigirse "al Juez de primera instancia, juzgado Segundo Civil del Circuito de Magangué, Bolívar, para impulsar el cumplimiento del fallo de tutela, o en su defecto acudir a la Procuraduría General de la Nación para que lo promueva". Además, compulsó copias al Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.</p> <p>1.7 Así, los docentes le insistieron al actor en el cumplimiento de la sentencia 2006-217, solicitándole el embargo y retención de los dineros depositados en varias cuentas del BBVA a nombre de Cajanal. El 5 de marzo del mismo año, el accionante ordenó "el embargo y retención provisional de los dineros que aparecen a nombre de CAJANAL EN LIQUIDACIÓN PATRIMONIO AUTÓNOMO (...), hasta la suma de \$21.053.851.024,25". La medida cautelar fue condicionada a "que la Corte Constitucional en su Sala de Revisión no revoque o modifique la sentencia de fecha diciembre 3 de 2009, mediante la cual el Consejo Superior de la Judicatura le ordenó a la entidad objeto de la medida cautelar darle cabal cumplimiento al fallo de tutela de fecha 11 de diciembre de 2006".</p> <p>1.8 El 16 de marzo, el periódico El Tiempo publicó una nota denunciando el embargo de las cuentas de Cajanal. Interrogados al respecto por los medios de comunicación, algunos magistrados de la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura declararon que su actuación se limitó a revisar el desacato de la tutela proferida por el accionante, y que era él quien debía saber cuáles cuentas podían embargarse y cuáles no.</p> <p>1.9 Al día siguiente, la corporación ordenó abrir una investigación disciplinaria contra el peticionario. El proceso lo inició la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico, el 26 de marzo del mismo año. Luego, la actuación fue acumulada con las investigaciones adelantadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, a raíz de las denuncias del gerente de Cajanal.</p> <p>1.10 En síntesis, al accionante se le abrieron dos procesos disciplinarios. El 2007-429, por el fallo de tutela proferido a favor del primer grupo de docentes (2006-194), y el 2010-090, por la sentencia que amparó los derechos del segundo grupo (2006-217) y la orden de embargo.</p> <p>1.11 El primer proceso terminó, en primera instancia, con sentencia del 9 de agosto del 2010, que ordenó suspender al accionante de su cargo por 12 meses. El segundo, por fallo del 17 de noviembre, que lo destituyó del cargo y lo inhabilitó para ejercer cargos públicos durante 10 años. Ambas sentencias fueron apeladas. Por lo tanto, se enviaron a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.</p> <p>1.12 El actor presentó un memorial de recusación contra los magistrados de la Sala Disciplinaria, el 13 de enero de 2011, alegando que fijaron criterios previos sobre su caso, al estudiarlo como jueces constitucionales y al opinar sobre el mismo ante los medios de comunicación.</p> <p>1.13 Los procesos concluyeron sin que los magistrados se pronunciaran sobre la recusación. El proceso 2007-429 terminó con fallo del 9 de febrero de 2011 y el 2010-090, con sentencia del 16 de febrero. En ambos casos, se confirmaron las sentencias de primera instancia.</p> <p>1.14 Por auto del 14 de marzo de 2011, el magistrado ponente de los fallos de segunda instancia (Pedro Alonso Sanabria) ordenó informarle al actor que el memorial de recusación no había ingresado a su despacho para la fecha en que estos se proferieron.</p> <p>1.15 Sobre esos supuestos, el demandante acusó a las accionadas de vulnerar su debido proceso, al incurrir en las irregularidades.</p>							
Problema Jurídico	<ol style="list-style-type: none"> 1) Si la acción de tutela es formalmente procedente, atendiendo a las hipótesis de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales que han sido decantadas por la jurisprudencia constitucional. 2) Si las providencias atacadas contienen un defecto por vulneración directa de la Constitución, relativo al desconocimiento de los principios de cosa juzgada constitucional, confianza legítima y derecho a la igualdad. 3) Si incurrieron en un defecto sustantivo, por desconocimiento del principio de favorabilidad en materia disciplinaria, consagrado en el artículo 14 de la Ley 734 de 2002, del principio de autonomía judicial y por haber incurrido en un error, al deducir que el peticionario actuó con dolo. 4) Si adolecen de un defecto fáctico, relacionado con el rechazo de las pruebas solicitadas en los procesos disciplinarios. 5) Si se configuró un defecto procedimental, por la falta de trámite de un memorial de recusación. 						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
Las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos. Esta aplicación retroactiva es susceptible de darse incluso cuando, durante el proceso, la norma más favorable también es derogada.							
Decisión	Primero.- CONFIRMAR, por las razones señaladas en la parte motiva de este fallo, la sentencia del 15 de noviembre de 2011, dictada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del						

Consejo Superior de la Judicatura en segunda instancia, y la del 13 de junio de 2011, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar en primera instancia, que negaron el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad invocados por Arnedys José Payares Pérez.

Segundo.- Compulsar copias de esta sentencia a la Comisión de Investigación y Acusación de la Cámara de Representantes y a la Procuraduría General de la Nación para que investiguen, en lo de su competencia, la presunta responsabilidad disciplinaria que pueda derivarse de la omisión en el trámite del memorial de recusación al que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo.

Tercero. Por Secretaría General, LIBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991.

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-731	Radicado	Expediente T-3.505.135	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	veintiséis (26) de septiembre de dos mil catorce (2014).
Magistrado Ponente	LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ						
Hechos							
<p>1.1.1. El 26 de mayo de 1999, el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta condenó al señor Ernesto José Pio Illidge Arias, pensionado de la extinta Foncolpuertos, a suministrarle a su madre, la señora Leonor Arias de Illidge, una cuota mensual de alimentos del 10% sobre su pensión de vejez.</p> <p>1.1.2. Debido a que el señor Illidge Arias falleció el 7 de enero de 2012, el FOPEP suspendió el pago de la cuota de alimentos desde aquella fecha.</p> <p>1.1.3. La accionante indicó que desde enero de 2012, el FOPEP no le ha cancelado "la pensión de sobrevivientes" que venía gozando desde 1999, y a la que tiene derecho, en virtud de que ella fue decretada judicialmente.</p>							
Problema Jurídico	¿determinar, si suspender el pago de una cuota de alimentos judicialmente reconocida con cargo a una pensión de vejez, ocasionada por la muerte de su titular, conduce a la violación de los derechos al mínimo vital y a la vida digna del titular de dicha prestación civil, cuando, además, tampoco se procede al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en cuanto se presenta una controversia sobre sus beneficiarios, entre los cuales se alega la existencia de un mejor derecho?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
la jurisprudencia ha señalado que para hacer exigible la obligación alimentaria deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir; (ii) la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y (iii) un título que sirva de fuente de dicha obligación, como ocurre con la ley o con el acuerdo de voluntades.							
Decisión	<p>Primero.- LEVANTAR la suspensión decretada en el curso del presente proceso.</p> <p>Segundo.- REVOCAR la sentencia proferida el 20 de abril de 2012 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Santa Marta, en la cual se negó la protección solicitada por la señora Leonor Arias de Illidge y, en su lugar, CONCEDER el amparo de sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital.</p> <p>Tercero.- ORDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, por conducto de su representante legal o de quien haga sus veces, que continúe pagando la cuota alimentaria reconocida judicialmente a favor de la señora Leonor Arias de Illidge, en cuantía del 10% de la pensión de vejez del señor Ernesto José Pio Illidge Arias, hasta tanto los jueces laborales se pronuncien de manera definitiva en relación con las demandas que actualmente cursan para obtener la respectiva sustitución pensional. Con tal fin, la citada entidad, inmediatamente sea notificada de esta sentencia, deberá iniciar los trámites pertinentes ante el FOPEP para garantizar el pago de la referida prestación civil a partir de la siguiente mesada a cancelar.</p> <p>Cuarto.- En caso de que se reconozca la pensión de sobrevivientes a una persona distinta de la señora Leonor Arias de Illidge, en aras de evitar una nueva vulneración frente a sus derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital, ORDENAR a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP o a quien haga sus veces, que continúe pagando la cuota alimentaria reconocida a la accionante por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, en cuantía del 10% de la sustitución pensional de la prestación de vejez que en vida disfrutaba el señor Ernesto José Pio Illidge Arias.</p> <p>Con tal propósito, en su condición de entidad demandada en los procesos laborales que actualmente se encuentran en curso ante los Juzgados 13 y 33 Laborales del Circuito de Bogotá, la UGPP deberá promover las siguientes solicitudes: (i) la vinculación de la señora Leonor Arias de Illidge a su trámite; (ii) la acumulación de dichos procesos; y (iii) el respeto a la limitación impuesta en este fallo de tutela, señalada en el párrafo anterior.</p> <p>Quinto.- ORDENAR a la Defensoría del Pueblo, a través de la Dirección Nacional de Defensoría Pública, que realice un constante acompañamiento a la señora Leonor Arias de Illidge durante los procesos laborales que actualmente se adelantan ante los Juzgados 13 y 33 Laborales del Circuito de Bogotá, con miras a garantizar su derecho de defensa. En este sentido, se deberán realizar las gestiones necesarias para: (i) asegurar la vinculación de la accionante a los trámites que se encuentran en curso; (ii) solicitar la acumulación de dichos procesos; (iii) verificar la posibilidad de que le sea reconocida de manera definitiva la pensión de sobrevivientes a la señora Arias de Illidge; y (iv) en caso de que exista un beneficiario con mejor derecho, requerir el cumplimiento del límite impuesto en el inciso primero del numeral cuarto de la parte resolutive de esta sentencia, según el cual, la UGPP deberá continuar pagando la cuota alimentaria reconocida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, en cuantía del 10% de la sustitución pensional de la prestación de vejez que en vida disfrutaba el señor Ernesto José Pio Illidge Arias.</p> <p>Sexto.- Por Secretaría General de la Corte Constitucional, LIBRESE las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los fines allí contemplados.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-564	Radicado	Expediente T-4.919.041.	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015).
Magistrado Ponente	ALBERTO ROJAS RÍOS						
Hechos							
<p>1.1. La ciudadana Edilma Martínez Ruiz es una persona de 70 años de edad, víctima del desplazamiento forzado, que estuvo unida en matrimonio con el señor Omar de Jesús Osorio García desde el 13 de febrero de 1967, hasta su fallecimiento el 2 de marzo de 1988 (por más de 20 años) y quien, como producto de dicha unión, tiene actualmente 5 hijos mayores de edad.</p> <p>1.2. El ciudadano Omar de Jesús Osorio García laboró desde octubre de 1970, hasta el 2 de marzo de 1988, para el Departamento del Tolima, esto es, durante más de 17,37 años o 894,6 semanas.</p> <p>1.3. En julio del año 2000, la actora acudió ante la Gobernación del Tolima a efectos de obtener el reconocimiento del derecho a la pensión "post-mortem" a la que estima tener derecho, pero ésta le fue denegada mediante Resolución No.788 de octubre de ese mismo año, en razón a que se consideró que a la luz de la legislación vigente al momento del fallecimiento de señor Omar Osorio García, era necesario que éste ostentara más de 20 años de servicios prestados a la entidad, requisito que se observó insatisfecho.</p> <p>1.4. Aduce que en el 2012 volvió a solicitar ante el Departamento del Tolima el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a la que estima tener derecho, sin que haya obtenido respuesta alguna.</p> <p>1.5. En julio de 2014, presentó un nuevo escrito a la entidad accionada, en el cual, en adición a solicitar el reconocimiento pensional anteriormente enunciado, requirió subsidiariamente la indemnización sustitutiva a la pensión de vejez de su fallecido esposo.</p> <p>1.6. La accionante, al advertir que la suma de dinero que le sería cancelada por concepto de la indemnización sustitutiva no le sería suficiente como para procurarse los medios mínimos de subsistencia que requiere, decidió renunciar a dicho derecho y continuar con el litigio de la pensión a la que insiste ser acreedora.</p> <p>1.7. La accionada, mediante Resolución No. 3008 del 11 de noviembre de 2014, respondió a su requerimiento y decidió negar el reconocimiento del derecho pensional reclamado; para ello, reiteró los argumentos esgrimidos en la Resolución No.788 de 2000.</p> <p>1.8. Inconforme con lo resuelto, la actora impugnó la decisión anteriormente referenciada y solicitó que esta fuera revocada en cuanto no se compadecía de las especiales particularidades a las que se encuentra sujeta y tampoco se ajusta a los postulados de igualdad material propuestos por la Constitución de 1991.</p> <p>1.9. Pasados más de 2 meses desde la impugnación y ante la omisión de la accionada en responder a su solicitud, decidió acudir a la presente acción de tutela a efectos de que no solo se le ordene dar respuesta, sino que, en adición a ello, se le reconozca directamente el derecho reclamado.</p>							
Problema Jurídico	¿se vulneran los derechos fundamentales de la actora al negársele el derecho a la pensión de sobrevivientes que reclama, en razón a que al momento en el que falleció su esposo no existía figura alguna que contemplara dicha prestación? Para ello, esta Corte deberá igualmente preguntarse ¿cuáles son los efectos que puede adoptar el ordenamiento jurídico en el tiempo? y ¿es posible que una normatividad determinada pueda entrar a surtir efectos jurídicos a situaciones consolidadas con anterioridad a su vigencia?						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
La jurisprudencia de esta Corte ha establecido ciertos criterios con base en los cuales es posible determinar la ocurrencia o no de un perjuicio que pueda tildarse de irremediable. Entre ellos se encuentran: que (i) se esté ante un perjuicio inminente o próximo a suceder, lo que exige un grado suficiente de certeza respecto de los hechos y la causa del daño; (ii) de ocurrir, no existiría forma de repararlo, esto es, que resulta irreparable; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, que conlleve la afectación de un bien susceptible de determinación jurídica que se estima como altamente significativo para la persona; (iv) se requieran medidas urgentes para superar la condición de amenaza en la que se encuentra, las cuales deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio y, a su vez, deben considerar las circunstancias particulares del caso; y (v) las medidas de protección deben ser imposterables, lo que significa que deben responder a condiciones de oportunidad y eficacia, que eviten la consumación del daño irreparable.							
Decisión	<p>PRIMERO.- REVOCAR la sentencia de segunda instancia proferida el trece (13) de marzo de dos mil quince (2015) por la Sala Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Ibagué –Tolima–, que confirmó aquella realizada por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Ibagué, el seis (06) de febrero de dos mil quince (2015), en el trámite de la acción de tutela interpuesta por la ciudadana Edilma Martínez Ruiz en contra de la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima, y en consecuencia CONCEDER el amparo de sus derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y a la vida en condiciones dignas.</p> <p>SEGUNDO.- ORDENAR a la Dirección del Fondo Territorial de Pensiones de la Gobernación del Tolima que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia, expedir un acto administrativo mediante el cual reconozca y empiece a pagar la pensión de sobrevivientes de la ciudadana Edilma Martínez Ruiz que se configuró como producto del fallecimiento de su entonces esposo el señor Omar de Jesús Osorio García, desde el momento en que entró en vigencia la Ley 100 de 1993, esto es, el primero de abril de 1994, sin exigir requisitos adicionales que no estén previstos en la Constitución o en la Ley y sin perjuicio de la prescripción trienal de la que habla el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo, para efectos de reconocer y pagar las sumas adeudadas a la accionante por concepto del retroactivo.</p> <p>TERCERO.- Por Secretaría General de esta Corporación, LIBRENSE las comunicaciones de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.</p>						

Corporación	Corte Constitucional						
Sentencia	T-172	Radicado	expediente T-5.257.454	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	Once (11) de abril de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente	ALBERTO ROJAS RÍOS						
Hechos							
<p>1.- En el año 1986, el actor y la señora María Amparo Alfonso adelantaron un proceso de separación de cuerpos. Como consecuencia de este, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante oficio No. 488 del 24 de febrero de 1986, ordenó a la oficina de registro de instrumentos públicos de Tunja, registrar medida cautelar de embargo en el folio de matrícula inmobiliaria No. 070-18474[1], que corresponde a un predio del que es copropietario el tutelante.</p> <p>2.- Aduce el peticionario que el registro de dicha medida cautelar data de más de veintinueve (29) años y que debido al paso del tiempo, hoy en día se traduce en una carga desproporcionada. Adicionalmente, no se tiene noticia del proceso judicial que dio lugar a la misma.</p> <p>3.- El once (11) de junio de dos mil quince (2015), el accionante formuló derecho de petición en el que solicitó a la entidad accionada el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del registro que pesa sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-18474.</p> <p>4.- El Tribunal mencionado, a través de la Secretaría de la Sala Civil, dio respuesta al derecho de petición en los siguientes términos: “(…) esta Sala remitió, para su reparto entre los JUZGADOS DE FAMILIA de esta ciudad el proceso de SEPARACIÓN DE CUERPOS entre MARCO ANTONIO TOVAR GABANZO y MARÍA AMPARO ALFONSO DE TOVAR, cuyo número de asignación es el 931027F058.</p> <p>5.- Por lo anterior, el veintuno (21) de julio dos mil quince (2015), el petente solicitó a la Oficina de Apoyo Judicial que informara a qué juzgado de familia había correspondido el conocimiento del asunto señalado anteriormente, empero no recibió contestación alguna.</p> <p>6.- A su vez, pidió a los Juzgados Segundo y Noveno de Familia de Bogotá el levantamiento de la medida cautelar y la cancelación del registro, mediante escritos radicados, el veintidós (22) de junio y el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), respectivamente.</p> <p>7.- El siete (7) de junio de dos mil quince (2015), el Juzgado Segundo de Familia de Bogotá, despacho judicial en el que cursó el proceso de alimentos promovido en el año mil novecientos ochenta y seis (1986) por la señora María Amparo Alfonso contra el actor, como representante de los entonces menores de edad German Adolfo, Marco Alexander y, Doris Amparo Tovar Alfonso, respondió derecho de petición señalando que se había declarado extinguida la obligación alimentaria y había ordenado el levantamiento de la única medida cautelar dictada en ese proceso, esto es, el impedimento de salida del país.</p> <p>8.- El catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015), el Juzgado Noveno de Familia de Bogotá, donde cursó el juicio de divorcio suscitado en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) por María Amparo Alfonso contra el tutelante, respondió a la solicitud del actor.</p> <p>9.- El peticionario afirma que, como consecuencia de lo anterior, se están vulnerando sus derechos de información, de petición y de propiedad privada, porque a pesar de sus solicitudes, los despachos judiciales mencionados no han ordenado el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble del cual es copropietario, identificado con el folio de matrícula No. 070-1847.</p> <p>10.- La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante providencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil quince (2015), vinculó a los Juzgados Segundo y Noveno de Familia de Bogotá y a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá.</p>							
Problema Jurídico	(i) ¿la Oficina de Apoyo Jurídico de Bogotá, vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no responder la petición formulada por él?; (ii) ¿se vulnera el derecho fundamental de petición del accionante, con ocasión a las respuestas dadas por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, y los Juzgados Segundo y Noveno de Familia?; (iii) se vulneran otros derechos fundamentales del accionante, con ocasión a la negativa del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá de ordenar el levantamiento de una medida cautelar y la cancelación del registro que pesa sobre un inmueble de su propiedad, aduciendo que este Despacho Judicial no tiene en su poder el proceso que dio origen a la medida?.						
Pronunciamiento de la Corte Constitucional							
Las medidas cautelares comportan las siguientes características, que se deducen de su definición y naturaleza (López Blanco, 2007); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-172, 2016):							
<ul style="list-style-type: none"> i. Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso. ii. Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso. iii. Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden. iv. Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto. v. Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden. 							
Decisión	<p>PRIMERO.- CONFIRMAR PARCIALMENTE las sentencias proferidas el veintitrés (23) de septiembre de dos mil quince (2015) por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en primera instancia, y el veinte (20) de octubre de dos mil quince (2015) por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en segunda instancia, en cuanto concedieron el amparo al derecho de petición de Marco Antonio Tovar Gabanzo frente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá –Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá.</p> <p>SEGUNDO.- CONCEDER el amparo a los derechos al debido proceso, acceso a la administración de justicia, propiedad privada y habeas data, vulnerados por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá. En consecuencia, ORDENAR que en el término de cuarenta y ocho (48) horas después de notificada esta decisión, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tunja para que sea levantada la medida cautelar que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 070-18474, y proceda a la cancelación del registro.</p> <p>TERCERO.- ORDENAR que por Secretaría General de esta Corporación, se devuelva al Juzgado Segundo de Familia de Bogotá D.C.[53] el expediente referente al proceso verbal sumario de alimentos No. 1896-0140, iniciado por María Amparo Alfonso Acuña contra Marco Antonio Tovar Gabanzo.</p> <p>CUARTO.- ORDENAR que por Secretaría General de esta Corporación, se devuelva al Juzgado Noveno de Familia de Bogotá D.C.[54] el expediente referente al proceso de divorcio iniciado por María Amparo Alfonso Acuña contra Marco Antonio Tovar Gabanzo.</p> <p>QUINTO.- LIBRENSE las comunicaciones previstas en el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.</p>						

Apéndice 1. Ficha de análisis jurisprudencial Corte Suprema de Justicia

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	STC21764	Ciudad	Bogotá, D. C.	Fecha	Quince (15) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
Magistrado Ponente	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA				
Hechos					
<p>Edilma Rodríguez Villamil en nombre y representación de sus hijos Laura Stefania y Alex Fabián Villamil Rodríguez, inició juicio de alimentos en contra de Audelio Villamil Zambrano, correspondiendo su conocimiento al Juzgado de Familia de Chiquinquirá.</p> <p>Admitida la demanda, se ordenó el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 072-64453; empero, esa cautela fue levantada por el estrado confundado el 24 de julio de 2017, con el argumento de dejar el referido bien a disposición del proceso ejecutivo hipotecario adelantado en el Juzgado Primero Civil Municipal de esa ciudad por Jhon Aldemar González Pachón a Audelio Villamil Zambrano</p> <p>Manifiesta que no existe "claridad" del porqué se canceló la acotada medida, si con ella "se pretende garantizar el derecho a la vivienda, educación, salud y vestuario de dos menores de edad", por tanto, califica esa decisión como "ilegítima" por quebrantar el artículo 29 de la Constitución Política.</p> <p>Se duele la quejosa porque su "abogado de oficio" no ejerció apropiadamente la defensa de sus descendientes ni le informó "lo que estaba sucediendo" al interior del aludido litigio.</p>					
Problema Jurídico	<p>Decídase la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 16 de noviembre de 2017, dictada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, dentro de la acción de tutela instaurada por Edilma Rodríguez Villamil contra el Juzgado de Familia de Chiquinquirá, trámite extensivo al Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ambos de esa ciudad, con ocasión del juicio de alimentos promovido por la accionante en representación de sus menores hijos, Laura Stefania y Alex Fabián Villamil Rodríguez, a Audelio Villamil Zambrano.</p>				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
<p>2.1. Los alimentos como derecho fundamental no tienen idéntica ni menor jerarquía crediticia a la de las obligaciones no privilegiadas; por el contrario, ostentan una estatura superior, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo vital y la serie de derechos derivados o conexos con ella; en consecuencia, repelen toda transacción, dación en pago o adjudicación de los bienes embargados entre ejecutantes y demandados, cuando esos actos jurídicos se celebran al margen o a las espaldas de los acreedores de créditos alimentarios, cuando éstos, también han cautelado como garantía de su obligación, los mismos bienes del ejecutado deudor de alimentos comprometidos o trabados en la ejecución quirografaria o con garantía real correspondiente.</p>					
Decisión	<p>PRIMERO: REVOCAR la sentencia de fecha y lugar de procedencia anotada para, en su lugar, CONCEDER el amparo reclamado por Edilma Rodríguez Villamil en representación de sus menores hijos, Laura Stefania y Alex Fabián Villamil Rodríguez.</p> <p>En consecuencia, se ordenará al Juzgado Primero Civil Municipal de Chiquinquirá que en el lapso de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir del día siguiente de la notificación de este proveído, deje sin efecto la adjudicación efectuada en el juicio ejecutivo hipotecario adelantado por Jhon Aldemar González Pachón a Audelio Villamil Zambrano y proceda previo el trámite legal, a efectuar el remate del bien allí embargado asegurando la subasta del mismo y atendiendo lo aquí considerado en relación con la supremacía de crédito en favor de los menores Laura Stefania y Alex Fabián Villamil Rodríguez.</p> <p>SEGUNDO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados y remítase oportunamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>				

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	39095	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	veintisiete de junio de dos mil doce.
Magistrado Ponente	SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ				
Hechos					
<p>“El 7 de junio de 2004 Olga Lucía Mesa Moreno, instaura querrela, contra MAURICIO GARCÍA OCAMPO, al no cumplir con la obligación alimentaria para con su hijo menor de edad O.M.G.M., desde el 7 a abril de 2004.”</p> <p>El 6 de noviembre de 2009, la Fiscalía 258 Local de Bogotá, profirió resolución de acusación por el delito de inasistencia alimentaria contra MAURICIO GARCÍA OCAMPO, a quien previamente se vinculó mediante declaración de persona ausente.</p> <p>El conocimiento del juicio le correspondió inicialmente al Juzgado 45 Penal Municipal de Bogotá, despacho que evacuó parte de la audiencia pública de juzgamiento, en el curso de la cual se escuchó en injurada al acusado GARCÍA OCAMPO. Posteriormente, el proceso pasó al Juzgado 16 Penal Municipal de la misma ciudad, Despacho que una vez culminó la audiencia de juzgamiento, dictó sentencia de primera instancia el 8 de noviembre de 2011, condenado al procesado MAURICIO GARCÍA OCAMPO a las penas principales de 24 meses de prisión y multa de 15 s.m.l.m.v., y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad.</p> <p>El Juez se abstuvo de condenar al pago de perjuicios, tras encontrar que los mismos se estaban cobrando ante el Juzgado 17 de Familia del Circuito de Bogotá, con base en el acta de una conciliación que suscribió el procesado con la madre del menor afectado, proceso en el cual se había embargado el 25% del salario devengado por el deudor alimentario.</p> <p>Impugnada la decisión por el procesado, fue objeto de confirmación en el fallo del 25 de enero de 2012, que es ahora objeto del recurso extraordinario de casación.</p>					
Problema Jurídico	Se pronuncia la Corte sobre la admisibilidad formal de la demanda de casación presentada por el defensor del procesado MAURICIO GARCÍA OCAMPO, contra la sentencia de segundo grado de fecha 17 de febrero de 2011, por cuyo medio el Juzgado 16 Penal del Circuito Adjunto de Descongestión de Bogotá confirmó la condena impuesta por el Juzgado 16 Penal Municipal de la misma ciudad el 8 de noviembre de 2010, contra el procesado en cita, al hallarlo penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria.				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
<p>En ese orden de ideas, al juez penal le compete verificar si emerge el deber de dar alimentos, si el obligado a ellos en efecto incumplió y si no converge causal de justificación. De manera que si en un juicio de alimentos, de divorcio o de nulidad de matrimonio se comprueba sin ambages que el obligado cumplió con su compromiso, la jurisdicción penal, en principio, no puede desconocer esa declaración hecha, en cuanto el asunto ya fue debatido y resuelto con rango de cosa juzgada.</p> <p>Esta Corporación ha manifestado que para iniciar el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria no se requiere que previamente se haya adelantado la acción civil de alimentos y menos que allí se hubiese señalado el monto de la obligación para el alimentante.</p>					
Decisión	INADMITIR la demanda de casación presentada a nombre del procesado MAURICIO GARCÍA OCAMPO por las razones anotadas en la parte motiva.				

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	40218	Ciudad	Bogotá. D.C.	Fecha	primero de noviembre de dos mil doce (2012)
Magistrado Ponente	FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO				
Hechos					
<p>1. El 11 de julio del corriente año, la Fiscalía 34 Local de Pitalito, en audiencia preliminar ante el Juez Único Promiscuo Municipal de Saladoblanco (Huila), formuló comunicación de imputación a RAMÓN CALDERÓN CHAVARRO, como presunto autor responsable del delito de inasistencia alimentaria.</p> <p>2. La misma Fiscalía mencionada, presentó escrito de acusación ante el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, Huila, con Función de Conocimiento, que fijó el 19 de septiembre de este mismo año, como fecha para realizar la audiencia de acusación. En su inicio el funcionario se declaró incompetente para conocer del juicio, accediendo así a la solicitud que en tal sentido elevó el defensor, con fundamento en que la obligación de la Fiscalía General de la Nación es presentar el escrito de acusación en el lugar donde se encuentren los elementos fundamentales de la acusación, y que como la querellante y representante de los menores, señora Carmelina Motta Miranda, tiene su domicilio en esta ciudad de Bogotá, es a los jueces homólogos de esta capital a quienes corresponde el conocimiento del proceso.</p> <p>En este evento, se verificó que además del informe del funcionario de policía judicial, el único elemento con vocación de prueba es la declaración de la madre de los menores, quien labora y reside en Bogotá, motivo por el cual es en esa ciudad donde se debe adelantar el juicio oral, pues sólo allí se garantizan los derechos de sus hijos al facilitar la concurrencia de su madre y representante legal al juicio, quien como principal medio de prueba descubierto, podrá exponer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se fundamentan los cargos.</p>					
Problema Jurídico	La Sala se pronuncia sobre la definición de competencia que invoca la Juez Único Promiscuo Municipal de Oporapa, Huila, quien se declaró incompetente para conocer del juzgamiento de RAMÓN CALDERÓN CHAVARRO, por el delito de inasistencia alimentaria.				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
El delito de inasistencia alimentaria es de carácter permanente y de tracto sucesivo, de manera que continúa ejecutándose mientras persista el incumplimiento de la obligación. Por esta misma razón, es frecuente en investigaciones por esta clase de delitos, que la víctima o el titular del derecho cambie su lugar de residencia una o varias veces después de presentada la querrela, sin que dicha circunstancia conduzca a modificar la competencia.					
Decisión	<p>Primero. DECLARAR que la competencia para seguir conociendo del juzgamiento de RAMÓN CALDERÓN CHAVARRO, corresponde a un Juzgado Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá. En consecuencia, REMÍTASE el proceso al respectivo Centro de Servicios Judiciales a fin de que verifique el reparto y se hagan llegar las diligencias al Despacho que resulte sorteado.</p> <p>Infórmese esta decisión a todos los intervinientes en este trámite procesal y al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Oporapa, Huila.</p>				

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	SP19806 (44758)	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
Magistrado Ponente	JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA				
Hechos					
<p>«El 10 de junio de 2010, la señora LIZ EDITH JANETH TORRES ZAMORA (sic), identificada con C.C. 39.621.772 de FUSAGASUGA (sic), instauró denuncia penal en contra de ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES, titular de la C.C. 78.692.270 DE MONTERIA (sic), en razón a que desde el 30 DE MARZO DE 2010 (sic), se ha sustraído de la prestación de alimentos legalmente debidos para sus menores hijos M.A.B.T. y D.F.B.T., nacidos el 07/06/1995 y 29/04/2002, respectivamente. Sustracción que resulta ser injustificada por cuanto el señor ROBINSON BEDOYA MONTES tiene como profesión u oficio ser abogado y así ha laborado. La representante legal de las víctimas reclama la suma de \$8.575.000 por concepto de cuotas atrasadas. La cuota alimentaria fue fijada por el Juzgado 17 de Familia en la suma de \$500.000.00.».</p> <p>El 17 de febrero de 2012, ante el Juez 57 Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Bogotá, la Fiscalía 110 Local le formuló imputación a ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES por el punible de inasistencia alimentaria, sin que el imputado se allanara a los cargos.</p> <p>En audiencia del 8 de agosto siguiente, el ente acusador formuló acusación contra BEDOYA MONTES por el mismo delito imputado.</p> <p>La audiencia preparatoria fue adelantada el 8 de octubre de 2012, en tanto que el juicio oral y público se llevó a cabo el 5 de junio de 2013.</p> <p>El 29 de julio ulterior, el Juez Noveno Penal Municipal con Función de Conocimiento de la misma ciudad emitió sentencia absolutoria a favor del enjuiciado.</p> <p>Contra la anterior decisión, tanto el apoderado de las víctimas como la Fiscalía 67 Delegada, promovieron recurso de apelación, solicitando la revocatoria del fallo absolutorio del a quo para que, en su lugar, se emitiera condena contra el procesado por sustraerse injustificadamente de la obligación alimentaria para con sus hijos menores de edad.</p> <p>El 22 de julio de 2014, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá revocó la sentencia de primer nivel y halló al acusado penalmente responsable del delito de inasistencia alimentaria; en consecuencia, lo condenó a 34 meses de prisión, multa de 22 salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo período, concediéndole la sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria .</p> <p>Debido a lo anterior, el defensor de ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES interpuso y sustentó de manera oportuna el recurso extraordinario de casación, admitido por la Corte el 5 de septiembre de 2016, a fin de examinar la valoración probatoria surtida en las instancias.</p>					
Problema Jurídico	<p>PRIMER CARGO: Formula el censor su segundo cargo contra el fallo de segunda instancia, aduciendo falso juicio de existencia por omisión, pues considera que al valorar la prueba, el Tribunal obvió el registro civil de nacimiento del menor M.A.B.T. que acredita la convivencia de Edith Janeth Torres Zamora y ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES y, por consiguiente, la adquisición durante su vigencia, de los bienes que fueron dejados por el encartado en favor de los menores por concepto de alimentos.</p> <p>SEGUNDO CARGO: Formula su primer reproche por violación indirecta de la ley sustancial que deviene de falso juicio de identidad en la modalidad de distorsión en la apreciación probatoria de los testimonios de Edith Janeth Torres Zamora y ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES, que condujo al ad quem a concluir que el procesado incumplió de manera sistemática las obligaciones alimentarias para con sus menores hijos ; desconociendo así los parámetros de valoración probatoria señalados en el artículo 372 de la Ley 906 de 2004.</p> <p>TERCER CARGO: El demandante fundamenta su tercer cargo en la causal tercera de casación por falso juicio de identidad por adición en los siguientes cuatro documentos: (i) el acta de la audiencia pública del 16 de marzo de 2011 adelantada por el Juzgado 17 de Familia; (ii) el oficio DESAH11-CS-6552 del 2 de diciembre de 2011 suscrito por la Coordinadora del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia de Bogotá, que da cuenta de 69 causas litigiosas adelantadas por ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES durante los años 2003 a 2011; (iii) el certificado de existencia y representación legal de la inmobiliaria B.N.R. y; (iv) la copia de la consulta realizada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados en la que el procesado aparece en la lista de auxiliares de la justicia para desempeñarse como curador, partidario y perito abogado, con una asignación de cerca de 60 asuntos desde 2009 hasta 2012 .</p> <p>CUARTO CARGO: El recurrente formula su cuarto ataque contra la sentencia de segundo grado por falso juicio de raciocinio, por falta de aplicación de los postulados de la ciencia en la apreciación del testimonio de Nelly Ibeth Torres Zamora -hermana de la querellante-, pues el fallador consideró dignas de crédito las manifestaciones por ella realizadas en la audiencia pública de juicio oral.</p>				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
<p>La inasistencia alimentaria constituye, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, razón por la cual, categorías como la familia, la descendencia (menores de edad) y la obligación alimentaria dentro del núcleo familiar, son definidas, reguladas y protegidas por instrumentos normativos como la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores .</p> <p>En nuestro sistema penal, esta conducta se ha distinguido como de peligro, de ejecución permanente y de tracto sucesivo . Respecto de lo primero, tanto la Corte Constitucional como esta Sala han detallado que «La conducta descrita [...] es de peligro, en cuanto no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido ». En lo segundo, se ha precisado que su consumación comienza «desde que el alimentante deja de satisfacer la carga legal de suministrar alimentos o de proveer lo necesario para el sostenimiento integral del alimentado» y «perdura en el tiempo hasta el último acto consumativo o hasta que se formule la imputación del cargo, salvo que materialmente la obligación alimentaria termine con antelación» , por lo que, durante el lapso que el alimentante evada la obligación, el punible de inasistencia alimentaria se está cometiendo .</p> <p>La inasistencia alimentaria tiene como fundamento el deber de solidaridad que une a los miembros de una familia y, como finalidad, garantizar la subsistencia de los beneficiarios; por tanto, el bien jurídico que se protege no es el del patrimonio económico sino el de la familia, pues pese a que la obligación finalmente se traduce en una suma de dinero, no se castiga a quien la incumple por defraudar el patrimonio ajeno, sino por faltar a un compromiso nacido del vínculo de parentesco que pone en peligro la subsistencia del beneficiario y la estabilidad de la familia .</p>					
Decisión	Primero: NO CASAR la sentencia condenatoria impugnada por el defensor de ROBINSON ANTONIO BEDOYA MONTES.				

Segundo: Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Corporación	Corte Suprema de Justicia		
Radicado	STC8585	Ciudad	Bogotá, D.C.
		Fecha	veinticuatro (24) de junio de dos mil dieciséis (2016).
Magistrado Ponente	LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA		
Hechos			
<p>1. La petente en la calidad descrita y actuando a través de apoderado, reclama la protección del derecho al debido proceso, presuntamente lesionado por las autoridades judiciales accionadas.</p> <p>2. Que fruto de la relación sentimental sostenida por su hermana, Disney Lichtz Yepes, con José Alejandro Duque Pinto, nació el 12 de julio de 2003 Valentina Duque Lichtz. Como el citado señor no reconoció a la menor como su hija, ésta inició juicio de investigación de paternidad contra el prenombrado, culminando el 29 de octubre de 2009 con sentencia declarando la paternidad alegada e imponiendo al demandado cuota alimentaria a favor de la niña por valor de \$180.000.</p> <p>Agrega que ante la existencia de la mencionada tramitación, Duque Pinto vendió el 15 de julio de 2009 los predios identificados con matrículas 156-102197 y 156-10050 "a su compañera permanente Claudia Patricia Tauta".</p> <p>Por lo anterior, Disney Lichtz Yepes, en representación de Valentina, promovió el litigio materia de este auxilio, siendo admitida la demanda de simulación el 31 de diciembre de 2011. En el curso de ese asunto, el 18 de diciembre de 2012, falleció la progenitora de la infante.</p> <p>Rituado el pleito, el Juzgado Civil del Circuito de Villeta accedió a las pretensiones, en consecuencia decretó simulados los actos de enajenación denunciados. El Tribunal querellado revocó la anterior determinación para en su lugar, negar los pedimentos del extremo actor.</p>			
Problema Jurídico	Decídase la tutela promovida por Lida Patricia Lichtz Yepes, en representación de la menor Valentina Duque Lichtz, frente al Juzgado Civil del Circuito de Villeta y la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, integrada por los magistrados Orlando Tello Hernández, Pablo Ignacio Villate Monroy y Juan Manuel Dumez Arias, con ocasión del juicio de simulación de contrato de Disney Lichtz Yepes, en nombre de la citada infante, contra José Alejandro Duque Pinto y Claudia Patricia Tauta Gómez.		
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia			
<p>la responsabilidad parental implica el cumplimiento de la obligación alimentaria, ya que en virtud del artículo 24 de esta ley, los alimentos incluyen todo aquello que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes, como lo es el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción; haciendo la salvedad de que su reconocimiento dependerá de la capacidad económica del alimentante y señalando como obligación del Estado, apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad¹.</p> <p>Del mismo modo, en el artículo 41, numeral 31, instituye como obligación del Estado asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.</p> <p>En el caso colombiano, la Ley de Infancia y Adolescencia traza como mecanismo de exigibilidad para garantizar el pago efectivo de la cuota alimentaria, la habilitación a cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o al Defensor de Familia para promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante.</p> <p>Del mismo modo, en virtud del artículo 130 eiusdem, el juez puede tomar medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria tales como ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; y, cuando ello no sea posible, decretar medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles, o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en los que el demandado sea el titular del derecho de dominio.</p>			
Decisión	<p>PRIMERO: CONCEDE la tutela solicitada por Lida Patricia Lichtz Yepes, en representación de Valentina Duque Lichtz, frente a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, integrada por los magistrados Orlando Tello Hernández, Pablo Ignacio Villate Monroy y Juan Manuel Dumez Arias.</p> <p>SEGUNDO: Por consiguiente, se le ordena que en el lapso de tres (3) días, contado a partir del momento en el cual reciba el expediente puntal de esta salvaguarda, deje sin efectos el fallo reprochado por esta vía y en su lugar provea de nuevo sobre la memorada apelación, atendiendo a lo consignado en esta providencia.</p> <p>TERCERO: Notifíquese lo así decidido, mediante comunicación telegráfica, a todos los interesados.</p> <p>CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.</p>		

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	T 1900122130002013-00061-01	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	veintiocho (28) de agosto de dos mil trece (2013).
Magistrado Ponente	MARGARITA CABELLO BLANCO				
Hechos					
<p>1. Demandó el gestor las prerrogativas fundamentales de igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, presuntamente vulneradas por la autoridad acusada.</p> <p>2. Arguyó, como fundamento de su reclamo, en síntesis, que inició proceso de exoneración de cuota alimentaria, en relación de su descendiente, asunto que se adelantó ante el funcionario acusado.</p> <p>3 Fundamentó su demanda en que la "alimentaria" es mayor de 26 años y madre de la menor XXX, niña que está reconocida por su padre biológico, señor L. F. G., con quien presuntamente continúa manteniendo relaciones sentimentales.</p> <p>4. Que ha dado cumplimiento a sus "obligaciones alimentarias" y, por ser la demandada mayor de edad, la citó a audiencia de conciliación extrajudicial ante la Comisaría del Municipio de Popayán, diligencia que se dio por fracasada.</p> <p>5. Resalta que I. Y. Q. L. "inició estudios de Derecho en la Universidad del Cauca en el segundo semestre de 2005 [carrera que es de 5 años] con la cual se presum[e] [...] que debía estar terminando [...] en el primer semestre de 2011", pero según certificación del citado claustro educativo "cursa quinto semestre con promedios muy bajos, prologando indefinidamente su condición de estudiante".</p> <p>6. Que la convocada, a través de apoderado judicial, se opuso a las pretensiones y solicitó que se mantuviera la cuota "alimentaria" y se declararan probadas las excepciones que propuso.</p> <p>7. Que luego de surtirse todas las etapas propias del proceso, la juzgadora enjuiciada profirió sentencia el 15 de marzo de 2013, acogiendo las pretensiones de la demanda, pero con efectos a partir del "23 de marzo de 2014", determinación que constituye una "vía de hecho" habida cuenta que la cesación de los pagos debió decretarse a partir del pronunciamiento de la decisión de fondo. Esto porque según jurisprudencia constitucional los alimentos para los hijos mayores se deben hasta los 25 años y la alimentaria en la actualidad cuenta con 26; además, ella es madre de una niña y tiene su núcleo familiar conformado con el padre de su hija.</p> <p>8. Pide, en consecuencia, que se deje sin efecto la sentencia cuestionada, de 15 de marzo de 2013, así mismo, se le ordene al juzgado cuestionado que "vuel[va] a fallar valorando las pruebas estudiadas [...] y, exonerarle de la cuota alimentaria en forma inmediata...".</p>					
Problema Jurídico	Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia de 12 de junio de 2013, mediante la cual la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán negó la acción de tutela promovida por D. E. Q. M. contra el Juzgado Primero de Familia de esa misma ciudad, actuación a la que fue vinculada I. J. L., hija extramatrimonial de aquel.				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
La obligación alimentaria se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la carga de suministrar ayuda a aquellos de la misma que no tengan la capacidad de proveérselos por sus propios medios, de suerte que dentro de esa premisa se halla, palmariamente, la educación, que encierra la enseñanza de alguna "profesión u oficio".					
Decisión	En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, CONFIRMA la sentencia de fecha, contenido y procedencia puntualizados en la motivación que antecede.				

Corporación	Corte Suprema de Justicia				
Radicado	0800131030101989-09134-01[SC-084-2007 S.V. 6 Y 7]	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	cinco (5) de julio de dos mil siete (2007).
Magistrado Ponente	CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO				
Hechos					
<p>a) La Dirección General Marítima y Portuaria, DIMAR, mediante Resoluciones Nos. 048 de 29 de enero de 1980 y 0066 de 4 de febrero de 1981, las cuales fueron prorrogadas sucesivamente, autorizó a la sociedad Glocca Morra Company Inc., para que adelantara exploraciones submarinas en el mar Caribe, en las áreas comprendidas dentro de las coordenadas que en libelo se determinan, permitiendo, con ese propósito, la operación de motonaves de bandera estadounidense. Con la anuencia de la DIMAR, ese derecho le fue cedido a la sociedad Glocca Morra Company.</p> <p>b) La referida Dirección, en ejercicio de la facultad reglamentaria que le confirió el artículo 3º -numeral 21- del Decreto 2349 de 1971, expidió la Resolución No. 0148 de 10 de marzo de 1982, por la cual modificó el Manual DIMAR-DICAP-01 sobre "Exploración y Rescate de Tesoros y Antigüedades", en la que dispuso que la sociedad concesionaria estaba en la obligación de "denunciar los descubrimientos de tesoros o antigüedades que efectúe, indicando la posición exacta y dónde se encuentran", y que para la "explotación y recuperación de los mismos", debía celebrar contrato con una "participación del Gobierno Colombiano no inferior al cincuenta por ciento (50%) de lo extraído" (fl. 171, cd. 1).</p> <p>c) El 18 de marzo de 1982, la sociedad Glocca Morra Company denunció "el hallazgo de tesoros correspondientes a naufragios de naves, indicando su localización, y solicitando se le tuviera como titular de todos los privilegios que le conferirían las Leyes vigentes, entre ellos su derecho de preferencia para contratar con el gobierno colombiano el salvamento de los tesoros recuperables", sin menoscabo de los eventuales derechos de la Nación, para lo cual anexó el "Reporte Confidencial sobre la Exploración Submarina" efectuada (fl. 172, cd. 1).</p> <p>d) Por tal razón, la Dirección General Marítima y Portuaria, mediante Resolución No. 0354 de 3 de junio de 1982, reconoció a la sociedad Glocca Morra Company "como denunciante de los tesoros o especies náufragas en las coordenadas referidas en el 'Reporte Confidencial sobre Exploración Submarina'", derechos, privilegios y obligaciones en relación con los cuales aquella pidió y obtuvo autorización de la DIMAR para cedérselos a la Sea Search Armada, según Resolución No. 204 de 24 de marzo de 1983 (fl. 172, cd. 1).</p> <p>e) Con base en el concepto que, a solicitud suya, rindió el doctor Fernando Hinestrosa Forero, la mencionada entidad emitió la citada Resolución 0148 de 10 de marzo del mismo año, modificatoria del capítulo tercero de la sección cuarta del Manual de Procedimiento de las Capitanías de Puerto, sobre asuntos relacionados con la explotación y rescate de tesoros y antigüedades.</p> <p>f) En consideración del derecho de privilegio o de preferencia para contratar con la Nación la recuperación de los bienes descubiertos, previsto en el artículo 114 del Decreto 2349 de 1971, el director de la DIMAR envió a la sociedad Sea Search Armada, el 22 de septiembre de 1984, la minuta del proyecto de contrato "relativo al rescate de especies náufragas", debidamente aprobado por la Comisión de Antigüedades Náufragas, creada por el Decreto 0029 de 1984. En la misma fecha, el representante de la demandante le dio respuesta a la "propuesta de contrato", expresando, en líneas generales, su conformidad con ella, salvo por algunos reparos que planteó en torno a dos de sus cláusulas.</p> <p>g) Mediante oficio No. 3315 de 2 de noviembre de 1984, el Director de la DIMAR concretó a la sociedad demandante, los "porcentajes de participación del Gobierno Nacional y la empresa con quien se contrata la recuperación" y puso en duda, por primera vez, en contradicción con la posición asumida hasta ese momento, el privilegio o derecho de preferencia que le asistía a la denunciante para contratar el rescate con el mismo gobierno, conminándola para que manifestara, en el término de 15 días, si participaba como proponente, teniendo como base la minuta realizada. Las condiciones del oficio fueron aceptadas, pero se pidió aclarar si los "privilegios que le otorga la Ley como denunciante", se incluían en el contrato de salvamento o eran parte de otro contrato (fls. 181 y 182, cd. 1).</p> <p>h) El acuerdo jamás se perfeccionó, en tanto que a la aceptación de la sociedad Sea Search Armada tampoco se le dio respuesta. Al contrario, el "gobierno suspendió toda comunicación o gestión con la demandante, y parece dirigirse a desconocer, en definitiva, su privilegio o derecho de preferencia para contratar el rescate o recuperación de los tesoros que denunció, al adelantar conversaciones o gestiones con terceros con ese fin", ignorando su "disposición" para tal efecto (fl. 182, cd. 1).</p> <p>i) De conformidad con lo previsto en la Ley 10 de 1978, sobre mar territorial, zona económica exclusiva y plataforma continental, si el tesoro denunciado por la sociedad demandante se encuentra dentro de las coordenadas y zonas aledañas a que alude la Resolución de la DIMAR No. 0354 de 3 de junio de 1982, pero fuera del mar territorial, y dentro de su plataforma continental o su zona económica exclusiva, dicho tesoro no le pertenece a la Nación, sino a la demandante, al hallarse fuera de la jurisdicción colombiana, por no tratarse de recursos vivos, como plantas o animales, o no vivos, como minerales.</p>					
Problema Jurídico	Se deciden los recursos de casación interpuestos respecto de la sentencia de 7 de marzo de 1997, proferida por el Tribunal Superior de Barranquilla, Sala Civil-Familia, en el proceso ordinario promovido por la sociedad SEA SEARCH ARMADA contra LA NACIÓN COLOMBIANA, con citación del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR y la intervención de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACION.				
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia					
Tal noción se relaciona en modo íntimo con el problema de la retroactividad de la ley... Por 'derecho adquirido' ha entendido la doctrina y la jurisprudencia aquel derecho que ha entrado al patrimonio de una persona,..., que hace parte de él, y que por lo mismo, no puede ser arrebatado o vulnerado por quien lo creó o reconoció legítimamente... es la ventaja o el beneficio cuya conservación o integridad están garantizadas, a favor del titular del derecho, por una acción o por una excepción".					
Decisión	<p>PRIMERO: DISPENSAR plena e inequívoca protección al patrimonio cultural, histórico, artístico y arqueológico nacional, incluido el sumergido, razón por la cual se excluye expresamente de la declaración de dominio contenida en el punto segundo de la parte resolutoria de la sentencia de primer grado, dictada en el presente juicio por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de la mencionada ciudad el 6 de julio de 1994, todos y cada uno de los bienes que correspondan o correspondieren a "monumentos muebles", según la descripción y referencia consagrada en el artículo 7º de la Ley 163 de 1959, los cuales están sometidos y gobernados por el régimen proteccionista allí contemplado, así como por las normas constitucionales y legales que, con ese mismo y específico propósito, se han proferido posteriormente, caracterizadas por la amplitud y generalidad de la tutela conferida.</p> <p>SEGUNDO: Con observancia de la resolución anterior, se MODIFICA el aludido punto segundo del fallo de primera instancia, en el entendido que la propiedad allí reconocida, por partes iguales, para la Nación y la demandante, está referida única y exclusivamente a los bienes que, de un lado, por sus características y rasgos propios, conforme a las circunstancias y a las directrices señaladas en esta providencia, sean aún susceptibles de calificarse jurídicamente como tesoro, en los términos del artículo 700 del Código Civil y de la restricción o limitación que a él le impuso el artículo 14 de la Ley 163 de 1959, entre otras disposiciones legales aplicables y, de otro, a que alude la Resolución 0354 de 3 de junio de 1982, expedida por la Dirección General Marítima y Portuaria, es decir, a los que se encuentren en "las coordenadas referidas en el 'Reporte Confidencial sobre Exploración Submarina efectuada por la Compañía GLOCCA MORRA en el Mar Caribe, Colombia Febrero 26 de 1982' Página 13 No. 49195 Berlitz Translation Service", sin</p>				

incluir, por lo tanto, espacios, zonas o áreas diversas.

TERCERO: Sin perjuicio de las determinaciones adoptadas en los dos puntos anteriores, CONFIRMAR en lo restante y pertinente, la mencionada sentencia de primera instancia.

CUARTO: Condenar en costas a la demandante Sea Search Armada, como quiera que el recurso de casación por ella interpuesto, no prosperó. Tásense en oportunidad. Sin costas para la Nación y la Procuraduría General de la Nación, por el éxito de sus recursos extraordinarios formulados.

Corporación	Corte Suprema de Justicia		
Radicado	01-11-11- (5000131100012006-00092-01)	Ciudad	Bogotá, D. C.
		Fecha	primero (1º) de noviembre de dos mil once (2011).
Magistrado Ponente	FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ		
Hechos			
<p>1.- La demandante solicitó declarar que Julio César Prieto Ramírez, Carlos Andrés Prieto Ramírez, José Armando Prieto Ramírez y Luisa Fernanda Prieto Ramírez, concebidos por Alix Ramírez Castellanos, no son hijos de José Manuel Prieto Mora (q.e.p.d.), ordenando su inscripción en el registro civil de nacimiento de cada uno, para los efectos a que haya lugar.</p> <p>2.- La causa petendi admite el siguiente compendio (folios 1 a 5):</p> <p>a.-) Es hija de José Manuel Prieto Mora, quien murió en Villavicencio el 20 de octubre de 2005, siendo fruto de unión marital que sostuvo durante 35 años con Betulia Martín (sic), también difunta, y de la cual nacieron sus hermanos Rubiela, Manuel y Álvaro, este último ya fallecido.</p> <p>b.-) Con posterioridad al deceso de su progenitora, el citado Prieto Mora mantuvo bajo el mismo techo a la empleada Alix Ramírez “al parecer esporádicamente como compañera permanente”, dándose cuenta al adelantar gestiones para la sucesión de aquel que había reconocido como hijos a Julio César, Carlos Andrés, José Armando y Luisa Fernanda Prieto Ramírez, por un hecho humanitario.</p> <p>c.-) Dichos menores fueron producto de aventuras sentimentales de la madre con otros hombres, además de la imposibilidad física de quien se adjudicó la paternidad para engendrar, por la enfermedad diabética que ostentó en vida durante los últimos 25 años.</p> <p>3.- La admisión del libelo fue notificada en legal forma a la representante de los demandados, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones y en su defensa formuló la excepción que denominó “Prescripción de la acción de los herederos para reclamar la ilegitimidad de los hijos del fallecido art. 221 CC”.</p> <p>4.- El Juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia mediante providencia en la que declaró sin fundamento la excepción de prescripción propuesta y probada la de caducidad de la acción, por lo que negó las pretensiones; decisión que, apelada, fue objeto de confirmación por el superior.</p>			
Problema Jurídico	¿Se violó de manera directa el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1060 de 2006?		
Pronunciamiento Corte Suprema de Justicia			
“[l]a ley, por lo general, no es retroactiva, pues se expide para que rija en el futuro, y por tal razón el legislador no puede establecerla para situaciones pretéritas, comprensivas de derechos adquiridos bajo el imperio de una norma anterior, como quiera que ‘Evidentemente, el desarrollo de la libertad civil habría de sufrir grave daño, si el ciudadano, al obrar según y conforme a la ley para adquirir derechos, pudiera temer que otra ley posterior le privase de los que legítimamente adquirió’			
Decisión	<p>Primero: Desestimar las excepciones propuestas.</p> <p>Segundo: Denegar las pretensiones de la demanda frente a José Armando y Luisa Fernanda Prieto Ramírez.</p> <p>Tercero: Declarar que Carlos Andrés y Julio Cesar Prieto Ramírez no son hijos del causante José Manuel Prieto Mora, y como consecuencia se dispone oficiar a la Notaría respectiva para la modificación de los registros civiles de nacimiento.</p> <p>Cuarto: Condenar en costas en ambas instancias así:</p> <p>a.-) A cargo de Maritza Prieto Martínez y a favor de los menores José Armando y Luisa Fernanda Prieto Ramírez, fijando las agencias en ésta en la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000).</p> <p>b.-) A cargo de Carlos Andrés y Julio Cesar Prieto Ramírez y a favor de Maritza Prieto Martínez, señalando las agencias de segundo grado en la suma de dos millones de pesos (\$2'000.000).</p>		

Apéndice 1. Ficha de análisis jurisprudencial Consejo de Estado

Corporación	Consejo de Estado				
Radicado	CE-SNG-1953-07-08	Ciudad	Bogotá	Fecha	1953
Consejero Ponente	Manuel A. Dangond Daza				
Hechos					
<p>Primero. Lo pertinente de la parte dispositiva de la sentencia dice: "...a partir del día de su retiro definitivo de los Ferrocarriles Nacionales".</p> <p>Segundo. Para rebatir la honorable Corporación los fundamentos expuestos por el Ministerio de Obras Públicas, en su providencia de fecha 11 de febrero de 1949, la cual aprueba la Resolución de este despacho, número 6056, de 14 de agosto de 1948, que niega la pensión de jubilación a Martínez Yup, sobre la no retroactividad de las leyes que tratan del reconocimiento de pensiones de jubilación de los trabajadores ferroviarios, el honorable Consejo de Estado argumenta en su fallo lo siguiente:</p> <p>"En segundo lugar, el reconocimiento se negó a Martínez Yup por haber sido retirado del servicio el 4 de julio de 1939, y no tener efecto retroactivo la citada disposición. Pero esta tesis resulta inadmisibles, porque, como lo ha dicho el Consejo de Estado, en términos generales la legislación sobre pensiones empieza por expedirse con el ánimo de que produzca efecto retroactivo. Además, fueron otras leyes las que crearon el derecho a la pensión vitalicia de jubilación para los ferroviarios, y esos estatutos se encontraban en vigor cuando se causó el retiro del trabajador Martínez Yup. Lo que ocurre es que nuevas disposiciones redujeron a 15 años el tiempo de servicio que se requiere para reconocer pensión a los trabajadores de soldadura eléctrica y autógena, herrería y calderería y a los de las secciones de ajuste y montaje de los Ferrocarriles (antiguos reparadores de locomotoras); con la prerrogativa de que se consolida su derecho a dicha prestación cuando hubieren trabajado en esos por más de siete años y medio".</p> <p>Al primer punto de los hechos de esta demanda de revisión, los Ferrocarriles Nacionales exponen:</p> <p>"a) Mal podría el honorable Consejo de Estado que la efectividad del reconocimiento de la pensión de jubilación de Martínez Yup es a partir del 4 de julio de mil novecientos treinta y nueve (1939), fecha del retiro definitivo de los Ferrocarriles Central del Norte, Sección 2a, y Nordeste. Para esa fecha el legislador colombiano no había expedido el artículo sexto de la Ley 24 de 1947, disposición que es la que aplica el honorable Consejo para otorgar la prestación. El artículo 17 del Decreto número 1471 de 1932, reglamentario de la Ley la del mismo año, ordena: "...se deberá desde el día en que el empleado u obrero haga la solicitud correspondiente..." Al folio 10 del expediente aparece un memorial suscrito por Andrés Martínez Yup, en el cual solicita el reconocimiento de su pensión de jubilación. Este memorial fue presentado en legal forma el día 10 de diciembre de 1947.</p> <p>"b) Los Ferrocarriles Nacionales han venido sosteniendo en distintas ocasiones que lo preceptuado en los artículos 6º de la Ley 49 de 1943, 13 de la Ley 64 de 1946 y el artículo 6º de la Ley 24 de 1947 no tiene carácter retroactivo, por cuanto dichas leyes no se lo dan. En concepto de este despacho estas disposiciones establecen un doble privilegio para ciertos ferroviarios. Están exonerados de la edad de 50 años y de los 20 de servicio. Al dar retroactividad la honorable Corporación a la vigencia de estos estatutos para los trabajadores que tienen muchos años de haber sido retirados de los Ferrocarriles Nacionales, se establece una grave situación perjudicial a los intereses del Consejo de los Ferrocarriles Nacionales".</p>					
Problema Jurídico	¿Tiene el señor Andrés Martínez Yup derecho a la pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida por medio del fallo en referencia?				
Pronunciamiento Consejo de Estado					
Para que haya retroactividad en la ley se requiere el concurso de dos circunstancias: primera, que la ley vuelva sobre lo pasado y lo mude; segunda, que vuelva y lo mude en perjuicio de las personas que son objeto de sus disposiciones.					
Decisión	En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de Negocios Generales, oído el concepto del señor Fiscal 1º de la Corporación y de acuerdo con él, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, REVISA su propio fallo de 3 de noviembre de 1949, para declarar, como en efecto lo hace, que el señor Andrés Martínez Yup no tiene derecho a la pensión vitalicia de jubilación que le fue reconocida por medio del fallo en referencia, y que, en consecuencia, el pago de tal prestación se suspenderá a partir de la ejecutoria de esta sentencia.				

Corporación	Consejo de Estado		
Radicado	CE-SEC1-EXP1998-N5038	Ciudad	Santa Fe de Bogotá, D.C.
Consejero Ponente	Libardo Rodríguez Rodríguez		
Hechos			
<p>1.- El Municipio de Santiago de Tolú (Sucre) es puerto marítimo exportador de hidrocarburos, función que se cumple por el muelle e instalaciones construidos en el corregimiento de Coveñas, jurisdicción del citado municipio.</p> <p>2.- Su condición de puerto marítimo exportador de hidrocarburos es pública y notoria, confirmada por el propio Ministerio de Minas y Energía, en cuanto ya ha procedido a liquidar las participaciones en las regalías que corresponden a dicho ente territorial a partir del tercer trimestre del año 1994, con el consiguiente instructivo de pago cursado a la Empresa Colombiana de Petróleos -ECOPETROL-, que ya ha recibido cumplida atención.</p> <p>3.- El Ministerio de Minas y Energía se rehusó a darle cumplimiento al mandato contenido en el artículo 67 (transitorio), inciso segundo, de la Ley 141 de 1994, concordante con el artículo 136, inciso cuarto, de la Constitución Política, mediante actos discutibles en materia de competencia, incongruentes, incompletos y jurídicamente antitécnicos, cuya nulidad se pretende.</p> <p>4.- El Ministerio de Minas y Energía liquidó las regalías correspondientes al cuarto trimestre de 1993, pero no cobijó en dicha liquidación al Municipio de Santiago de Tolú, como puerto marítimo exportador de hidrocarburos, como se expresa en la certificación del Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, fechada el 5 de julio de 1995.</p> <p>5.- El Ministerio de Minas y Energía, al optar bajo su responsabilidad plena por liquidar definitivamente -no por el mecanismo de avances que era lo recomendable- las regalías correspondientes al último trimestre de 1993, como consta en la certificación a que se alude en el hecho cuarto, incumplió de manera ostensible el derecho constitucional reconocido en el artículo 360 de la Carta Política, cuyas condiciones y derechos fueron determinados como mandato en la Ley 141 de 1994, escamoteando así los derechos constitucionales y legales del Municipio de Santiago de Tolú, en detrimento de sus intereses patrimoniales y económicos.</p> <p>6.- El Municipio de Santiago de Tolú no fue beneficiario de las compensaciones establecidas en el artículo 360 de la Constitución Política, concordante con el artículo 67 (transitorio), inciso segundo, de la Ley 141 de 1994, correspondientes al cuarto trimestre del año 1993, como consta igualmente en la certificación del Director General de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.</p> <p>7.- El mencionado Ministerio tampoco ha liquidado a favor del Municipio de Santiago de Tolú las participaciones en las regalías y compensaciones correspondientes al primero y segundo trimestres de 1994, cuyo tratamiento legal es similar al reconocido en el artículo 67 (transitorio), inciso segundo, de la Ley 141 de 1994.</p>			
Problema Jurídico	<p>Primer cargo: Violación de los artículos 360 de la Constitución Política, y 67 (transitorio) de la Ley 141 de 1994, pues a partir de 1991 la Constitución Política otorgó un nuevo y especial "status" a las regalías y extendió su participación no sólo a los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelantan explotaciones de recursos naturales no renovables, sino también a los puertos marítimos y fluviales por donde sean transportados tales recursos o sus derivados.</p> <p>Segundo cargo: Violación del artículo 8° de la Ley 153 de 1887, pues mientras la liquidación de las regalías y compensaciones del cuarto trimestre de 1993 tiene como soporte el tenor literal del inciso segundo del artículo 67 (transitorio) de la citada ley, lo referente a la liquidación correspondiente al primero y segundo trimestre de 1994, al no existir norma expresa, tiene como base los principios generales del derecho.</p>		
Pronunciamiento Consejo de Estado			
<p>"Finalmente, cabe señalar que el precepto consagrado en el inciso 3° del artículo 338 de la Constitución Política, en el sentido de que las disposiciones en materia tributaria no pueden aplicarse sino a partir del período que comienza después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, no es más que la reiteración del principio general de derecho de que las normas rigen a partir de su promulgación. De tal preceptiva no puede inferirse la supuesta regla general de que, con excepción de las leyes tributarias, todas las demás leyes son de efecto o aplicación retroactiva, pues la retroactividad es la excepción, verbigracia como ocurre con la aplicación de las normas más favorables en materia penal.</p>			
Decisión	<p>Primero.- REVOCASE la sentencia recurrida en apelación, proferida el 22 de enero de 1998 por la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en su lugar, se dispone: DENIEGANSE las pretensiones de la demanda.</p> <p>Segundo.- Sin condena en costas, por ser facultativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 del C.C.A. y 392 numeral 1, inciso segundo del C. de P. C.</p> <p>Tercero.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al tribunal de origen, previas las anotaciones de rigor.</p>		

Corporación	Consejo de Estado				
Radicado	CE-SC-RAD1999-N1239	Ciudad	Santafé de Bogotá D.C.	Fecha	1999
Consejero Ponente	Flavio Augusto Rodríguez Arce				
Hechos					
<p>El señor Director General del Departamento Nacional de Planeación consulta a la Sala la manera de pagar el producto del impuesto de transporte de oleoductos o gasoductos, "cuando los límites de los municipios beneficiarios no están definidos legalmente y, por el contrario, existen determinadas partes del territorio sobre las cuales existe conflicto respecto del ente territorial al cual pertenecen". Destaca al efecto los preceptos relacionados con el establecimiento del impuesto de transporte por oleoductos y gasoductos, la cesión que el legislador dispuso del mismo en favor de los municipios no productores "cuyas jurisdicciones atraviesen los oleoductos o gasoductos en proporción al volumen y al kilometraje", y plantea la situación que acontece en los límites de los municipios de Toledo - Norte de Santander - y Cobaría - Boyacá - "...los cuales se disputan una parte del territorio ubicado entre los ríos Cubagón (sic) y Cobaría".</p>					
Problema Jurídico	<p>" 1. Cuando existe controversia sobre límites entre diversos municipios, y por los terrenos en litigio atraviesan oleoductos o gasoductos, ¿cómo debe pagarse el producido del impuesto de transporte por dichos ductos? ¿Al municipio que de acuerdo con los títulos de propiedad de los bienes ubicados en la zona tiene jurisdicción en la respectiva área territorial, o por el contrario, deben retenerse las sumas hasta que no se haga la delimitación de jurisdicciones?</p> <p>2. En el caso de retenciones, ¿puede hacerse una liquidación provisional, pagándole las sumas al municipio con jurisdicción aparente y una vez definido el límite, hacerse los ajustes correspondientes?</p> <p>3. ¿Es posible que por voluntad de los diversos municipios interesados, manifestado a través de sus órganos competentes (los respectivos Concejos Municipales), pueda disponerse que mientras se define el propietario de los recursos, los que se vayan liquidando se inviertan en obras en la zona del litigio?</p> <p>4. La delimitación que hace la Comisión del Senado de la República, para el reconocimiento de la participación en el impuesto del transporte, tiene efectos retroactivos o sólo hacia el futuro?</p> <p>5. En el caso de efecto retroactivo, si se hubiere realizado alguna liquidación provisional, ¿Habría lugar a reliquidar la participación en el impuesto y a repetir contra un beneficiario aparente que en definitiva no lo fuere? ¿Operaría algún término de prescripción para el cobro de dichos valores y cuál sería?</p> <p>6. Por el contrario, en el caso de que la delimitación surta efectos a partir de la fecha, ¿quién tendría derecho a los recursos generados y no distribuidos con antelación a la definición de límites?".</p>				
Pronunciamiento Consejo de Estado					
<p>4. a 6. Los institutos de la retroactividad de la ley y de la prescripción no inciden en la distribución del impuesto de transporte respecto de los municipios beneficiarios. El tributo pertenece a los municipios beneficiarios desde el momento en que se causa y paga por el propietario del crudo o del gas, sin que haya lugar a la aplicación de término de prescripción alguno. El producto del impuesto en la zona en disputa se manejará en la forma ya señalada.</p>					
Decisión	<p>1. Cuando los límites de municipios no productores por los que atraviesan oleoductos o gasoductos no estén definidos, el producido del impuesto de transporte se pagará en la forma señalada en las consideraciones, atendiendo al volumen y al kilometraje, criterios establecidos en el artículo 26 de la ley 141 de 1994.</p> <p>La parte del impuesto que corresponda a la zona no delimitada, se mantendrá en el Fondo Nacional de Regalías a título de depósito, como crédito a favor de los municipios beneficiarios en disputa, hasta que se produzca la alinderación definitiva, oportunidad en que se pagará a los municipios beneficiarios en la proporción que corresponda, conforme a la jurisdicción determinada finalmente.</p> <p>2. No es procedente efectuar liquidaciones provisionales con destino a los denominados en la consulta "municipios con jurisdicción aparente". El valor de lo recaudado por concepto del impuesto de transporte en la zona materia de la controversia de límites, tendrá el manejo señalado en el punto 1.</p> <p>3. La destinación del impuesto de transporte es de reserva legal. Por tanto, los municipios beneficiarios con diferencias de límites no pueden celebrar convenios para disponer la inversión del tributo en la zona en litigio, mientras se define el beneficiario final. El recaudo de lo producido por concepto del impuesto en la zona en disputa tendrá el manejo especificado en el punto 1 y podrá invertirse una vez se produzca la delimitación definitiva, oportunidad en que se girarán las sumas correspondientes en proporción a los límites establecidos.</p> <p>4. 6. Los institutos de la retroactividad de la ley y de la prescripción no inciden en la distribución del impuesto de transporte respecto de los municipios beneficiarios. El tributo pertenece a los municipios beneficiarios desde el momento en que se causa y paga por el propietario del crudo o del gas, sin que haya lugar a la aplicación de término de prescripción alguno. El producto del impuesto en la zona en disputa se manejará en la forma ya señalada.</p>				

Corporación	Consejo de Estado				
Radicado	CE-SC-RAD2002-N1404	Ciudad	Bogotá, D.C.	Fecha	2002
Consejero Ponente	Augusto Trejos Jaramillo				
Hechos					
Declaratoria de inexecutable del decreto ley 1122 de 1.999. Procedimiento cuando los datos consignados en acta de registro no coinciden con los de la persona que reconoce al hijo extramatrimonial. Reconocimiento de hijo extramatrimonial mediante formulario remitido por correo.					
Problema Jurídico	<p>"1. ¿Los registros civiles efectuados en vigencia del decreto mencionado (1122 de 1.999) adolecen de vicio de nulidad formal, conforme lo dispone el artículo 104 numeral 5° del Decreto 1260 de 1.970 y por ende es necesario ordenar su anulación? Si se anula, cuál sería el procedimiento para corregir la nulidad?</p> <p>"2. ¿Si los datos consignados en dicha acta no coinciden con los de la persona que se presenta al despacho a reconocer a ese hijo, aun así debe permitirse la diligencia de reconocimiento? O por el contrario el funcionario de Registro Civil puede negar la diligencia? Cómo puede procederse en estos casos?</p> <p>"3. ¿Cuándo el padre o madre de un hijo extramatrimonial suscribe el formulario de inscripción por correo como denunciante, esto implica un reconocimiento que deba hacerse constar en el folio de registro civil que se abre con fundamento en esa solicitud?</p>				
Pronunciamento Consejo de Estado					
"De otra parte, en lo que concierne a los conceptos de inexecutable y nulidad, sabido es que ha sido unánime el criterio jurisprudencial en torno a tales fenómenos, pero también, que existe conformidad en punto al señalamiento de la ausencia de efectos retroactivos de la primera, razón por la cual, para esta Corporación ha sido claro que la declaratoria de inexecutable de una norma, no se confunde con la nulidad de la misma".					
Decisión	<p>1. Los registros civiles efectuados en vigencia del decreto ley 1122 de 1.999 conservan validez, no obstante los efectos de la declaratoria de inexecutable, por tratarse de situaciones jurídicas individuales que se consolidaron cuando la norma tenía vocación de producir efectos jurídicos.</p> <p>2. Si los datos consignados en el acta de registro no coinciden con los de la persona que se presenta a reconocer el hijo extramatrimonial, deben agotarse las diligencias que ordena la ley, como instar a los interesados a clarificar el hecho y dar traslado a las autoridades competentes. En estos casos el notario o registrador no está facultado para abstenerse de autorizar el registro.</p> <p>3. Cuando el padre extramatrimonial suscribe el formulario de inscripción por correo, implica reconocimiento que debe hacerse constar en el folio de registro.</p>				

Corporación	Consejo de Estado				
Radicado	52001-23-31-000-2006-00122-01(AC)	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	2006
Consejero Ponente	Juan Ángel Palacio Hincapié				
Hechos					
<p>Mediante sentencia, el Juzgado 1° de Familia de Pasto impuso al señor LUIS AURELIO ÁLVAREZ CORAL, padre del actor, quien se desempeñaba como Secretario del Juzgado Primero Municipal de Ipiales, una cuota alimentaria representada en el 35% de los ingresos mensuales, sueldos, primas, pensiones, cesantías parciales o totales y demás prestaciones que devengue o llegare a devengar. Mediante Resolución N° 0193 de enero 28 de 2004, la Rama Judicial liquidó a favor de LUIS AURELIO ÁLVAREZ CORAL la suma de un millón seiscientos treinta y siete mil novecientos veintiocho pesos (\$1'637.928.00) por concepto de cesantía definitiva y ordenó al Fondo de Cesantías Horizonte retener el 35% de dicha suma por concepto de embargo por alimentos. El Fondo de Cesantías Horizonte no acató la orden de retención y mediante carta del 23 de junio de 2005 informó que la Rama Judicial en ningún momento le señaló en la resolución la retención. Asegura el actor que por su calidad de estudiante de Medicina en la Universidad de Manizales depende económicamente de su madre y de la cuota alimentaria a cargo de su padre y que por el no pago de esta última se le está causando un perjuicio irremediable.</p>					
Problema Jurídico	¿La sentencia del TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE NARIÑO vulnera los derechos fundamentales al mínimo vital y móvil, seguridad social, integridad personal, dignidad humana y el derecho a la educación del señor JAIME ALBERTO QUIÑÓNEZ ERASO?				
Pronunciamento Consejo de Estado					
La situación de los alimentantes se presenta por ser sujetos en estado de indefensión, al no contar con capacidad económica para subsistir por sí mismos.					
Decisión	<p>Confírmase la sentencia del 15 de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo de Nariño.</p> <p>Se previene al Director de la Rama Judicial para que cuando exista embargo de los ingresos de un funcionario o empleado y haya cambio de la cuenta de pensiones, se envíe toda la información respectiva para evitar la defraudación de terceras personas, como en este caso.</p>				

Corporación	Consejo de Estado		
Radicado	08001-23-31-000-1999-02051-01(16069)	Ciudad	Bogotá, D. C.
		Fecha	2008
Consejero Ponente	Ligia López Díaz		
Hechos			
<p>Mediante escritura pública No. 137 del 22 de enero de 1996 de la Notaría 5ª de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio el 7 de marzo del mismo año, la sociedad Industrias Pecuarias y Agrícolas S.A. INGRAL se declaró disuelta y en estado de liquidación.</p> <p>Por medio del Requerimiento Ordinario No. 2086 del 7 de noviembre de 1996, la Administración Local de Impuestos y Aduanas de Barranquilla, solicitó a la demandante información sobre los costos y deducciones declarados por el año gravable 1995.</p> <p>Mediante comunicación del 3 de enero de 1997 se informó a la Administración el estado de liquidación de la Sociedad.</p> <p>El requerimiento No. 2086 de 1996 fue atendido el 10 de abril de 1997, informando los costos y deducciones declarados, discriminando conceptos, beneficiarios y montos respectivos. Igualmente se calculó la renta presuntiva y se incluyeron las retenciones practicadas. El escrito fue firmado por el revisor fiscal, el contador y el liquidador de la Sociedad.</p> <p>La Sociedad fue liquidada mediante escritura pública No. 2319 del 22 de abril de 1997 de la Notaría Única del Municipio de Soledad (Atlántico) registrada el 14 de julio del mismo año ante la Cámara de Comercio, fecha en la cual se canceló la matrícula mercantil.</p> <p>Dentro de la escritura de liquidación aparece que el inmueble ubicado en la Calle 17 No. 40 -95 del municipio de Soledad (Atlántico) fue transferido a la sociedad Fiduciaria Ganadera. En dicho inmueble operaba la dirección administrativa de la demandante y su localización corresponde a la dirección informada a la Administración de Impuestos para efectos del RUT.</p> <p>El 15 de julio de 1997 la Administración Tributaria notificó el auto de inspección contable No. 0095 y el auto de inspección tributaria No. 0112 a la Calle 17 No. 40 – 95 del municipio de Soledad.</p> <p>Las inspecciones ordenadas no se pudieron llevar a cabo por la entrega del inmueble a la Fiduciaria Ganadera S.A.</p> <p>El 10 de octubre de 1997 se solicitó a la Administración de Impuestos la cancelación del RUT de la sociedad liquidada. En el formato de cancelación se anotó como dirección de la Sociedad, la calle 17 No. 40-95 del Municipio de Soledad. Sin embargo, posteriormente figura como dirección del liquidador la carrera 53 No. 79 – 01 Local 301 de Barranquilla y se informa que el motivo de la cancelación del RUT es la liquidación de la sociedad.</p> <p>El 11 de noviembre de 1997 la Administración profirió el Requerimiento Especial, proponiendo la modificación de la declaración presentada determinando costos y gastos conforme al artículo 82 del Estatuto tributario, el aumento de la renta presuntiva y la imposición de sanción por inexactitud, acto administrativo notificado a la calle 17 No. 40 – 55.</p> <p>El 29 de abril de 1998 se profirió la Liquidación Oficial de Revisión No. 000031, notificada a la última dirección registrada, en contra de la cual el actor interpuso el recurso de reconsideración, decidido mediante Resolución No. 900008 del 26 de febrero de 1999.</p>			
Problema Jurídico	¿Son legales los actos administrativos en virtud de los cuales la Administración de Impuestos Nacionales de Barranquilla, determinó oficialmente el impuesto de renta a cargo de la Sociedad Industrias Pecuarias y Agrícolas S.A., por el año gravable 1995?		
Pronunciamento Consejo de Estado			
Las normas tributarias no se aplican con retroactividad, y tratándose de impuestos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, sólo se aplican a partir del periodo que comience después de la vigencia de la ley.			
Decisión	<p>REVÓCASE la Sentencia del 1° de febrero de 2006, proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico y en su lugar se dispone:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declárase no probada la excepción de indebido agotamiento de la vía gubernativa propuesta por la demandada. 2. ANULANSE parcialmente la Liquidación Oficial de Revisión No. 000031 del 29 de abril de 1998, proferida por la División de Liquidación de la Administración Local de Barranquilla y la Resolución No. 900008 del 26 de febrero de 1999 proferida por la División Jurídica Tributaria de la misma Administración, actos administrativos por medio de los cuales se determinó el impuesto sobre la renta por el año gravable 1995 a la Sociedad Industrias Pecuarias y Agrícolas S.A. INGRAL. 3. En consecuencia de lo anterior y de conformidad con la liquidación inserta en la parte motiva de esta providencia, fijase como total a cargo de la demandante, por concepto de Renta por el año gravable 1995, la suma de MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS. (\$1.228.565.000.00). moneda corriente. <p>RECONÓCESE como apoderada de la parte demandada a la abogada NIDIA AMPARO PABON PEREZ, en los términos del poder que obra a folio 20.</p>		

Corporación	Consejo de Estado		
Radicado	11001-03-06-000-2014-00248-00(2233)	Ciudad	Bogotá D.C.
Consejero Ponente	William Zambrano Cetina		
Hechos			
<p>1. La Ley 1382 de 2010, que modificó parcialmente el Código de Minas (Ley 685 de 2001), incluyó los ecosistemas de páramo dentro de las zonas excluidas de la minería. La misma ley señaló que las actividades con título minero y licencia ambiental existentes a su entrada en vigencia podían continuar desarrollándose hasta su finalización.</p> <p>2. Posteriormente, la Ley 1450 de 2011 recogió y amplió la protección de los ecosistemas de páramo al prohibir dentro de ellos actividades agropecuarias, de exploración o explotación de hidrocarburos y minerales, así como la construcción de refinerías (artículo 202).</p> <p>3. El Ministerio tiene claro que la Constitución ordena la protección del medio ambiente y de los recursos naturales y que garantiza la prevalencia del interés general sobre el particular; además, es consciente de que el legislador ha querido salvaguardar las zonas de páramo y los recursos hídricos que de ellas dependen, incluso desde antes de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>4. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio también entiende que la Constitución protege la propiedad privada y los derechos adquiridos con justo título, razón por la cual tiene duda de la situación de aquellas actividades que se venían desarrollando válidamente en las zonas de páramo antes de la expedición de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>5. Señala el Ministerio consultante que los títulos mineros tienen su origen principalmente en contratos de concesión celebrados por el Estado e inscritos en el Registro Nacional Minero, de manera que su desconocimiento por parte del Estado podría generar reclamaciones económicas, tanto a nivel de derecho interno como de tratados internacionales de protección de inversiones extranjeras suscritos por Colombia.</p> <p>6. Tampoco resultaría fácil, dice la consulta, la aplicación de la prohibición legal frente a las poblaciones asentadas en zonas de páramo, cuya fuente de ingresos son los cultivos, la ganadería y la minería. En tales poblaciones, se afirma, el desconocimiento intempestivo de sus actividades traería también serios problemas sociales y económicos.</p> <p>7. En consecuencia, el Ministerio consultante interpreta que la prohibición de la Ley 1450 de 2011 solo es aplicable a las situaciones jurídicas o de hecho no consolidadas o futuras, quedando a salvo las situaciones jurídicas o de hecho consolidadas antes de la expedición de la ley, las cuales podrían seguirse desarrollando normalmente.</p> <p>8. Finalmente, existiría duda sobre la forma de utilizar los criterios establecidos en el mismo artículo 202 de la Ley 1450 para delimitar los ecosistemas de páramo, en el sentido de si debe prevalecer lo técnico y ambiental o si los factores sociales y económicos también serían determinantes para fijar la línea divisoria de la respectiva protección legal.</p>			
Problema Jurídico	<p>1. ¿La aplicación de la prohibición contenida en el párrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 debe entenderse hacia futuro, es decir afectaría solamente a aquellas situaciones jurídicas o de hecho que no se consolidaron antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones contenidas en la Ley 1382 de 2010 y 1450 de 2011?</p> <p>2. Si la respuesta anterior fuere negativa ¿el operador jurídico de la norma debe ordenar de manera inmediata el cierre de todas las actividades prohibidas? ¿Generaría tal actuación eventuales responsabilidades del Estado frente a quienes tengan situaciones jurídicas consolidadas sobre la zona que se delimita como ecosistema de páramo?</p> <p>3. Si la primera respuesta fuere negativa ¿En aplicación del principio de confianza legítima puede la Administración disponer el cumplimiento de la disposición legal de manera gradual o paulatina?</p> <p>4. ¿Puede la autoridad ambiental, a través de la zonificación y el régimen de usos del ecosistema de páramo delimitado, imponer medidas ambientales a través de las cuales se permita de manera progresiva y paulatina la reconvencción de actividades prohibidas en los ecosistemas de páramos, aún cuando estas se hayan consolidado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011?</p> <p>5. ¿En aquellos casos de títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición, que no alcanzaron a tramitar u obtener licencia ambiental que autorice el inicio de las actividades de exploración minera, pueden solicitarla ante la autoridad ambiental? Podrá la autoridad ambiental, en vigencia de la Ley 1450 de 2011, autorizar actividades de explotación minera con el otorgamiento de la licencia ambiental para títulos mineros vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición legal definida en la Ley 1382 de 2010?</p> <p>6. ¿De acuerdo a lo definido en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio debe definir la delimitación del ecosistema conforme resulte de los elementos técnicos de las ciencias naturales, contando con la información social y económica para caracterizar el área?</p> <p>7. Por el contrario, ¿la definición del ecosistema debe hacerse combinando los elementos resultantes de las ciencias naturales con los aspectos sociales y económicos que se presenten en el área, lo que implicaría excluir de la delimitación del páramo zonas del ecosistema que han sido transformadas por actividades humanas?</p>		
Pronunciamento Consejo de Estado			
<p>Se diferencia entonces entre retroactividad o aplicación de leyes nuevas a situaciones consolidadas (terminadas) bajo una norma anterior -que por principio constitucional no está permitida (artículo 58 C.P.)-, de la retrospectividad o aplicación de la nueva ley a situaciones en curso al momento de su entrada en vigencia. Sobre esto también se ha pronunciado la Corte Constitucional así : “(…) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado “que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores” , mientras que la irretroactividad de la legislación es un dispositivo que se refiere “a la imposibilidad genérica de afectar situaciones jurídicas consolidadas, a partir de la entrada en vigencia de una disposición jurídica nueva. El alcance de esta prohibición, consiste en que la norma no tiene per se la virtud de regular situaciones que se han consolidado jurídicamente antes de su promulgación. Ello sería posible sólo si la misma norma así lo estipula” .</p> <p>A su turno, la ultraactividad puede ser definida como aquella “situación en la que una norma sigue produciendo efectos jurídicos después de haber sido derogada. Estos efectos se dan de manera concurrente con los efectos de la ley derogatoria, pero sólo frente a ciertas situaciones que se consolidaron jurídicamente a partir de lo contenido en la norma derogada mientras estuvo vigente. El efecto ultratractivo es la consecuencia de la irretroactividad, y por ello se fundamenta también en el respeto que nuestro orden jurídico garantiza a las situaciones jurídicas consolidadas, respecto de los efectos de normas nuevas. Finalmente, el fenómeno de la retrospectividad de las normas de derecho se presenta, como ya se anticipó, cuando las mismas se aplican a partir del momento de su vigencia, a situaciones jurídicas y de</p>			

	<p>hecho que han estado gobernadas por una norma anterior, pero cuyos efectos jurídicos no se han consolidado al momento de entrar a regir la nueva disposición. Este instrumento ha sido concebido por la jurisprudencia nacional como un límite a la retroactividad, asociando su propósito a la satisfacción de los principios de equidad e igualdad en las relaciones jurídicas de los asociados, y a la superación de aquellas situaciones marcadamente discriminatorias y lesivas del valor justicia que consagra el ordenamiento jurídico colombiano, de conformidad con los cambios sociales, políticos y culturales que se suscitan en nuestra sociedad”.</p> <p>Con base en lo anterior se abre la posibilidad de entender que aplicación de la ley nueva a las situaciones en curso no se opone necesariamente al artículo 58 de la Constitución Política:</p> <p>“La fórmula general que emana del artículo 58 de la Constitución para solucionar los anteriores conflictos, como se dijo, es la irretroactividad de la ley, pues ella garantiza que se respeten los derechos legítimamente adquiridos bajo la ley anterior, sin perjuicio de que se afecten las meras expectativas de derecho. No obstante, la misma Carta fundamental en el mencionado artículo, autoriza expresamente la retroactividad de las leyes penales benignas al reo, o de aquellas que comprometen el interés público o social. Ahora bien, cuando se trata de situaciones jurídicas en curso, que no han generado situaciones consolidadas ni derechos adquiridos en el momento de entrar en vigencia la nueva ley, ésta entra a regular dicha situación en el estado en que esté, sin perjuicio de que se respete lo ya surtido bajo la ley antigua”. (Se resalta)</p>
<p>Decisión</p>	<p>1. ¿La aplicación de la prohibición contenida en el párrafo 1º del artículo 202 de la Ley 1450 debe entenderse hacia futuro, es decir afectaría solamente a aquellas situaciones jurídicas o de hecho que no se consolidaron antes de la entrada en vigencia de las prohibiciones contenidas en la Ley 1382 de 2010 y 1450 de 2011?</p> <p>2. Si la respuesta anterior fuere negativa ¿el operador jurídico de la norma debe ordenar de manera inmediata el cierre de todas las actividades prohibidas? ¿Generaría tal actuación eventuales responsabilidades del Estado frente a quienes tengan situaciones jurídicas consolidadas sobre la zona que se delimita como ecosistema de páramo?</p> <p>3. Si la primera respuesta fuere negativa ¿En aplicación del principio de confianza legítima puede la Administración disponer el cumplimiento de la disposición legal de manera gradual o paulatina?</p> <p>4. ¿Puede la autoridad ambiental, a través de la zonificación y el régimen de usos del ecosistema de páramo delimitado, imponer medidas ambientales a través de las cuales se permita de manera progresiva y paulatina la reconversión de actividades prohibidas en los ecosistemas de páramos, aún cuando estas se hayan consolidado antes de la entrada en vigencia de la Ley 1450 de 2011?</p> <p>La prohibición de desarrollar actividades mineras y agropecuarias en los ecosistemas de páramo delimitados opera de la siguiente manera:</p> <p>1. PARA LAS ACTIVIDADES MINERAS:</p> <p>a. A partir de la expedición de la Ley 1382 de 2010 quedó prohibido otorgar nuevos títulos mineros o celebrar contratos de concesión minera en ecosistemas de páramo.</p> <p>b. Los contratos de concesión minera celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 solo podrán seguir ejecutándose hasta su terminación si no ponen en riesgo los ecosistemas de páramo. Estos contratos no podrán prorrogarse y en todo caso:</p> <p>(i) Deberán someterse a la revisión y ajuste de las licencias ambientales existentes, así como al control y seguimiento estricto de la autoridad ambiental, para maximizar la protección y conservación de los ecosistemas de páramo, caso en el cual podría tener cabida el criterio de cumplimiento por fases. Se recuerda además la existencia de instrumentos legales que permiten revocar la licencia ambiental (artículo 211 C.M.) y decretar la caducidad del contrato de concesión minera (artículo 112 C.M.) en caso de incumplimiento grave de las normas ambientales, tal como fue analizado en la parte motiva de este concepto.</p> <p>(ii) A la terminación de los contratos de concesión minera, el concesionario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para cuando se produzca el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo. En ese momento deberá existir un estricto acompañamiento de la autoridad ambiental con el fin de asegurar la restauración y reparación de cualquier daño ambiental causado a los ecosistemas de páramo.</p> <p>c. Aquellos contratos celebrados antes de la Ley 1382 de 2010 que pongan en riesgo los ecosistemas de páramo y tal situación no pueda ser neutralizada a través de los instrumentos ambientales existentes, no podrán seguir ejecutándose y deberá darse prevalencia al interés general de protección del medio ambiente sobre los intereses particulares del concesionario minero. En estos eventos deberá analizarse, caso por caso, la necesidad de llegar a acuerdos de compensación económica con el fin de evitar reclamaciones judiciales.</p> <p>2. PARA LAS ACTIVIDADES AGROPECUARIAS</p> <p>a. A partir de la expedición de la Ley 1450 de 2011 las autoridades no deben permitir el avance de las actividades agropecuarias en los ecosistemas de páramo delimitados.</p> <p>b. En relación con las actividades agropecuarias que se desarrollaban en los ecosistemas de páramo antes de entrar a regir la Ley 1450 de 2011, el Ministerio del Medio Ambiente, el Ministerio de Agricultura, el Ministerio de Minas y las demás entidades interrelacionadas, están en la obligación de iniciar programas de sustitución, reconversión, capacitación ambiental y demás acciones que permitan una transición adecuada al nuevo escenario que supone la prohibición del artículo 202 de la Ley 1450 de 2011.</p> <p>En todo caso, si tales actividades ponen en riesgo los ecosistemas de páramo y su reconversión no es posible de común acuerdo con el propietario o no es aconsejable esperar un espacio de transición (por la inminencia del daño), el Estado deberá expropiar los predios a que haya lugar con el fin de iniciar las correspondientes acciones de restauración y conservación ambiental.</p> <p>5. En aquellos casos de títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición, que no alcanzaron a tramitar u obtener licencia ambiental que autorice el inicio de las actividades de exploración minera, pueden solicitarla ante la autoridad ambiental? Podrá la autoridad ambiental, en vigencia de la Ley 1450 de 2011, autorizar actividades de explotación minera con el otorgamiento de la licencia ambiental para títulos mineros vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la prohibición legal definida en la Ley 1382 de 2010?</p> <p>No. Los concesionarios que antes de la Ley 1382 de 2010 no hayan obtenido licencia ambiental para realizar trabajos de explotación minera en los ecosistemas de páramo no podrán obtenerla porque la autoridad ambiental deberá aplicar la legislación vigente al momento de su expedición.</p> <p>6. ¿De acuerdo a lo definido en el artículo 202 de la Ley 1450 de 2011, el Ministerio debe definir la delimitación del ecosistema conforme resulte de los elementos técnicos de las ciencias naturales, contando con la información social y económica para caracterizar el área?</p> <p>7. ¿Por el contrario, la definición del ecosistema debe hacerse combinando los elementos resultantes de las ciencias naturales con los aspectos sociales y económicos que se presentan en el área, lo que implicaría excluir de la delimitación del páramo zonas del ecosistema que han sido transformadas por actividades humanas?</p> <p>La delimitación de los ecosistemas de páramo debe hacerse combinando los elementos técnicos, económicos, sociales y ambientales que se presentan en el área. El uso de esta metodología no comporta necesariamente la posibilidad de excluir de los ecosistemas de páramo las zonas que han sido transformadas por las actividades humanas, pues en cada</p>

caso debe verificarse si tales áreas son necesarias para la recuperación y conservación del ecosistema de páramo.
En todo caso, si existiera riesgo para la conservación de los ecosistemas de páramo, el criterio ambiental prevalecerá sobre los demás.

Corporación	Consejo de Estado		
Radicado	11001-03-06-000-2014-00114-00(2211)	Ciudad	Bogotá, D.C.
Consejero Ponente	German Alberto Bula Escobar		
Hechos			
<p>"a. El diferendo limítrofe se presenta entre los Departamentos de Antioquia y Chocó por terrenos en los que hoy se encuentra el poblado Belén de Bajirá, entre Mutatá (Antioquia) y Riosucio (Choco).</p> <p>b. El Gobernador del Departamento del Chocó, mediante comunicación de fecha veintiocho (28) de junio del 2000, solicitó al Ministerio del Interior que se aclararan los límites entre los Departamentos de Antioquia y Chocó, en igual sentido eleva solicitud el Gobernador del departamento de Antioquia a través de comunicado del veinte (20) de marzo de 2001.</p> <p>c. En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo previsto en el artículo 9° del Decreto 1222 de 1986, los Ministerios del Interior y de Hacienda y Crédito Público emiten la Resolución 485 de abril 9 de 2001, mediante la cual instan al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, para proceder al deslinde y amojonamiento entre los departamentos de Antioquia y Chocó.</p> <p>d. En cumplimiento del mandato antes citado, el IGAC designó un delegado, solicitó a las partes el nombramiento de los suyos y convocó a la sesión de la Comisión de Deslinde Interdepartamental así constituida.</p> <p>e. Mediante memorando del veintitrés (23) de mayo de 2003, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, proyecta informe técnico definitivo del deslinde entre los departamentos de Antioquia y Chocó, sector Belén de Bajirá.</p> <p>f. Posteriormente, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC, envía al Ministerio del Interior y de Justicia mediante oficio 008118 del 23 de mayo de 2003 el expediente de límites para hacerlo llegar al Senado.</p> <p>g. En tal escenario, mediante comunicación de fecha (5) de junio de 2003, el señor Ministro del Interior y de Justicia, remite en 313 folios y 10 mapas, el informe de la Comisión Delimitadora Interdepartamental, a la Presidencia del Senado de la República, para que esta proceda a designar la Comisión Accidental que deberá asumir el estudio del diferendo.</p> <p>j. El 14 de febrero de 2014, en el Parque Central Belén de Bajirá, se lleva a cabo una reunión de negociación en el marco de la disputa limítrofe por el territorio de Belén de Bajirá, en la cual entre otros aspectos se pone de presente la necesidad de que se precise jurídicamente la competencia y procedimiento para definir el conflicto limítrofe.</p> <p>k. A la fecha no se ha definido el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó – sector Belén de Bajirá."</p>			
Problema Jurídico	<p>"4.1. ¿Qué normas resultan aplicables para la definición del diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?</p> <p>4.2. ¿A la luz de la legislación vigente, qué órgano sería el competente para definir el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?</p> <p>4.3. ¿Qué procedimiento debe seguir el órgano competente para la definición del diferendo limítrofe?</p> <p>4.4. ¿Son válidas las actuaciones hasta la fecha desplegadas para la definición del diferendo limítrofe y es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario?</p> <p>4.5. El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003, se puede tomar como límite provisional hasta que la autoridad competente genere un deslinde definitivo en los términos del artículo 10 de la Ley 1447 de 2011 y su Decreto 2381 de 2012?"</p>		
Pronunciamiento Consejo de Estado			
<p>"(...) en lo atinente a la retroactividad de la ley, la jurisprudencia constitucional ha señalado "que la ley tiene efectos retroactivos cuando se aplica a situaciones ya definidas o consolidadas de acuerdo con leyes anteriores" ,</p>			
Decisión	<p>1. ¿Qué normas resultan aplicables para la definición del diferendo limítrofe entre los Departamentos de Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?</p> <p>Resultan aplicables la Ley 1447 de 2011 y el Decreto Reglamentario 2381 de 2012.</p> <p>2. ¿A la luz de la legislación vigente, qué órgano sería el competente para definir el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó - Sector de Belén de Bajirá?</p> <p>Corresponde a la plenaria del Senado de la República resolver el diferendo limítrofe entre Antioquia y Chocó – Sector de Belén de Bajirá.</p> <p>3. ¿Qué procedimiento debe seguir el órgano competente para la definición del diferendo limítrofe?</p> <p>Para la definición del diferendo debe seguirse el procedimiento señalado en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario.</p> <p>4. ¿Son válidas las actuaciones hasta la fecha desplegadas para la definición del diferendo limítrofe y es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario?</p> <p>Lo actuado por las comisiones demarcadoras del Senado está afectado por falta de competencia y no es dable culminarlas con el procedimiento prescrito en la Ley 1447 de 2011, por expresa disposición de su decreto reglamentario No. 2381 de 2012 en cuanto hace a casos radicados con anterioridad al 9 de junio del 2011 cuyo trámite estuviese inconcluso a 9 de junio del 2014. Corresponde al Congreso de la República, y a las Comisiones Especiales de Seguimiento al Proceso de Descentralización y Ordenamiento Territorial del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, iniciar nueva actuación con base en el procedimiento previsto en los artículos 9, 11 y 12 de la Ley 1447 de 2011 y su decreto reglamentario.</p> <p>5. El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003, se puede tomar como límite provisional hasta que la autoridad competente genere un deslinde definitivo en los términos del artículo 10 de la Ley 1447 de 2011 y su Decreto?</p> <p>El trazado técnico fijado por el IGAC enviado al Ministerio del Interior y de Justicia a través del oficio 008118 del 23 de mayo de 2003 es el límite provisional hasta que la plenaria del Senado de la República establezca el definitivo.</p>		

Corporación	Consejo de Estado				
Radicado	25000-23-27-000-2009-00233-01(18551) 1_2	Ciudad	Bogotá D.C.	Fecha	2016
Consejero Ponente	Hugo Fernando Bastidas Bárcenas				
Hechos					
La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por las partes contra las sentencias del 22 de julio de 2010, 22 de junio y 21 de julio de 2011, proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en los procesos que decidieron sobre las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos administrativos que decidieron: (i) compensar ciertas sumas de dinero que el Banco Colpatría pidió en devolución por concepto del impuesto al patrimonio del año 2004 [cuotas primera y segunda], y (ii) negar el reconocimiento de intereses que se habrían causado por la devolución de ese impuesto.					
Problema Jurídico	<p>¿En qué condiciones debió pagar el Banco Colpatría los dos puntos porcentuales adicionales del impuesto de renta que exigía la ley para tener derecho a la estabilidad tributaria, y en qué condiciones debió devolver la DIAN los impuestos creados y causados en el período de vigencia del régimen de estabilidad tributaria, y pagados por el Banco Colpatría?</p> <p>¿Es procedente que la DIAN compense el capital debido por el contribuyente por concepto de la tarifa especial del impuesto de renta del régimen de estabilidad tributaria con las sumas que la DIAN le debe a ese contribuyente en virtud del cumplimiento de la sentencia que reconoce a su favor el derecho al régimen de estabilidad tributaria y, por ende a la devolución de ciertos impuestos?</p> <p>¿Es procedente que los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes en relación con deudas vencidas a su cargo se sometan a las reglas de la prelación en la imputación del pago?</p>				
Pronunciamento Consejo de Estado					
Ahora bien, en materia administrativa, bajo el presupuesto de que la nulidad de los actos administrativos particulares y concretos es retroactiva, se ha precisado que esa retroactividad tiene límites que pueden estar referidos a la turbación social que produciría el cambio de un estado de hecho en virtud de la anulación, o a la preeminencia de la presunción de legitimidad o al principio de la seguridad jurídica. También se ha dicho que la invalidación de los actos administrativos no tiene efectos retroactivos respecto de terceros.					
Decisión	<p>PRIMERO: MODIFICASE el numeral primero de la sentencia del 21 de julio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el Banco Colpatría contra la DIAN, que anuló la Resolución No. 608-1197 de 2008 y la que la confirmó, la No.0684-1012 de 30 de junio de 2009, que resolvieron la devolución de la primera cuota del impuesto al patrimonio por el año 2004. [Expediente 19045 Primera cuota del impuesto al patrimonio año 2004]. En su lugar, ANÚLANSE parcialmente los actos demandados.</p> <p>SEGUNDO. CONFIRMASE el numeral primero de la sentencia del 22 de junio de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección A, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el Banco Colpatría contra la DIAN, que anuló la Resolución 630-0015 del 13 de noviembre de 2008, que rechazó la petición de reconocimiento de intereses a favor del Banco Colpatría, y la 684-0015 del 30 de junio de 2009 que la confirmó [Expediente 18962 Primera cuota del impuesto al patrimonio año 2004].</p> <p>TERCERO. CONFIRMASE el numeral primero de la sentencia del 22 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el Banco Colpatría contra la DIAN, que anuló parcialmente la Resolución No. 608-1198 de 2008 y la que la confirmó, la No.0684-1013 de 2009, que resolvieron la devolución de la segunda cuota del impuesto al patrimonio por el año 2004. [Expediente 18551 Segunda cuota del impuesto al patrimonio año 2004].</p> <p>CUARTO. CONFIRMASE PARCIALMENTE el numeral segundo de la sentencia del 22 de julio de 2010, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección B, en el contencioso de nulidad y restablecimiento del derecho iniciado por el Banco Colpatría contra la DIAN, que anuló parcialmente las Resoluciones No. 630-0008 del 3 de octubre de 2008, que rechazó la petición de reconocimiento de intereses a favor del Banco Colpatría, y la 684-0016 del 30 de julio de 2009 que la confirmó. [Expediente 18551 Segunda cuota del impuesto al patrimonio año 2004].</p> <p>QUINTO. REVÓCANSE el numeral segundo de las sentencias del 21 de julio, de 22 de junio de 2011 y el último párrafo del numeral segundo de la sentencia del 22 de julio de 2010. En su lugar, a título de restablecimiento del derecho se decide:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. DECLARESE que el Banco Colpatría le adeuda a la DIAN por concepto de indexación del mayor impuesto de renta debido por los años 2001 a 2007 la suma de \$350.465.000 2. DECLARESE que la DIAN le adeuda al Banco Colpatría por concepto de indexación de la primera y segunda cuota del impuesto al patrimonio la suma de \$1.276.215.000 3. COMPENSASE la suma de \$350.465.000 con los \$1.276.215.000 4. ORDÉNASE a la U.A.E. DIAN DEVOLVER al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. la suma de \$925.750.000 5. ORDÉNASE a la U.A.E. DIAN PAGAR al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. la suma de \$25.520.000 y de \$25.288.000 por concepto de intereses moratorios causados desde el primero de agosto al 10 de septiembre de 2008, por concepto de la primera y segunda cuota del impuesto al patrimonio parcialmente devuelto mediante las Resoluciones 608 1197 y 608 1198 de 2008. 6. ORDÉNASE a la U.A.E. DIAN PAGAR al Banco Colpatría Red Multibanca Colpatría S.A. los intereses moratorios que se causen sobre \$925.750.000 desde el 11 de septiembre de 2008 hasta que efectivamente se paguen. Esto, sin perjuicio de las compensaciones a que haya lugar. <p>QUINTO. En lo demás, CONFIRMANSE las sentencia apeladas.</p>				

Apéndice 2. Clasificación de Sentencias Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

TEMA	N°	CORTE CONSTITUCIONAL					
		TIPO	AÑO	SENTENCIA	SALA	MAGISTRADO PONENTE	CIUDAD
ALIMENTOS	1	Acción de tutela	1995	T-408	Tercera de Revisión	Cifuentes Muñoz, E.	Bogotá D.C
	2		1998	T-514	Quinta de Revisión	Hernández Galindo, J. G.	Bogotá D.C
	3		2001	T-450	Tercera de Revisión	Cepeda Espinosa, M. J.	Bogotá D.C
	4		2002	T-440	Tercera de Revisión	Cepeda Espinosa, M. J.	Bogotá D.C
	5		2003	T-492	Séptima de Revisión	Montealegre Lynett, E.	Bogotá D.C
	6		2003	T-1051	Novena de Revisión	Vargas Hernández, C. I.	Bogotá D.C
	7		2006	T-466	Tercera de Revisión	Cepeda Espinosa, M. J.	Bogotá D.C
	8		2008	T-576	Octava de Revisión	Sierra Porto, H. A.	Bogotá D.C
	9		2009	T-887	Quinta de Revisión	González Cuervo, M.	Bogotá D.C
	10		2010	T-872	Octava de Revisión	Sierra Porto, H. A.	Bogotá D.C

	11		2014	T-731	Tercera de Revisión	Guerrero Pérez, L. G.	Bogotá D.C
	12		2016	T-172	Octava de Revisión	Rojas Ríos, A.	Bogotá D.C
	13		2017	T-266	Octava de Revisión	Rojas Ríos, A.	Bogotá D.C
	14		2017	T-474	Sexta de Revisión de tutelas	Escrucería Mayolo, I. H.	Bogotá D.C
	15	Demanda de inconstitucionalidad	1992	C-502	Cuarta de Revisión	Martínez Caballero, A.	Bogotá D.C
	16		1997	C-054		Barrera Carbonell, A.	Bogotá D.C
	17		1997	C-237		Gaviria Diaz, C.	Bogotá D.C
	18		2000	C-049	Plena	Martínez Caballero, A.	Bogotá D.C
	19		2000	C-388	Plena	Cifuentes Muñoz, E.	Bogotá D.C
	20		2000	C-1064	Plena	Tafur Galvis, A.	Bogotá D.C
	21		2001	C-774	Plena	Escobar Gil, R.	Bogotá D.C
	22		2001	C-919	Plena	Araujo Rentería, J.	Bogotá

							D.C
	23		2002	C-984	Plena	Monroy Cabra, M. G.	Bogotá D.C
	24		2003	C-271	Plena	Escobar Gil, R.	Bogotá D.C
	25		2004	C-039	Plena	Escobar Gil, R.	Bogotá D.C
	26		2015	C-022		González Cuervo, M.	Bogotá D.C
	27		2015	C-683	Plena	Palacio Palacio, J. I.	Bogotá D.C

Apéndice 2. Clasificación de Sentencias Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

TEMA	N°	CORTE CONSTITUCIONAL					
		TIPO	AÑO	SENTENCIA	SALA	MAGISTRADO PONENTE	CIUDAD
RETROACTIVIDAD	1	Auto	1996	021	Plena	Hernández Galindo, J. G.	Bogotá D.C
	2	Acción de tutela	1995	T-408	Tercera de Revisión	Cifuentes Muñoz, E.	Bogotá D.C
	3		2000	T-502	Cuarta de Revisión	Martínez Caballero, A.	Bogotá D.C
	4		2003	T-060	Séptima de Revisión	Montealegre Lynett, E.	Bogotá D.C
	5		2004	T-001	Segunda de Revisión	Beltrán Sierra, A.	Bogotá D.C
	6		2012	T-319A	Novena de Revisión	Vargas Silva, L. E.	Bogotá D.C
	7		2015	T-564	Octava de Revisión	Rojas Ríos, A.	Bogotá D.C
	8		Demanda de inconstitucionalidad	1992	C-511	Plena	Cifuentes Muñoz, E.
	9	1996		C-138	Hernández Galindo, J. G.		Bogotá D.C
	10	1996		C-450	Herrera Vergara, H.		Bogotá D.C
	11	1996		C-511	Cifuentes Muñoz, E.		Bogotá D.C
	12	1997		C-374	Hernández Galindo, J. G.		Bogotá D.C
	13	2000		C-926	Gaviria Díaz, C.		Bogotá D.C
	14	2001		C-252	Gaviria Díaz, C.		Bogotá D.C
	15	2001		C-922	Monroy Cabra, M. G.		Bogotá D.C
	16	2005		C-177	Cepeda Espinosa, M. J.		Bogotá D.C

	17		2006	C-820		Monroy Cabra, M. G.	Bogotá D.C
--	----	--	------	-------	--	---------------------	------------

Apéndice 2. Clasificación de Sentencias Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

TEMA	N°	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA					
		TIPO	AÑO	SENTENCIA	SALA	MAGISTRADO PONENTE	CIUDAD
ALIMENTOS	1	Admisibilidad formal de la demanda de casación	2012	39095	Sala de Casación Penal	Sigifredo Espinosa Pérez	Bogotá, D.C.
	2	Definición de competencia	2012	40218	Sala de Casación Penal	Fernando Alberto Castro Caballero	Bogotá. D.C.
	3	Acción de tutela	2016	STC8585	Sala de Casación Civil	Luis Armando Tolosa Villabona	Bogotá, D.C.
	4	Recurso de impugnación		T 1900122130002013-00061-01	Sala de Casación Civil	Margarita Cabello Blanco	Bogotá, D.C.
	5	Recurso de impugnación	2017	STC21764	Sala de Casación Civil	Luis Armando Tolosa Villabona	Bogotá, D. C.
	6	Recurso extraordinario de casación	2017	SP19806	Sala de Casación Penal	José Francisco Acuña Vizcaya	Bogotá D.C.
TEMA	N°	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA					
		TIPO	AÑO	SENTENCIA	SALA	MAGISTRADO PONENTE	CIUDAD
RETROACTIVIDAD	1	Recurso de casación	2007	0800131030101989-09134-01[SC-084-2007 S.V. 6 Y 7]	Sala de Casación Civil	Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo	Bogotá, D.C.
	2	Recurso de casación	2011	01-11-11-(5000131100012006-	Sala de Casación Civil	Fernando Giraldo Gutiérrez	Bogotá, D. C.

				00092-01)			
--	--	--	--	-----------	--	--	--

Apéndice 2. Clasificación de Sentencias Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado

N°	CONSEJO DE ESTADO					
	TIPO	AÑO	SENTENCIA	SALA	CONSEJERO PONENTE	CIUDAD
1	Recurso de revision	1953	CE-SNG-1953-07-08	Sala de Negocios Generales	Manuel A. Dangond Daza	Bogotá D.C.
2	Recursos de apelación	1998	CE-SEC1-EXP1998-N5038	Sala de lo Contencioso Administrativo	Libardo Rodríguez Rodríguez	Bogotá D.C.
3	Consulta	1999	CE-SC-RAD1999-N1239	Sala de Consulta y Servicio Civil	Flavio Augusto Rodríguez Arce	Bogotá D.C.
4	Consulta	2002	CE-SC-RAD2002-N1404	Consulta y Servicio Civil	Augusto Trejos Jaramillo	Bogotá D.C.
	Recurso de impugnación	2006	52001-23-31-000-2006-00122-01(AC)	Sala de lo Contencioso Administrativo	Juan Ángel Palacio Hincapié	Bogotá D.C.
5	Recurso de apelación	2008	08001-23-31-000-1999-02051-01(16069)	Sala de lo Contencioso Administrativo	Ligia López Díaz	Bogotá D.C.
6	Consulta	2014	11001-03-06-000-2014-00248-00(2233)	Consulta y Servicio Civil	William Zambrano Cetina	Bogotá D.C.
7	Consulta	2014	11001-03-06-000-2014-00114-00(2211)	Consulta y Servicio Civil	German Alberto Bula Escobar	Bogotá D.C.

8	Recurso de apelación	2016	25000-23-27-000-2009-00233-01(18551) 1_2	Sala de lo Contencioso Administrativo	Hugo Fernando Bastidas Bárcenas	Bogotá D.C.
---	----------------------	------	--	---------------------------------------	---------------------------------	-------------

Apéndice 4. Matriz de análisis documental

ESTUDIO					
CATEGORIAS	MARCO TEORICO	JURISPRUDENCIA			CONCLUSIONES
		CORTE CONSTITUCIONAL	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	CONSEJO DE ESTADO	
Interés superior del menor	<p>Los alimentos se enmarcan en el derecho como una necesidad fundamental de las personas, que debe ser solidario y humano para ayudar al necesitado. Al respecto, Castillo Rúgeles (2000), menciona que el derecho de alimentos es un principio elemental de solidaridad humana el de ayudar al necesitado. Pero este deber moral, cuando se trata de ciertos y determinados parientes y dentro de precisas circunstancias, se transforma en una verdadera obligación civil (Castillo Rúgeles, 2000). El derecho alimentario se constituye como un área de la rama de familia, infancia y adolescencia que</p>	<p>Por ello, los Magistrados Ponentes Eduardo Cifuentes Muñoz y José Gregorio Hernández Galindo, manifestaron que se trata de un principio de naturaleza constitucional que reconoce a los menores con una caracterización jurídica específica fundada en sus derechos prevalentes y en darles un trato equivalente a esa prelación, en cuya virtud se los proteja de manera especial, se los defiende ante abusos y se les garantiza el desarrollo normal y sano por los aspectos físico, psicológico, intelectual y moral, no menos que la correcta evolución de su personalidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-408, 1995); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-514, 1998).</p>			<p>Colombia a partir de la llegada de la constitución de 1991 y un Estado social de derecho, reforzó integralmente y le dio fuerza vinculante a los tratados y convenios ratificados a nivel internacional en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, especialmente en lo referente a los alimentos. La normatividad internacional y nacional, así como los diferentes pronunciamientos de la Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado blindan de manera integral la protección a la que tienen derecho los menores frente a</p>

	<p>permite velar por la protección de las necesidades necesarias para el desarrollo integral de los menores. Colombia al estar enmarco como un Estado Social de Derecho, tiene la obligación de implementar las medidas administrativas y judiciales necesarias para el efectivo goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los obligados legalmente, especialmente sus progenitores quienes tienen a cargo una responsabilidad parental para con estos. Según López Herrera (2008) "<i>En términos generales se entiende por obligación alimentaria, obligación alimenticia u obligación de alimentos, el deber que tiene una persona de suministrar a otra los medios o recursos necesarios para la subsistencia de esta última</i>" (p. 137). Es decir, tiene un carácter</p>	<p>Lo anterior tiene su fundamento en las Sentencia T-576 de 2008 y T-887 de 2009 respectivamente, ya que los menores gozan de unos derechos fundamentales y una especial protección otorgada tanto en el orden jurídico interno como en el ámbito internacional (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-576, 2008); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-887, 2009). Los niños, niñas y adolescentes representan el futuro de los pueblos; en ellos están cimentadas las aspiraciones de una sociedad y las esperanzas colectivas por un mañana mejor. Tal circunstancia, sumada a las condiciones fácticas de vulnerabilidad en las que a menudo se encuentran los menores y al déficit de representación democrática que soportan, ha hecho que jurídicamente se valore como sujetos de especial</p>			<p>cualquier amenaza que atente sus derechos fundamentales y teniendo como fin primordial cumplir con el interés superior del menor ante cualquier decisión. Sin embargo, en la práctica dicho blindaje en la mayoría de los casos no suplen la necesidad por las que fueron creadas, específicamente la satisfacción del derecho del menor alimentario frente al aumento en la injustificación del cumplimiento de la obligación impuesta a los progenitores o a quienes tengan a cargo dicha responsabilidad. Debido a la evasión injustificada del pago de la cuota alimentaria por parte de los obligados legalmente, los sujetos titulares de derechos "menores" se ven vulnerados en su derecho fundamental y trae como consecuencia que uno de los progenitores tenga que cargar con</p>
--	--	--	--	--	---

	de obligación estatal como producto de las necesidades sociales para garantizar el sostenimiento integral de las personas y los niños, niñas y adolescentes.	protección por parte de la familia, la sociedad y el Estado (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-683, 2015).			dichas obligaciones en su totalidad.
Obligación Alimentaria	Por ello, el ordenamiento jurídico colombiano debe estar encaminado al desarrollo de normas civiles, familiares y penales que regulen y brinden de manera más efectiva el acceso a la justicia de los menores ante su respectiva reclamación por el o los incumplimientos de la obligación alimentaria y cumplir con los preceptos internacionales y nacionales en materia de protección de sus derechos fundamentales ante cualquier acción que los amenace. Al respecto, indican López Claros y Fábregas del Pilar (1844) en su análisis del Digesto, que la obligación alimentaria:	La obligación alimentaria no difiere de las demás obligaciones civiles. Ella presupone (como las otras) la existencia de una norma jurídica y una situación de hecho, contemplada en ella como supuesto capaz de generar consecuencias en derecho, v.gr. el tener descendientes y encontrarse en ciertas circunstancias económicas. Su especificidad radica en su fundamento y su finalidad, pues, dicha obligación aparece en el marco del deber de solidaridad que une a los miembros más cercanos de una familia, y tiene por finalidad la subsistencia de quienes son sus beneficiarios. El deber de asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la	Del mismo modo, en el artículo 41, numeral 31, instituye como obligación del Estado asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC8585, 2016).		La Retroactividad como instrumento jurídico para la protección del derecho alimentario en menores, debe ser implementada en el ordenamiento jurídico como herramienta efectiva para la reclamación de este derecho fundamental frente a la injustificación de los obligados legalmente, desde el momento del embarazo hasta el cumplimiento de su mayoría de edad y emancipación. La implementación de la retroactividad a los alimentos en menores, será de utilidad para la reducción de la evasión e incrementara la posibilidad del disfrute de este derecho, coadyuvando a su adecuado sostenimiento y a su desarrollo integral.

	<p>"Requiere como circunstancia preliminar, para que alguno quede obligado a alimentar a sus hijos, el que los reconozca como tales, o que se declare así. Este ha sido el motivo porque en el epígrafe de este título se habla primero del reconocimiento de los hijos y después de la obligación de alimentarlos [...]" (p. 12). De esta manera, prima la obligación alimentaria como un deber y una obligación en las legislaciones para brindar una protección ante cualquier tipo de vulneración de los derechos fundamentales de los alimentantes jurídicamente tutelados por el derecho penal. El ordenamiento jurídico procesal colombiano actualmente permite brindar una protección integral encaminada a la satisfacción de los</p>	<p>capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997). La obligación alimentaria surge en favor de los menores en el interior de la familia, como resultado de la conformación voluntaria pero responsable de la misma, ya que a partir de su creación se generan numerosas obligaciones entre sus miembros. En cuanto a la pareja, si bien ésta tiene derecho a decidir libremente sobre el número de hijos a procrear, la responsabilidad se traduce en una obligación de sostenimiento y educación de los hijos mientras sean menores o impedidos (C.P., art. 42, inc. 3o.) (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-1064, 2000). La obligación</p>			
--	--	---	--	--	--

	<p>menores frente a su derecho alimentario por parte de las autoridades o los jueces competentes bien sea por vía constitucional (acción de tutela) o por vía judicial (demanda ejecutiva de alimentos, regulación de alimentos, aumento o disminución de cuota alimentaria, inasistencia alimentaria o exoneración de alimentos). El Código General del Proceso incluye la fijación de cuota de alimentos dentro de las demandas en el área de derecho de Familia, la cual se debe impetrar ante la oficina de apoyo judicial y someterse a reparto. El juez que conozca del presente proceso, tendrá la competencia para decidir sobre las peticiones que sean necesarias de modificación a futuro de la cuota alimentaria fijada mediante</p>	<p>alimentaria se fundamenta en el principio de solidaridad, según el cual los miembros de la familia tienen la obligación de suministrar la subsistencia a aquellos integrantes de la misma que no están en capacidad de asegurársela por sí mismos, aunque también puede provenir de una donación entre vivos, tal como lo establece el artículo 411 del Código Civil. Por esta razón, se ha señalado que "dicho deber se ubica en forma primigenia en la familia, dentro de la cual cada miembro es obligado y beneficiario recíprocamente, atendiendo a razones de equidad. Una de las obligaciones más importantes que se generan en el seno de una familia es la alimentaria..." (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997). La obligación alimentaria es aquella a</p>			
--	--	--	--	--	--

	<p>sentencia, bien sea para disminuirla, incrementarla o exonerarla, y se tramitaran dentro del mismo expediente. Lo anterior se realizara siempre que el menor conserve y se encuentre en el mismo domicilio, prevaleciendo el factor territorial, sino dará pie a la necesidad de iniciar un nuevo proceso ante juez competente del nuevo domicilio del menor (Congreso de la Republica, 2012). De esta manera, el titular del derecho alimentario debe cumplir a cabalidad con los requisitos jurídicos necesarios para la admisión de la demanda judicial para la reclamación de este derecho fundamental en favor de los menores, siempre y cuando estos realmente necesiten el cumplimiento de la satisfacción de dicha obligación por parte de sus progenitores.</p>	<p>través de la cual una persona tiene el deber de suministrar a otra lo necesario para subsistir, cuando la última no puede procurárselo por sí misma. De ella se desprenden dos elementos básicos: (i) el derecho de una persona a recibir unos recursos y (ii) el deber de otra de entregar una parte de sus ingresos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-731, 2014). Para hacer exigible la obligación alimentaria deben configurarse tres requisitos esenciales: (i) la necesidad del alimentario, es decir, que carezca de los recursos suficientes para subsistir; (ii) la capacidad económica del alimentante, esto es, que tenga la solvencia necesaria para proporcionar los alimentos; y (iii) un título que sirva de fuente de dicha obligación, como ocurre con la ley o con el acuerdo de voluntades (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-731, 2014).</p>			
--	---	--	--	--	--

	<p>La acción de reclamación de alimento procede con el lleno de requisitos objetivos y subjetivos. Aquellos presentan un carácter, transitorio, por regla general, y son: la necesidad del alimentario y la capacidad económica del alimentante. Los subjetivos, por el contrario son, en principio, de carácter permanente y consisten en el vínculo parental o en el supuesto de casados o de donatarios. Es conveniente estudiar cada uno de estos requisitos (Rúgeles Castillo, 2000).</p>	<p>A pesar de que la obligación alimentaria tenga la naturaleza civil y privada referenciada, ésta encuentra fundamento en la obligación Constitucional de protección a la familia como núcleo esencial de la sociedad y termina por escapar de la órbita meramente privada en cuanto a partir de su garantía se hace posible obtener la plena vigencia de los derechos fundamentales de quien es acreedor a estos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-266, 2017).</p>			
<p>Derecho alimentario</p>	<p>La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá pedir al juez, en el mismo expediente,</p>	<p>El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino</p>		<p>El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. En efecto, por regla general el derecho de alimentos se deriva</p>	

	<p>que decreta el embargo, secuestro y remate de bienes del deudor en la cantidad necesaria para la obtención del capital fijado, por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, sin la intervención de terceros acreedores. La demanda ejecutiva de alimentos provisionales y definitivos, se adelantara sobre el mismo expediente, en cuaderno separado, por el trámite ejecutivo de mínima cuantía en el cual no admitirá otra excepción que la de pago (Escudero Alzate, 1996). El Código de Infancia y Adolescencia plantea que cuando se soliciten alimentos hasta el 50% a favor de una persona menor o mayor de edad, se podrán solicitar la imposición de medidas cautelares, dirigidas a garantizar el cumplimiento de dicha obligación (Congreso de la</p>	<p>también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, 2006).</p>		<p>del parentesco, y comprende no sólo el sustento diario, sino también el vestido, la habitación, la educación y la recreación en el caso de los menores de edad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-919, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, 2006).</p>	
<p>Cuota alimentaria</p>	<p>La porción del salario del trabajador que corresponde a la cuota alimentaria y asegura la subsistencia digna del menor aun económicamente dependiente, hace parte del derecho al mínimo vital del menor (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-440, 2002). Por ello, el pago oportuno de la cuota alimentaria respecto de un menor constituye una obligación impostergable para la persona que se encuentra obligada legalmente a colocarla a disposición de éste (padre, madre, ascendientes o empleador) (Colombia. Corte Constitucional,</p>			<p>La situación de los alimentantes se presenta por ser sujetos en estado de indefensión, al no contar con capacidad económica para subsistir por sí mismos.</p>	

	<p>república, 2006). Para este caso se impondrá provisionalmente una cuota de alimentos a favor del menor desde el auto admisorio de la demanda (Congreso de la Republica, 2006). De igual forma el Código General del Proceso plantea que los mayores de edad puedan solicitar la fijación provisional de alimentos superior a un salario mínimo según las necesidades del alimentario y la presentación de la capacidad económica del demandado. De igual manera se dejara de lado la intervención de terceros acreedores en los casos de procesos ejecutivos de alimentos (Congreso de la Republica, 2012). Con base en lo anterior se podrán decretar el embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos del demandado</p>	<p>Sentencia T-1051, 2003). La cuota alimentaria tiene la función antes indicada (art. 133 del Código del Menor), de manera que su fijación debe responder a la atención de las necesidades congruas de la persona (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-492, 2003). Los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-872, 2010).</p>			
<p>Fijación de cuota alimentaria</p>	<p>El artículo 111 de la Ley 1098 de 2006 establece las reglas que deberán observarse para la fijación de cuota</p>				

	<p>(Congreso de la Republica, 2006); (Congreso de la Republica, 2012).</p>	<p>alimentaria, en los siguientes términos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-474, 2017):</p> <p>i. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.</p> <p>ii. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso.</p> <p>iii. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>dentro de los cinco días hábiles siguientes.</p> <p>iv. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.</p>			
Ejecutivo de alimentos		<p>“Es la prevalencia de los derechos del menor, como sujeto que goza de una especial protección por parte de la propia Constitución, y la efectividad de los principios de solidaridad, justicia y equidad, los que permiten que el juez de tutela pueda defender integralmente las garantías de los niños y</p>	<p>Los alimentos como derecho fundamental no tienen idéntica ni menor jerarquía crediticia a la de las obligaciones no privilegiadas; por el contrario, ostentan una estatura superior, pues gozan de estirpe constitucional, están ligados con la vida misma, con el mínimo</p>		

		<p>asegurar su supervivencia y bienestar de manera plena y digna; por esta vía, bien puede entenderse que las decisiones que se toman dentro de un proceso de alimentos –o de aumento de la cuota alimentaria-, rebasen lo pretendido por las partes si existen las condiciones fácticas, v.gr. pruebas pertinentes y recursos suficientes, entre otras” (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-450, 2001).</p>	<p>vital y la serie de derechos derivados o conexos con ella; en consecuencia, repelen toda transacción, dación en pago o adjudicación de los bienes embargados entre ejecutantes y demandados, cuando esos actos jurídicos se celebran al margen o a las espaldas de los acreedores de créditos alimentarios, cuando éstos, también han cautelado como garantía de su obligación, los mismos bienes del ejecutado deudor de alimentos comprometidos o trabados en la ejecución quirografaria o con garantía real correspondiente (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC21764, 2017).</p>		
Inasistencia alimentaria		<p>La conducta no se requiere la causación efectiva de un daño al bien jurídico protegido; de</p>	<p>Para iniciar el proceso penal por el delito de inasistencia alimentaria no se</p>		

		<p>ejecución continuada, dado que la violación a la norma persiste hasta tanto se dé cumplimiento a la obligación; exige un sujeto pasivo calificado que es la persona civilmente obligada; un sujeto activo que es el beneficiario y, concretamente, los ascendientes, descendientes, adoptante o adoptivo, y el cónyuge, y un elemento adicional, contenido en la expresión "sin justa causa"; además, se trata de una conducta que sólo puede ser sancionada a título de dolo; por tanto, requiere que el sujeto obligado conozca la existencia del deber y decida incumplirlo (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-237, 1997).</p> <p>Se trata de una conducta activa que exige dolo o intención. Por lo tanto, la inobservancia del deber queda justificada si se produjo como efecto de un acontecimiento que imposibilitaba su cumplimiento o que lo excusaba temporalmente (Colombia. Corte</p>	<p>requiere que previamente se haya adelantado la acción civil de alimentos y menos que allí se hubiese señalado el monto de la obligación para el alimentante (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 39095, 2012).</p> <p>Es de carácter permanente y de tracto sucesivo, de manera que continúa ejecutándose mientras persista el incumplimiento de la obligación. Por esta misma razón, es frecuente en investigaciones por esta clase de delitos, que la víctima o el titular del derecho cambie su lugar de residencia una o varias veces después de presentada la querrela, sin que dicha circunstancia conduzca a modificar la competencia (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia 40218,</p>		
--	--	---	---	--	--

		<p>Constitucional, Sentencia T-502, 1992), como sería, por ejemplo, contar con un patrimonio notoriamente menor a aquel que se tuvo como base para determinar la correspondiente obligación (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-388, 2000). En materia de inasistencia alimentaria, la razón de la sanción es la afrenta que el incumplimiento genera en la unidad familiar y en la subsistencia de los miembros del núcleo social, mientras que el deudor incumplido de otro tipo de créditos afecta, apenas, el patrimonio ajeno. Siendo pues, dos situaciones diferentes las que se regulan en uno y otro caso, no podría argumentarse con suficiencia un cargo por violación del derecho a la igualdad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-984, 2002).</p>	<p>2012). Constituye, tanto en el marco jurídico nacional como en el internacional, una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, razón por la cual, categorías como la familia, la descendencia (menores de edad) y la obligación alimentaria dentro del núcleo familiar, son definidas, reguladas y protegidas por instrumentos normativos como la Constitución Política, la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias y el Convenio sobre la Ley Aplicable a las</p>		
--	--	--	---	--	--

			Obligaciones Alimenticias Respecto a Menores (Colombia. Corte Suprema de Justicia, Sentencia SP19806, 2017).		
Medidas cautelares		Las autoridades competentes tanto en el ámbito administrativo como judicial para la reclamación y protección integral de los derechos de los menores deberán adoptar medidas y/o decisiones que garanticen y satisfagan plenamente el interés superior del menor por encima del interés particular de las personas. Dichas medidas a la luz de la Corte Constitucional (Sentencias C-054 de 1997; C-049 de 2000; C-774 de 2001; C-039 de 2004; T-172 de 2016), son instrumentos procesales para asegurar la efectividad de los derechos judicialmente declarados y pueden ser dependientes o accesorias y/o provisionales o contingentes frente a los procesos que originaron la situación de vulneración y su			

		<p>persistencia en el tiempo. Es decir, su finalidad es la de proteger preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho (López Blanco, 2007)</p> <p>Al respecto, el Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa ha manifestado que en las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un menor de edad – incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes ((1) la garantía del desarrollo integral del menor; (2) la preservación de las</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>condiciones necesarias para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor; (3) la protección del menor frente a riesgos prohibidos; (4) el equilibrio con los derechos de los parientes biológicos sobre la base de la prevalencia de los derechos del menor; y (5) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño involucrado), y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a su disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-466, 2006). □</p>			
--	--	--	--	--	--

Retroactividad	<p>La retroactividad de la ley está íntimamente ligada con su aplicación en el tiempo, pues una ley no puede tener efectos hacia el pasado, salvo que se trate de garantizar el principio de favorabilidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-926, 2000). Resulta censurable sólo cuando la nueva norma incide sobre los efectos jurídicos ya producidos en virtud de situaciones y actos anteriores, y no por la influencia que pueda tener sobre los derechos en lo que hace a su proyección futura (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-511, 1996). Este instituto jurídico se configura cuando una norma expresamente contempla la posibilidad de ser aplicada a situaciones de hecho que se consolidaron con anterioridad a su entrada en vigencia, como por ejemplo, el</p>	<p>La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han mencionado que esta figura, produce un efecto que constituye excepción al principio pro futuro de las sentencias de inexequibilidad en que por una ficción jurídica, de manera excepcional, la Corte profiere una decisión retroactiva o difiere sus efectos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-239, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, Radicado 1404, 2002). Para efectuar la aplicación favorable de la norma y dar entidad al principio mismo se recurre generalmente a dos vías: la de la retroactividad de la ley, fenómeno en virtud del cual la norma nacida con posterioridad a los hechos regula sus consecuencias jurídicas como si hubiese existido en su momento; y la de la ultractividad de la norma, que actúa cuando la ley favorable es derogada por una más severa, pero la primera proyecta sus efectos con posterioridad</p>	<p>“[l]a ley, por lo general, no es retroactiva, pues se expide para que rija en el futuro, y por tal razón el legislador no puede establecerla para situaciones pretéritas, comprensivas de derechos adquiridos bajo el imperio de una norma anterior, como quiera que ‘Evidentemente, el desarrollo de la libertad civil habría de sufrir grave daño, si el ciudadano, al obrar según y conforme a la ley para adquirir derechos, pudiera temer que otra ley posterior le privase de los que legítimamente adquirió’ (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 2011). El artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe la retroactividad de la ley al expresar que “[l]as normas sobre trabajo (...) no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas</p>	<p>La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han mencionado que esta figura, produce un efecto que constituye excepción al principio pro futuro de las sentencias de inexequibilidad en que por una ficción jurídica, de manera excepcional, la Corte profiere una decisión retroactiva o difiere sus efectos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-239, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, Radicado 1404, 2002). Las sentencias que anulan actos administrativos de carácter particular y concreto tienen, entonces, efectos retroactivos. Ahora bien, en materia administrativa, bajo el presupuesto de que la nulidad de los actos administrativos particulares y concretos es retroactiva, se ha</p>	
----------------	---	--	--	--	--

	<p>establecido en el artículo 29 constitucional, conforme al cual en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva y desfavorable (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-564, 2015). Es decir, la retroactividad, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-252, 2001). La conducta humana puede ser controlada, en vista de alguna finalidad, de múltiples maneras. Para nuestro propósito podemos hablar de dos: una que suprime la libertad del agente, como cuando</p>	<p>a su desaparición respecto de hechos acaecidos durante su vigencia (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-060, 2003). La jurisprudencia constitucional ha establecido lo relativo a la manera en que opera la aplicación de la norma más benigna en materia disciplinaria, por la vía de los fenómenos de retroactividad y ultractividad de la ley. “Las normas más favorables son susceptibles de ser aplicadas retroactivamente, como si hubieran estado vigentes en el momento en que ocurrieron los hechos. Esta aplicación retroactiva es susceptible de darse incluso cuando, durante el proceso, la norma más favorable también es derogada. Ello no supone una aplicación ultractiva de la ley, pues ésta se aplica en el momento en que ocurre la conducta establecida en el supuesto normativo, no en aquel en que la</p>	<p>o consumadas conforme a las leyes anteriores.” Al mismo tiempo, el artículo autoriza la retroactividad de la ley laboral cuando dispone que “[l]as normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir...”. Por otra parte, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto</p>	<p>precisado que esa retroactividad tiene límites que pueden estar referidos a la turbación social que produciría el cambio de un estado de hecho en virtud de la anulación, o a la preeminencia de la presunción de legitimidad o al principio de la seguridad jurídica. También se ha dicho que la invalidación de los actos administrativos no tiene efectos retroactivos respecto de terceros (Colombia. Consejo de Estado, Radicado 18551, 2016). La Corte Constitucional y el Consejo de Estado han mencionado que esta figura, produce un efecto que constituye excepción al principio pro futuro de las sentencias de inexequibilidad en que por una ficción jurídica, de manera excepcional, la Corte profiere una decisión</p>	
--	---	--	--	--	--

	<p>se encierra a alguien o se le ata para que no se mueva de un lugar; y la otra cuando, asumiendo que el agente es libre, y respetando esa libertad, se le estimula su voluntad para que observe un comportamiento que se juzga deseable (ofreciéndosele un premio, por ejemplo) o se desestimula una opción, que se estima indeseable, asociándole un castigo (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-374, 1997).</p>	<p>consecuencia normativa es materialmente llevada a cabo por el ente disciplinario o por el juez” (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-319A, 2012). La retroactividad por regla general, resulta censurable sólo cuando la nueva norma incide sobre los efectos jurídicos ya producidos en virtud de situaciones y actos anteriores, y no por la influencia que pueda tener sobre los derechos en lo que hace a su proyección futura (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-511, 1992). Sin duda la Corte Constitucional puede disponer de los efectos de sus fallos y aun decidir sobre el alcance objetivo de los mismos, empero el intérprete de dichos fallos condicionados debe distinguir entre la retroactividad propia, que por regla general es repudiada en los asuntos de control constitucional abstracto y objetivo de las leyes, y el de la</p>	<p>el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-177, 2005); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 1953); (Colombia. Consejo de Estado, Radicados 2211 y 2233, 2014).</p>	<p>retroactiva o difiere sus efectos (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-239, 2001); (Colombia. Consejo de Estado, Radicado 1404, 2002). El artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe la retroactividad de la ley al expresar que “[l]as normas sobre trabajo (...) no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.” Al mismo tiempo, el artículo autoriza la retrospectividad de la ley laboral cuando dispone que “[l]as normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que</p>	
--	--	--	---	--	--

		<p>retroactividad impropia, que es de recibo en la jurisdicción constitucional y es la regla general para el caso de normas procesales en las que se garantiza el derecho constitucional fundamental al debido proceso (Colombia. Corte Constitucional, Auto 021, 1996).</p> <p>La retroactividad, por el contrario, significa que cuando la nueva ley contiene previsiones más favorables que las contempladas en la ley que deroga, la nueva ley se aplicará a los hechos delictivos ocurridos con anterioridad a su vigencia (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-252, 2001).</p> <p>Si bien toda norma legal que consagra amnistías, perdones o saneamientos tributarios tiene por objeto la solución de situaciones jurídicas planteadas por un comportamiento anterior del contribuyente, buscando ofrecerle la alternativa de obtener ciertos beneficios respecto de lo que adeuda el fisco, tal</p>		<p>dichas normas empiecen a regir...". Por otra parte, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-177, 2005); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 1953); (Colombia. Consejo de Estado, Radicados 2211 y 2233, 2014).</p> <p>Las normas tributarias no se</p>	
--	--	---	--	---	--

		<p>circunstancia no torna en retroactivas las pertinentes disposiciones -lo que conduciría a la conclusión equivocada de que tales formas de legislación tributaria están proscritas en nuestro sistema-, ya que tienen efecto hacia el futuro, en cuanto contemplan una oportunidad, con plazo cierto de vencimiento y determinados requisitos, para acogerse a la ventaja ofrecida. Por tanto, tales preceptos no regulan la situación pasada, pues no tienen el sentido de modificar los hechos ni las bases tributarias, ni tampoco las tarifas de los impuestos, de tal modo que las deudas a cargo de los contribuyentes subsisten y son datos en los que se basa el legislador, sino que buscan un recaudo único de parte de las cantidades adeudadas, sobre la base del estímulo otorgado de manera excepcional a quienes venían incumpliendo (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-138, 1996).</p>		<p>aplican con retroactividad, y tratándose de impuestos en los que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, sólo se aplican a partir del periodo que comience después de la vigencia de la ley (Colombia. Consejo de Estado, Sentencia 16069, 2008).</p>	
--	--	--	--	---	--

		<p>El artículo 16 del Código Sustantivo del Trabajo prohíbe la retroactividad de la ley al expresar que “[l]as normas sobre trabajo (...) no tienen efecto retroactivo, esto es, no afectan situaciones definidas o consumadas conforme a las leyes anteriores.” Al mismo tiempo, el artículo autoriza la retrospectividad de la ley laboral cuando dispone que “[l]as normas sobre trabajo, por ser de orden público producen efecto general inmediato, por lo cual se aplican también a los contratos de trabajo que estén vigentes o en curso en el momento en que dichas normas empiecen a regir...”. Por otra parte, la Corte ha establecido que cuando un trabajador ya cumplió con los requisitos necesarios para poder acceder a un derecho, las nuevas leyes laborales que modifiquen los requisitos para acceder a ese derecho no le pueden ser aplicados. En este caso, entonces, se prohíbe la retroactividad</p>			
--	--	---	--	--	--

		<p>de la ley laboral, por cuanto el trabajador tendría ya un derecho adquirido a acceder a ese derecho de acuerdo con los requisitos del pasado (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-177, 2005); (Colombia. Corte Suprema de Justicia, 1953); (Colombia. Consejo de Estado, Radicados 2211 y 2233, 2014).</p> <p>Hacer efectiva la aplicación del principio de retroactividad, en virtud del cual el contenido de la nueva ley se hace extensivo a situaciones acaecidas en vigencia de la ley anterior, no siendo posible entonces, juzgar o condenar a ninguna persona por delitos ya abolidos. Además, es al juez a quien le corresponde determinar en cada caso particular, cuál es la norma que más beneficia o favorece al procesado (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-40, 1996).</p> <p>El canon de la retroactividad de la ley penal favorable o permisiva, y por lo tanto,</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>el de la no retroactividad de la ley desfavorable al sindicato está erigido por nuestra Carta en un principio suprallegal, en una garantía constitucional, como uno de los derechos supremos reconocidos a la persona humana frente al poder del Estado, es decir, como uno de aquellos derechos que integran la personalidad inviolable de todo ciudadano, que no puede ser desconocido por ninguna norma legislativa, cualquiera sea la naturaleza de ésta. Este análisis que ha retomado esta Corporación en diferentes ocasiones en las que se ha referido a la concordancia del artículo 40 de la ley 153 de 1887 con el artículo 29 constitucional (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-252, 2001); (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-922, 2001), permite concluir que independientemente del efecto general inmediato de las normas procesales, el principio de</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>favorabilidad debe operar para garantizar la aplicación de la norma más favorable, sin que en materia penal pueda hacerse distinción entre normas sustantivas y normas procesales que resulten más benéficas al procesado (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia T-001, 2004).</p> <p>La retroactividad de la ley "resulta censurable sólo cuando la nueva norma incide sobre los efectos jurídicos ya producidos en virtud de situaciones y actos anteriores, y no por la influencia que pueda tener sobre los derechos en lo que hace a su proyección futura (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-511, 1996).</p> <p>Los institutos de la retroactividad de la ley y de la prescripción no inciden en la distribución del impuesto de transporte respecto de los municipios beneficiarios. El tributo pertenece a los municipios beneficiarios desde el momento en que se causa y paga por el propietario del crudo o del</p>			
--	--	--	--	--	--

		<p>gas, sin que haya lugar a la aplicación de término de prescripción alguno. El producto del impuesto en la zona en disputa se manejará en la forma ya señalada (Colombia. Consejo de Estado, Radicado 1239, 1999).</p> <p>La retroactividad de la ley está íntimamente ligada con su aplicación en el tiempo, pues una ley no puede tener efectos hacia el pasado, salvo que se trate de garantizar el principio de favorabilidad (Colombia. Corte Constitucional, Sentencia C-926, 2000).</p>			
--	--	--	--	--	--

Anexo 4. Acta de Validación